



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA
EL CUERPO Y LA SALUD, LESIONES LEVES EN EL
EXPEDIENTE N° 02010-2016-0-0201-JR-PE-04, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

DAVID ENRIQUE LEÓN CARRIÓN

ORCID: 0000-0003-2020-4492

ASESOR

DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

LEÓN CARRIÓN DAVID ENRIQUE

ORCID: 0000-0003-2020-4492

DTI

DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

JURADO

CIRO RODOLFO TREJO ZULOADA

ORCID: 0000-0001-9824-4131

MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL

ORCID: 0000-0002-1816-9539

FRANKLIN GREGORIO NORABUENA GIRALDO

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO CALIFICADOR DE TESIS

MGTR. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

ORCID: 0000-0001-9824-4131

DAR

MGTR. MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL

ORCID: 0000-0002-1816-9539

MIEMBRO

MGTR. FRANKLIN GREGORIO NORABUENA GIRALDO

ORCID: 0000-0003-0201-2657

MIEMBRO

MGTR. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

DTI

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi gratitud a Dios, quien con su bendición guía cada uno de mis pasos.

A mi familia por haberme dado el ejemplo, honradez y lucha constante para lograr lo que se quiere.

También Quiero Agradecer a todos mis maestros por su Paciencia y su arduo trabajo de manera desinteresada, gracias infinitas por toda su ayuda y buena voluntad.

David Enrique León Carrión.

DEDICATORIA

A Dios Quien es el forjador de mi camino y el que guía cada trayecto de mi vida

A Mis Padres por haberme formado como la persona que soy en la actualidad; mucho de mis logros se los debo a ustedes entre los que incluye este. Me formaron con reglas y algunas libertades, pero me motivaron constantemente para alcanzar mis anhelos.

A Mis Hermanos, aunque la mayoría de las veces parece que estuviéramos en una batalla, hay momentos en los que la guerra cesa y nos unimos para lograr nuestros objetivos. Gracias por no solo ayudarme en gran manera a concluir el desarrollo de esta tesis, sino por todos los bonitos momentos que pasamos en el proceso.

David E. León Carrión

RESUMEN

La Investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02010-2016-0-0201-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ancash. es de tipo, cuantitativo, cualitativo, Nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un Expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, Utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta, muy Alta; y de la sentencia de segunda instancias: muy alta, muy alta, muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, muy alta respectivamente.

Palabras Clave: Calidad, lesiones, Motivación y Sentencia

ABTRACT

The investigation had as a general objective, to determine the quality of the first and second instance judgment on the offense against life, the body and health in the mode of minor injuries, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 02010-2016-0-0201-JR-PE-04, of the Judicial District of Ancash. it is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection was done, from a File selected by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment.

the results revealed that the quality of the expositive, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: high, very high, very High; and of the sentence of second instance: very high, very high, very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: Quality, injuries, Motivation and Judgment

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	II
JURADO CALIFICADOR DE TESIS	III
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA	V
RESUMEN	VI
ABSTRACT	VII
INTRODUCCIÓN	10
CAPITULO I	11
1. PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	11
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:	11
a. Caracterización del problema:	11
b. Enunciado del problema:	13
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:	13
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:	14
CAPITULO II	16
2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL	16
2.1. ANTECEDENTES	16
2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN	21
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.	21
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	21
2.2.1.2. Garantías generales	21
2.2.1.3. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.	22
2.2.1.4. Principio acusatorio	23
2.2.1.5. Principio de publicidad	23
2.2.1.6. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	24
2.2.1.7. Principio de legalidad	24
2.2.1.8. Principio de Presunción de Inocencia	25
2.2.1.9. Principio de debido proceso	26
2.2.1.10. Principio del Derecho de Defensa	26
2.2.1.11. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	27
2.2.1.12. Principio de motivación	27
2.2.1.13. Principio del derecho a la prueba	28
2.2.1.14. Principio de lesividad	28
2.3. HIPÓTESIS	29

CAPITULO III	30
3. METODOLOGÍA.	30
3.1. EL TIPO DE INVESTIGACIÓN	30
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo (Mixta)	30
3.2. NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN DE LAS TESIS.	30
3.2.1. Descriptiva:	30
3.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN. (INCLUYE HIPÓTESIS SI SE REQUIERE).	31
3.3.1. No experimental:	31
3.3.2. Retrospectiva:	31
3.3.3. Transversal:	31
3.4. EL UNIVERSO Y MUESTRA.	32
3.5. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	32
3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	33
3.7. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS 33	
3.8. PLAN DE ANÁLISIS.	33
3.9. MATRIZ DE CONSISTENCIA	35
3.10. PRINCIPIOS ÉTICOS	35
CAPITULO IV	36
4. RESULTADOS	36
4.1. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	37
5. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	147
5.1. RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	147
5.2. RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.	152
CONCLUSIONES	155
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:	158
ANEXOS	163

INTRODUCCIÓN

En nuestro medio resulta una noticia diaria la comisión de hechos que lesionan los derechos de las personas, muchos de los cuales no son objeto de sanción alguna, sea porque no son denunciados o porque la autoridad competente no se preocupa de investigarlos y reprimirlos.

Ahora si bien es cierto durante los últimos años la población viene cuestionando la forma de cómo los operadores jurisdiccionales administran “justicia”, esto es por razón de que las decisiones que emiten a través de sus sentencias carecen de motivación y argumentación, y por ende su calidad es deficiente; generando en la población repudio y desconfianza en la justicia, pues sus expectativas son altas y esperan que los juzgadores conocedores del derecho utilicen su raciocinio lógico-judicial para emitir sentencias de calidad que si bien es cierto no podrá satisfacer totalmente las expectativas de las personas, empero se espera que sean justas y puedan resolver el conflicto jurídico o una incertidumbre jurídica según sea el caso, respetándose los derechos de los justiciables.

CAPITULO I

1. PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

a. Caracterización del problema:

En el ámbito internacional:

España, Para Ladrón (2010), sostiene que la administración de justicia en España, el principal problema de la evidente crisis que afecta hoy a la institucionalidad judicial en dicho país, es la lentitud de los procesos judiciales, la excesiva documentación, la escasa informatización e interconexión entre los Tribunales los demás poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales y la tardanza a la hora de tomar decisiones.

México Por otra parte, se advierte que la administración de justicia en México, prima los factores más significativos de la evidente crisis que afecta hoy a la institucionalidad judicial en dicho país, son: la excesiva tecnificación de juicios, los excesivos trámites judiciales, entre ellos prima la corrupción y la falta de capacitación por parte de los órganos que administran justicia, al respecto indica que para cumplirlo en forma eficaz y duradera, se imponen importantes reformas como son: la Reforma Constitucional al Sistema de Justicia Penal representa un cambio estructural en la procuración de justicia penal en el que participan las instituciones encargadas de la persecución y sanción de delitos.

En el ámbito nacional:

En lo que respecta a nuestro país, en los últimos años, se observa niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos.

Por otro lado, el Vigésimo Primer Informe Anual de la Defensoría del Pueblo Correspondiente al año 2017, registró 133.656 casos atendidos durante el año 2017, de los cuales 28,925 fueron quejas, 18,153 petitorios, 86,578 consultas haciendo un total de 133,656 casos atendidos, principalmente, en los casos de violencia familiar y en las denuncias contra la vida, el cuerpo y la salud.

En el ámbito local:

El Vigésimo Primer Informe Anual de la Defensoría del Pueblo durante el año 2017, en la provincia de Huaraz fueron un total de 2.598 casos atendidos, 1.034 quejas, 1.267 consultas y 297 de los cuales una de las entidades públicas más quejadas es el Ministerio de Salud.

En el ámbito institucional universitario:

La Universidad ULADECH Católica conforme a los marcos legales, ha considerado que los estudiantes de todas las carreras realicen investigaciones inherentes al proceso enseñanza aprendizaje y que comprendan temas de fundamental importancia, correspondiendo a los estudiantes de la carrera de derecho abordar y profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la notable problemática existente sobre la calidad de las sentencias judiciales, el cual se abordó a través de la línea de investigación denominada: “Análisis de

Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2017), y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; para lo cual los participantes seleccionan y utilizan como base documental de cada uno de los trabajos de investigación, un expediente judicial de proceso concluido.

b. Enunciado del problema:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito en contra de la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02010-2016-0-0201-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Ancash-Huaraz- 2019?

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:

Objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito en contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves por violencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02010-2016-0-0201-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2016.

Objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Respecto de la sentencia de segunda instancia.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de la segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

La presente investigación se justifica, por que surge de la observación profunda aplicada al ámbito internacional, nacional, local e institucional universitario; en donde se evidencia que la realidad social refleja una insatisfacción y malestar por la calidad de sentencias que emiten los magistrados, pues en ellos se refleja la falta de motivación en cada parte de la sentencia, así como, la utilización de un lenguaje poco claro para los justiciables.

en ese sentido, los resultados servirán para hacer un análisis de la calidad de las sentencias emitidas aplicando parámetros considerados en el marco normativo, doctrinario y jurisdiccional relacionados con la sentencia; así mismo, servirá para que los responsables de la función jurisdiccional del ámbito nacional, regional y

local, evidencia la problemática existente, para que de esta manera emitan sentencias de calidad, motivadas y entendibles para los usuarios de la administración de justicia.

CAPITULO II

2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.

2.1. ANTECEDENTES

En el Perú, el Investigador **Fisfalen (2014)** en su tesis titulada “*Análisis económico de la carga procesal del poder judicial*” tuvo las siguientes conclusiones: determinó que la carga procesal se mantiene alta en el sistema de justicia, a pesar del esfuerzo de aumentar la oferta de resoluciones judiciales; se comprobó que cuando disminuyen los costos de dilación, la cantidad demandada de resoluciones judiciales vuelve a aumentar. El incremento de personal judicial ha sido insuficiente y no ha contribuido en la solución de la carga procesal, encontró que la productividad promedio de los trabajadores del poder judicial no ha aumentado en los últimos años; siendo posible que dicha productividad pueda crecer al implementarse políticas de productividad e inversión en el capital humano; la falta de capacitación adecuada, incidir en el menor desempeño de los trabajadores. Para mejorar la administración de justicia recomienda capacitación del poder judicial, políticas y uso de la tecnología de información y las comunicaciones.

El control de la motivación implica un binomio inseparable, donde lo resuelto por el juzgador será examinado por las partes y/o órganos de control, donde lo resuelto por el juzgador será examinado por las partes y/o órganos de control, por otra parte, expresa que la sentencia es un producto de un juego teórico; ahora bien, la motivación es la exteriorización del juez o tribunal en la justificación racional de determinada conclusión jurídica.

César Manrique Zegarra (2014), en Perú publicó ¿se puede mejorar la Administración de justicia? Donde resume que “administrar justicia es primordialmente atender a la solución del conflicto jurídico-social, para hacerlo correctamente es indispensable, en primer lugar saber en qué consiste el conflicto y, en segundo lugar, saber qué hacer para resolverlo satisfactoriamente, un método adecuado para conocer la calidad, magnitud y frecuencia del conflicto jurídico-social consiste en realizar un examen razonado de la jurisprudencia. En las sentencias y resoluciones judiciales están descritos con detalle conflictos singulares y en el conjunto de ellas están consignados los datos del conflicto jurídico-social tal como efectivamente se da en la diversidad de colectividades y lugares de la sociedad y territorio de cualquier país.

16 de diciembre 2014 la razón (Edición Impresa) – La Gaceta Jurídica.

Segura Pacheco (2007), investigó “*El control judicial de la motivación de la sentencia penal*”, y las conclusiones formuladas son a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia.

Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron sobre: “*La argumentación jurídica en la sentencia*”, el cual arribó a las siguientes conclusiones: a) existencia de normativa jurídica sobre motivación de sentencia judicial, b) conocimiento sobre la normativa jurídica de motivación por parte de los jueces, c) no existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de casación; d) la motivación de la sentencia se refleja también en la correcta valoración de las pruebas y en cada parte de la sentencia; e) sí bien, los jueces conocen sobre la exigencia normativa de aplicar la motivación en cada parte de la sentencia, sin embargo existen problemas en su aplicación ya sea por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) falta preparación a los jueces en relación al tema; g) la motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; (...).

Según Segura (2007), en Guatemala, investigó sobre: “*El control judicial de la motivación de la sentencia Penal*”; el cual se arribó las siguientes conclusiones: a) la motivación de una sentencia penal, el juez deberá pronunciarse sobre los principios que rigen el proceso penal, de manera adecuada; c) el control de la motivación de la sentencia penal debe funcionar como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. e) Aplicando la motivación, el Juez o tribunal exteriorizará la justificación racional de determinada conclusión jurídica.

Ramiro Salinas Siccha (2014), “*Derecho penal parte Especial-Lesiones Leves*”
El legislador no ha conceptualizado las lesiones menos graves en el entendido que

a la doctrina le corresponde tal tarea. Nosotros la entendemos como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de un tercero que requiere, para curarse, de once a veintinueve días de asistencia médica o descanso para el trabajo, e incluso, de no alcanzar aquel mínimo, constituye lesión leve o menos grave) cuando concurre alguna circunstancia que le dé cierta gravedad al hecho mismo, como, por ejemplo, el medio empleado (piedra, chaveta, verdugillo, etc.).

Donna, E. [2003]. "*Derecho Penal / Parte Especial- lesiones leves*". "81 tipo de lesiones es un tipo penal subsidiario, ya que, las lesiones leves quedan absorbidas cuando el hecho configura la tentativa de homicidio, o lesiones graves. También cuando se trata de delitos que se cometen utilizando la fuerza sobre la víctima, como el robo, la violación de la libertad sexual o la resistencia y atentado contra la autoridad. En este sentido, se ha dicho que las lesiones leves ocasionadas con motivo de la violencia ejercida para el robo, son asumidas por éste mediante las reglas del concurso aparente de tipos penales. Pero, en cuanto al carácter subsidiario de las lesiones leves, hay que aclarar que si un daño está previsto expresa o tácitamente como integrante de otro delito, queda desplazada la eventual consideración del hecho como lesiones leves si media alguna causa excluyente de la pena del otro delito".

Creus. C. [1999]. "*Derecho Penal / Parte Especial- Naturaleza de la lesión*". "Lesiona, pues, el que causa un daño en el cuerpo o en la salud de otro, es decir, que altera la estructura física o menoscaba el funcionamiento del organismo del sujeto pasivo. [...]. El daño en la salud es el cambio que se opera en el equilibrio funcional actual del organismo de la víctima, por precario que él sea. Pero aquí si es necesario que el menoscabo del equilibrio existente constituya una alteración en menos, es decir, que tenga como efecto disminuir la salud con relación a la que

gozaba el sujeto pasivo antes de la acción del agente. En consecuencia, no constituye lesión, la alteración que resulte un beneficio para el equilibrio funcional [salvo que, a la vez, la alteración implique un daño en el cuerpo]".

Peña Cabrera (2017), en Perú en u obra “Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud” describe que “el Perú revela un alto índice de violencia familiar, su materialización importa una práctica sistemática en los hogares nacionales, agobiados por la carencia de las mínimas condiciones para una subsistencia digna. Siendo así, el mejor camino es entablar políticas públicas dirigidas a erradicar este flagelo. Las instituciones públicas comprometidas tienden una alianza estratégica y definen un ámbito de intervención, llevado más por fines de aseguramiento, cautelares y tuitivos; de tal forma que cuando el foco de conflictividad social no constituye aún una amenaza de trascendencia para el bien jurídico, la reacción estatal debe ser eminentemente administrativa, lo cual parecía entenderse con la dación de la Ley N° 26260 y ahora, con la Ley N° 30364 (23/11/2015). Dicho lo anterior, resulta legítimo para el Estado intervenir ante esta clase de comportamientos “socialmente negativos”, amén de reducir de forma significativa dicha conflictividad y, para ello, debe hacer uso de los mecanismos e instrumentos jurídicos adecuados, con arreglo al principio de proporcionalidad”.

Palomino (2008) en Perú investigo sobre “Violencia Familiar” y concluye que “la violencia familiar sacude a la población peruana y se ha transformado, casi silenciosamente en un grave problema social y de salud cuyas víctimas son en su mayoría mujeres y menores de edad. Este tipo de violencia no es un hecho aislado ni privado, forma parte de un sistema que establece un conjunto de relaciones sociales y valores culturales que ubican a la mujer en situación de subordinación

y dependencia respecto del hombre, la violencia domestica atraviesa toda las fronteras raciales, religiosas educativas y socioeconómicas del Perú”.

2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

Las garantías constitucionales del proceso penal, es aquel amparo reconocido por la Constitución Política del Estado y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, y la colectividad, por lo que establece principios de carácter fundamental para el proceso penal que sirven para proteger los derechos de los sujetos procesales (USMP, s.f.).

2.2.1.2. Garantías generales

Se denomina garantías generales a aquellas normas genéricas que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal (San Martín citado por USMP, s.f.). Se tratan de normas constitucionales que no van a restringir sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal, sino que su configuración va a permitir que proyecten su fuerza garantista-vinculante a todos los momentos por los que pasa el desenvolvimiento del proceso, es decir, desde la fase preliminar o pre-judicial, pasando por las fases de instrucción, intermedia y juicio oral, etc. (USMP, s.f., p.5).

En ese sentido, las garantías generales del proceso penal se encuentran establecidas en el Art. 139° de la Constitución Política del Estado, a través de los siguientes principios:

2.2.1.3. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino Navarrete, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez Velarde, 2004).

Asimismo, Jiménez de Asúa citado por Tambini, (1996) define al derecho penal como el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regula el ejercicio del poder sancionador y preventivo del estado estableciendo el delito como un presupuesto de acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo asociado a la infracción de la norma.

2.2.1.4. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

Cuadrado Salinas (2010), nos dice: El principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta primera premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral.

2.2.1.5. Principio de publicidad

Ferrajoli (1995), nos recuerda que la publicidad garantiza el control interno y externo del proceso, por la opinión pública y por el imputado y su abogado defensor.

Por otra parte Roxin (2006), remarca, que es una de las bases del procedimiento penal, sobre todo una de las instituciones fundamentales del Estado del Derecho su significado esencial reside en consolidar la confianza pública en la administración de justicia, en fomentar la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia y en evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y con ello en la sentencia.

La publicidad de los juicios está también referida a la facultad de los medios de comunicación de poder informar sobre el desenvolvimiento de un juzgamiento y hacer efectivo el derecho de control ciudadano; pero la información propalada debe ser objetiva e imparcial, el medio de comunicación no debe convertirse en medio de presión o de sensacionalismo. Sin embargo, la difusión por estos medios no deja de presentar algunos problemas, por lo que algunas legislaciones han previsto restricciones para la prensa cuando se colisiona con otros intereses que deben ser igualmente protegidos. Así el art. 357° ha previsto esta restricción autorizando al Juez para que mediante auto especialmente motivado pueda disponer que el acto oral se realice total o parcialmente en privado en los casos expresamente previstos en dicha norma. (Cubas Villanueva, 2009).

2.2.1.6. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional.

2.2.1.7. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según (Muñoz Conde, 2003).

Así mismo Villavicencio Terreros (1990), el principio de legalidad pues, se encuentra regulado tanto en la norma constitucional como en la norma penal sustantiva, en consecuencia, no solo es una exigencia de seguridad jurídica, que requiera sólo la posibilidad de conocimiento previo de los delitos y las penas, sino además la garantía política de que el ciudadano no podrá verse sometido por parte del Estado ni de los jueces a penas que no admita el pueblo, es decir resulta ser un principio constitucional y un derecho fundamental. En la actualidad no se acepta un poder absoluto del Estado sobre los particulares, por esta razón el principio de Legalidad cumple un importante rol de garantía para los ciudadanos y se constituye como un límite formal a la función punitiva Estatal, pues le está prohibido imponer penas a conductas que no hayan sido previamente calificadas en la ley como delictivas.

2.2.1.8. Principio de Presunción de Inocencia

Cárdenas Rioseco (citado por USMP, s.f.), nos señala que la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que opera en las situaciones extra procesales y en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen de la prueba (p.112).

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez & Tena de Sosa, 2008).

Sánchez Velarde (2004), indica que es un principio de naturaleza fundamental, que se impone incluso existiendo suficiencia de elementos probatorios de cargo, pero que requiere de la sentencia judicial. Es decir, aún en el extremo de encontrar al imputado en flagrante delito, o existiendo abundante material probatorio en su contra e incluso declarada su confesión, aquel merece ser tratado bajo la consideración de inocente.

2.2.1.9. Principio de debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Esparza Leibar (1995), afirma que nos encontramos ante un principio general informador del derecho, con especial relevancia en relación con el derecho jurisdiccional y dentro de él de todas sus manifestaciones jurisdiccionales, con carácter expansivo en la medida en que el desarrollo del estado de derecho implique la incorporación de nuevos contenidos.

2.2.1.10. Principio del Derecho de Defensa

El Tribunal ha señalado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa garantiza que toda persona sometida a detención, policial o judicial, deba ser informada irrestrictamente de las razones que lo promueven, y que, desde su inicio, hasta su culminación, pueda ser asistida por un defensor libremente elegido.

(Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 010-2002-AI/TC, publicada el 4 de enero de 2003, párrafo 122)

El principio del derecho de defensa se encuentra regulado en el inc. 14 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado.

2.2.1.11. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Este principio se encuentra regulado en el inc. 3 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, y garantiza el derecho del ciudadano de acudir a los órganos jurisdiccionales a solicitar el amparo legal (tutela jurídica) con la finalidad de la solución de su conflicto de carácter penal.

2.2.1.12. Principio de motivación

Para Pereyra Anabalón (1997), en los países democráticos existe el deber de juzgar en términos de justicia como un verdadero postulado institucional que se reconduce en la obligación de todos los jueces a fundamentar sus decisiones, correspondiendo al pueblo el derecho de controlar la actuación del poder judicial, y este solo se puede ejercitar cuando se conocen los fundamentos de las resoluciones judiciales.

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

2.2.1.13. Principio del derecho a la prueba

Respecto a la prueba, que ésta puede significar lo que se quiere probar (objeto); la actividad destinada a ello (actividad probatoria); el procedimiento fijado por la ley para introducir la prueba en el proceso (medio de prueba); el dato capaz de contribuir al descubrimiento de la verdad (elemento de prueba); y el resultado conviccional de su valoración. (Oré Guardia; 1996).

Existen dos clases de verdad a alcanzar: a) Verdad en cuanto a los hechos: Procurar que la idea que se forme el Juez concuerde con la realidad; b) Verdad en cuanto al derecho: Que la Ley que se aplique al hecho sea la exacta. Cuando mediante probanza, el Juez establece la realidad de lo ocurrido y aplica la ley que corresponde, entonces puede decirse que se ha alcanzado la verdad. Prueba y Verdad se correlacionan, porque mediante la prueba adquirimos la verdad. (García Caveró; 1983).

2.2.1.14. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino Navarrete N. 2004).

Como manifiesta Bustos Ramírez (2008), es un principio básico garantista del Derecho Penal Democrático, que garantiza que “sólo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina qué es un injusto o un delito”.

Asimismo, como manifiesta Velázquez (2002), el principio de lesividad, también denominado del bien jurídico, o la objetividad jurídica del delito, se

puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro.

2.3. HIPÓTESIS

Por la naturaleza del objeto de estudio (sentencias judiciales) y el enfoque cualitativo de la investigación no se formula a priori hipótesis, sin perjuicio de hacerse en el proceso de desarrollo o al final de la investigación.

CAPITULO III

3. METODOLOGÍA.

3.1. EL TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo (Mixta)

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.2. NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN DE LAS TESIS.

3.2.1. Descriptiva:

Porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno;

se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable (Mejía, 2004).

3.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN. (INCLUYE HIPÓTESIS SI SE REQUIERE)

No experimental, transversal, retrospectiva.

3.3.1. No Experimental:

Porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.3.2. Retrospectiva:

Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.3.3. Transversal:

Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.4. EL UNIVERSO Y MUESTRA.

La unidad muestral de análisis fue el expediente judicial N° 02010-2016-0-0201-JR-PE-04 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad. Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Penal Colegiado de Ancash, que conforma el Distrito Judicial de Huaraz.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, lesiones graves por violencia familiar. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves por violencia familiar.

3.5. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

El análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica del objeto de estudio.

3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.7. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.8. PLAN DE ANÁLISIS.

Primera etapa.

Será una actividad abierta y exploratoria, que consistirá en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, un

logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa.

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitará la identificación e interpretación de los datos.

Tercera etapa.

Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, será un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciarán desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedará documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo

cual será revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio será fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada.

Finalmente, los resultados sugerirán el ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden al docente tutor.

3.9. MATRIZ DE CONSISTENCIA

Es la herramienta que posibilita el análisis e interpretación de la operatividad teórica del proyecto de investigación, que sistematiza al conjunto_ problema, objetivo, variable y operacionalización de las variables (Carpi, 2015)

3.10. PRINCIPIOS ÉTICOS

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

CAPITULO IV

4. RESULTADOS

4.1. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

CUADRO 1: “CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR. EXPEDIENTE N° 02010-2016-0-0201-JR-PE-04, JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]				
introducción	EXPEDIENTE : 02010-2016-0-0201-JR-PE-04 JUEZ : YOEL JESUS JOVE RUELAS ESPECIALISTA : RAUL SANCHEZ LLANOS ESP. DE AUDIENCIA : ROBERTO IVAN RODRIGUEZ CACERES MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ. IMPUTADO : REYNALDO JUAN ROJAS HUÁNUCO DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR AGRAVIADO : SADITH CRUZ SILVA	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en</p>					X									X

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN N° 20 Huaraz, veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete.</p> <p><u>VISTOS Y OÍDOS:</u></p> <p>En audiencia pública, la pretensión penal y la pretensión civil postulada por el Ministerio Público, en torno al juzgamiento incoado en contra del ciudadano REYNALDO JUAN ROJAS HUÁNUCO, por la comisión del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones en la forma de Lesiones Leves por Violencia Familiar, previsto y sancionado por el literal d. del numeral 3 del Art. 122° del Código Penal, siendo el tipo penal base, el establecido en el numeral 1 del Art. 122° del Código Penal, en agravio de la ciudadana SADITH CRUZ SILVA.</p>	<p><i>algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>														
Postura de las partes	<p><u>PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y ANTECEDENTES.-</u></p> <p>1.1. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.- Es el ciudadano REYNALDO</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p>					X									X

<p>JUAN ROJAS HUÁNUCO, identificado con D.N.I. N° 47161750, fecha de nacimiento el 27 de abril de 1989, lugar de nacimiento Huaraz, edad 27 años, grado de instrucción secundaria completa, estado civil conviviente, nombre de sus padres Francisco y Dominga, con Domicilio Real en el Barrio los Olivos S/N - Independencia - Huaraz (Ref.: tercera curva, a la altura de la loza deportiva; casa alquilada de propiedad de doña Dominica Huánuco Santaña).</p> <p>1.2. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL AGRAVIADO.- Es la ciudadana SADITH CRUZ SILVA, identificado con DNI N° 77385111, con domicilio en el Barrio los Olivos S/N - Independencia - Huaraz (Ref.: tercera curva, a la altura de la loza deportiva; casa alquilada de propiedad de doña Dominica Huánuco Santaña).</p> <p>1.3. PERSECUTOR PENAL DEL DELITO.- El representante del Ministerio Público, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz.</p> <p>SEGUNDO: DE LOS HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.- Se atribuye al ciudadano REYNALDO JUAN ROJAS HUÁNUCO que: El día 17 de noviembre del año en curso (2016), siendo aproximadamente las 00:30 horas, luego de realizar un techado, el imputado Reynaldo Juan Rojas Huánuco y su conviviente Sadith Cruz Silva llegaron al domicilio donde conviven ubicado en el barrio Los olivos, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz. Luego el</p>	<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputado le dijo a la agraviada para que salieran a la discoteca, dejando a su menor hijo durmiendo en la casa; ante la negativa de la agraviada este le seguía insistiendo para que dejara a su menor hijo, en su domicilio, para que vayan a la discoteca, a lo que la agraviada le manifestó que le invitara a salir otro día, cuando esté sano, ya que se encontraba ebrio; ante ello el imputado empezó a agredir a la agraviada con un zapato de acero que se usa en la mina donde trabaja, tirándole con dicho objeto golpes en el rostro, en los brazos, cintura, produciéndole sangrado en la nariz de la agraviada, luego la jalo de los cabellos arrastrándola por todo su cuarto, abofeteándola cuando ella pedía ayuda, diciéndole que le iba a matar; posteriormente el imputado saco la ropa de la agraviada fuera de la casa, y la quemo; luego de ello la agraviada logro escaparse para pedir ayuda. Posteriormente personal de serenazgo de la Municipalidad Distrital de Independencia llegaron al lugar de los hechos, encontrando a la agraviada ensangrentando en el rostro, quien les manifestó que había sido agredida físicamente por su conviviente, pudiendo visualizar el personal de serenazgo en el lugar de los hechos al imputado quemando prendas de vestir, que la agraviada indicó que eran suyas, por lo que el personal de serenazgo se comunicó con la Comisaría de San Gerónimo para solicitar apoyo policial, luego del cual trasladaron a la dependencia policial al imputado. El médico legista, al evaluar a la agraviada, determinó inicialmente que presentaba 03 días de atención facultativa, por 08 días de incapacidad medico legal; posteriormente en una</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>evaluación post facto, contando con el informe médico del hospital Víctor Ramos Guardia, determinó que la agraviada requería una atención facultativa de 05 días e incapacidad médico legal de 25 días, por cuanto presentaba fractura de pirámide nasal, desviación de septum nasal.</p> <p>2.2. Título de imputación – Calificación jurídica.- El Ministerio Público, ha calificado los hechos como Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones en la forma de Lesiones Leves por Violencia Familiar, previsto y sancionado por el literal d. del numeral 3 del Art. 122° del Código Penal, siendo el tipo penal base, el establecido en el numeral 1 del Art. 122° del Código Penal.</p> <p>2.3. Pretensión Penal.- El Ministerio Público, solicitó se le imponga al acusado REYNALDO JUAN ROJAS HUÁNUCO, CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva e inhabilitación.</p> <p>2.4. Pretensión Civil.- El Ministerio Público propuso por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, la suma de S/. 3,000.00 soles.</p> <p><u>TERCERO: POSICIÓN DE LAS PARTES.-</u></p> <p>3.1.- Alegatos de Apertura del Ministerio Público.- En este juicio el Ministerio Público va a demostrar que el ahora acusado Reynaldo Juan Rojas Huánuco, agredió de manera física en aquel</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entonces, a su conviviente la señora Sadith Cruz Silva, esto atendiendo que el día 17 de noviembre del 2016 luego de realizar una actividad laboral al retornar al domicilio donde ellos convivían de manera insistente a la agraviada el acusado le refiere para ir a una discoteca, ante la negativa de esta, infringe agresiones físicas, arrastrándole del cabello por la habitación en la cual convivían, para luego agredirla en distintas partes del cuerpo haciendo uso de un zapato de actividad minera, es decir tiene una punta de acero, advirtiéndole por las agresiones realizadas en agravio de la señora Sadith Cruz Silva el perito médico legista en el post facto ha señalado que la agraviada presenta lesiones de atención facultativa por cinco por incapacidad médico legal por 25 días, señalándose que presenta una fractura de pirámide nasal, desviación de septum nasal, este actuar del ahora acusado se adecúa teniendo en cuenta antes de la modificatoria del Decreto Legislativo N° 1323 de enero del 2017, a lo previsto por el artículo 122° respecto a lesiones leves del código penal, numeral 1) concordado con el numeral 3) con el literal d). Es por ello que el Ministerio Público sostiene la tesis antes señalada por la cual solicita se le imponga la pena de 4 años de pena privativa de libertad, y una reparación civil de S/3,000.00 soles a favor de la agraviada Sadith Cruz Silva, los mismos que se probarán con los medios de pruebas ya admitidos.</p> <p>3.2.- Alegatos de Apertura de La defensa del acusado.- Señaló que: Estamos de acuerdo que se ha producido golpes a la señora Sadith Cruz Silva,</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pero no estamos de acuerdo con la pena ni la reparación civil, por lo que mi patrocinado no es conviviente de la señora Sadith Cruz Silva, sino es una pareja eventual por cuanto el trabaja en la mina y solamente dos o tres días al mes baja, y cuando el baja a veces la señora se encuentra en su localidad, ella es natural de Huánuco, por lo tanto no se cumple con el requisito de convivencia, y respecto al pago mi patrocinado es el único que labora en ese domicilio ganando un sueldo mínimo, y que actualmente tiene deuda porque han sacado dos moto taxis, por lo tanto el monto de S/. 3,000.00 soles es excesivo, sobre todo teniendo en cuenta que actualmente mi patrocinado viene solventando los gastos, una especie de anticipos que han llegado entre las partes, pasándole una suma de S/. 300.00 soles mensuales; por lo tanto, solicitando si no hay acuerdo con el representante del Ministerio Público ir a juicio sobre esos dos puntos, pero sí admitimos que se ha agredido a la señora Sadith Cruz Silva.</p> <p>3.3. De la posición de la parte acusada.- El acusado, habiéndosele leído sus derechos que le asiste en la presente causa; y, habiéndosele instruido sobre los alcances de la conclusión anticipada de juicio, este ha contestado y manifestado, no ser autor de los hechos materia de imputación, declarándose inocente y guardando silencio.</p> <p>CUARTO: NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS Y/O PERSISTENCIA EN LA PROPOSICIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS INADMITIDOS EN LA ETAPA INTERMEDIA.</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4.1. Medios probatorios actuados y/o incorporados en juicio oral. DEL MINISTERIO PÚBLICO. <u>Prueba personal:</u></p> <p>a) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA AGRAVIADA SADITH CRUZ SILVA, identificado con DNI N° 77385111:</p> <p><u>Prueba Documental:</u></p> <p>b) CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 01066-VFL DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2016, suscrito por el médico Javier Remigio Tello Vera.</p> <p>c) CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 010079-PF-AR D EFACHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2016: que contiene el resultado post facto del examen médico legal de la agraviada Sadith Cruz Silva que requiere una atención facultativa de 05 días y una incapacidad médico legal de 25 días.</p> <p>d) ACTA DE DENUNCIA VERBAL DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2016.</p> <p>e) OFICIO N° 8018-2016-RDJ-CSJAN-PJ DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2016: en el que el Responsable del Área de Registro Distrital Judicial de Ancash informa al despacho fiscal que el imputado no presenta antecedentes penales.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>f) ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2016: que fue realizada en el domicilio de la agraviada y el imputado.</p> <p>g) ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL DEL IMPUTADO REYNALDO JUAN ROJAS HUÁNUCO REALIZADO POR EL PERSONAL POLICIA DE LA COMISARÍA RURAL SAN GERONIMO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE.</p> <p>PRUEBAS DE OFICIO</p> <p>Ministerio Público:</p> <p>a) COPIA DEL DNI DEL MENOR YOHAN LENIN ROJAS CRUZ: hijo de la agraviada como del imputado, lo que permitiría corroborar que se encontraban en una relación de convivencia y que los hechos se suscitaron por violencia familiar.</p> <p>La Defensa del procesado:</p> <p>b) INFORME PERICIAL TOXICOLOGICO N° 1386-2016: que acredita que su patrocinado se ha encontrado en estado de ebriedad de 1.17 gr./litro de alcohol por litro de sangre.</p> <p>QUINTO: Medios de prueba prescindidos y/o desistidos.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>No se prescindieron de medios de prueba; se produjo por parte del Ministerio Público, el desistimiento de la declaración de DOMINICA TEOFILA HUANUCO SANTAÑA.</p> <p><u>SEXTO: ALEGATOS DE CLAUSURA.-</u></p> <p>6.1. Ministerio Público.- Durante el desarrollo del juicio se ha probado que la señora Sadith Cruz Silva fue agredida físicamente por el acusado que era su conviviente Reynaldo Juan Rojas Huánuco ocurrido el 17 de noviembre del 2016 por el motivo de que la agraviada no aceptó irse con él a la discoteca, estando presente también su hija, lo que le produjo lesiones traumáticas entre ellas la fractura de pirámide nasal, tabique desviado hacia el lado derecho otorgándole a la agraviada 5 días de atención facultativa y 25 días de incapacidad médico legal que se ha demostrado en los certificados médicos legal N° 010066-VFL y su respectiva ampliación el N° 010079-PF-AR; asimismo debe tenerse en cuenta que la declaración de la agraviada en todo el desarrollo de la investigación se ha mantenido uniforme, asido persistente y coherente; asimismo debe tenerse en cuenta que el imputado y la agraviada han sido convivientes y que han tenido un hijo producto de ello y que la Ley N° 30364 le ampara por cuanto en su artículo 7 literal b) señala que son sujetos de protección de la ley quienes hayan procreado hijos en común por lo que los hechos se han configurado en el delito de lesiones leves por violencia familiar prescrito en el artículo 122 numeral 1 concordante con el numeral 3 literal d) del Código penal; por lo</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el Ministerio Público solicita imponer al acusado 4 años de pena privativa de libertad efectiva así como la inhabilitación prevista en el artículo 122 numeral 5 por el plazo que dure la pena en la modalidad de provisión de aproximarse a comunicarse con la víctima, e imponer al acusado la suma de S/. 3,000.00 soles por reparación civil a favor de la agraviada Sadith Cruz Silva.</p> <p>6.2. Alegatos de clausura de la Defensa del Acusado.-Manifiesta que se necesita un psicólogo y no una pena, en el desarrollo del juicio hemos podido acreditar de la versión de la agraviada, que mi patrocinado viene siendo una persona con un daño psicológico causado por el abandono de su padre, es así que se dedica a la bebida de manera constante, el día que sucedieron los hechos la agraviada señala que mi patrocinado se negaba a beber que simplemente fue apoyar a su familia a un techado de una casa, es así que al promediar las 7:00 de la noche su familia le invita a beber y para esta hora el ya se encontraba ebrio, y en ese estado de ebriedad sigue libando hasta promediar la media noche; nos ha relatado la agraviada que supuestamente mi patrocinado le ha golpeado con un zapato para la mina, sin embargo en el desarrollo del juicio oral , la señorita del Ministerio Público en ningún momento nos ha señalado el objeto con el cual se agredió a la agraviada, así mismo no se ha interrogado al perito examen al órgano pericial que es relevante y fundamental en un juicio oral, por lo cual permitirá ala defensa garantizar el contradictorio, que se va poder contrastar la versión</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la agraviada con ser testigo único con lo que señala el médico legista especialista en estos casos, un conainterrogatorio a un perito va a garantizar que los hechos descritos por la acusada guarden correspondencia con los hechos descrito en el certificado médico legal, al no haberse garantizado esto si no haberse leído un documento no hay forma física de hacer un contradictorio de un documento; se debe valorar mi pericia certificado de dosaje etílico y no el certificado médico legal porque el Ministerio Público si se ha opuesto a mi pericia, es mas la misma representante del Ministerio Público que está en este acto quien ha efectuado la extracción de sangre a mi patrocinado y es ella misma que ha señalado en el juicio oral que fue con 4 horas de posterioridad después de ocurridos los hechos que fue a las 4.00 de la madrugada que se extrajo la sangre a mi patrocinado, por lo tanto, la señorita representante del Ministerio Público si ha podido hacer uso a su derecho de contradictorio, esto lo ha establecido la sala suprema, entonces hemos acreditado en el desarrollo del juicio oral que mi patrocinado se encontraba en estado de ebriedad y también la representante del Ministerio Público ha señalado que mi patrocinado presentaba 1.17 gr./litro de alcohol en la sangre y ha referido una ebriedad leve, sin embargo si aplicamos el método también aceptado por la corte suprema debemos multiplicar este 1.17 gr./litro por las 4 horas que han transcurrido que mi patrocinado no fue extraído la sangre de manera inmediata, entonces multiplicando 4×0.25 nos da un total de 0.6 gr./litro de alcohol por litro en la sangre sumado con 1.17</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>está acreditado en el juicio oral nos da un total de 1.77 gr./litro de alcohol en la sangre; esto según en la tabla de alcoholemia lo cual está aceptada por toda la doctrina peruana señala que se trata de una ebriedad absoluta, entonces en esta estado de ebriedad absoluta, el fiscal nos tenía que haber acreditado si mi patrocinado actuó con dolo o con culpa, en ningún momento del desarrollo del juicio nos ha acreditado ese hecho; también ha señalado que existían ropa quemada y si revisamos el acta de inspección técnico policial que fue practicada a las 7 de la mañana nos señala que existen restos de ceniza y ropa al parecer quemadas, sin embargo si los hechos ocurrieron a las 12 de la noche porque en el acta de intervención policial que se hace a mi patrocinado no se figura estos hechos porque esto nos va causar relevancia, el contexto que ha ocurrido realmente, quien quemó esa ropa; también debemos señalar respecto a la convivencia, la agraviada de manera unilateral ha señalado que ella viene conviviendo con mi patrocinado aproximadamente dijo ella hace cuatro años, sin embargo, la convivencia conforme lo establece el Código Civil tiene que estar acreditada con los medios probatorios y documentales, si bien al derecho penal no se le puede exigir documentalmente, pero si podemos exigir que vengan testigos a corroborar esta convivencia, porque se trata que cada proposición que nosotros hacemos tiene que estar acreditada de manera indubitable, existe la sentencia de Puno en la cual nos establece que en delito de violencia familiar debe estar acreditado la convivencia, por lo tanto</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tampoco ha hecho referencia a documento alguno que se refiera a una convivencia, por lo tanto en el extremo de la convivencia debe ser excluido en el imperio por la norma jurídica; respecto a la reparación civil, si bien es cierto puede haber existido una lesión pero no de manera dolosa, sin embargo existe una lesión, ya establece la norma jurídica que a pesar de dictar sentencia absolutoria se puede dar el pago de una reparación civil, en este extremo la agraviada ha referido que mi patrocinado mantiene una deuda de un préstamo de una moto y con sus ingresos mínimos que son S/. 850.00 soles no va a poder cubrir el monto que nos está exigiendo la representante del Ministerio Público, sobre todo si no se ha adjuntado documental alguna que acredite que la señora ha necesitado medicinas, medicamentos, cirugías o cuestiones conexas, porque tiene que acreditarse objetivamente las lesiones, nosotros no podemos presumir, se debe señalar la actitud de mi patrocinado que ha tenido luego de acaecidos los hechos, por lo que el entregó dinero por medio de su familia, y por intermedio de su hermana los montos dinerarios que él tenía a su disposición para poder reparar las lesiones que había causado en estado de inconsciencia.</p> <p>6.3. Autodefensa del acusado.- Guarda silencio.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y Muy Alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 parámetros de los 5 previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad mientras que 1 parámetro: aspectos del proceso no se encontró; Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

CUADRO 2: “CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR. EXPEDIENTE N° 02010-2016-0-0201-JR-PE-04, JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Motivación de los hechos	<p align="center"><u>CONSIDERANDO:</u></p> <p align="center"><u>PRIMERO:</u></p> <p>ASPECTOS NORMATIVOS.-</p> <p>1.1. El principio de legalidad, constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado Democrático y de Derecho. Los valores como la libertad y seguridad personales, son los que fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las reglas del Derecho Internacional Público y en las del derecho penal interno, no hacen más que poner en primer orden, su importancia y su gravitación en la construcción del control penal. Está claro, pues, que este principio juega un rol elemental al fijar límites objetivos al ejercicio</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p>										
							X					X

	<p>del poder punitivo estatal; siendo uno que, por su naturaleza jurídica, cumple una función esencial y, además, establece deberes que deben ser cumplidos por los operadores del Estado.</p> <p>1.2. En lo sustantivo, el Código Penal sobre la Responsabilidad Penal, precisa en su artículo VII de su Título Preliminar, que <i>“la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”</i>; y en cuanto al momento de la comisión del hecho delictivo, señala en su artículo 9° que <i>“El momento de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca”</i>; institutos penales que deben interpretarse de la mano del significado que tiene la imputación necesaria.</p> <p>1.3. TIPO PENAL IMPUTADO.- El tipo penal, aplicable al presente caso, conforme a los hechos denunciados (aplicación temporal de la norma penal), corresponde al Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones en la forma de Lesiones Leves por Violencia Familiar, previsto y sancionado por el literal d. del numeral 3 del Art. 122° del Código Penal, que establece: <i>“La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si la víctima: d. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente.”</i>, siendo el tipo penal</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>														
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>base, el establecido en el numeral 1 del Art. 122° del Código Penal, que señala: <i>"El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa..."</i></p> <p>1.4. DEL JUICIO DE TIPICIDAD.- Procediendo a un liminar juicio de tipicidad, el título de imputación es por el delito de Lesiones Leve, previsto y sancionado en el cuarto párrafo del Art. 122° del Código Penal que describe: <i>"El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días-multa"</i>. Siendo este el tipo penal aplicable, al momento de los hechos materia de acusación fiscal.</p> <p>1.5. Sólo cabe admitir el delito de lesiones leves, cuando el autor dirige su conducta a la causación del resultado lesivo esperado, produciendo la afectación al cuerpo y/o salud de la víctima, sabiendo que los medios empleados son aptos para provocar el estado antijurídico que describe la norma, ocasionando el menoscabo, que prevé la tipicidad objetiva¹.</p> <p><u>Debiendo causar para ello, un daño en el cuerpo o en la salud, que requiera más de</u></p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ Alonso R. Peña Cabrera Freyre. "Derecho Penal – Parte Especial – Tomo I", pág. 461. Edit IDEMSA Lima – Perú. 2008.

<p><u>diez y menos de treinta días de asistencia o descanso</u>, según prescripción facultativa.</p> <p>1.6. Dentro del tipo penal objetivo, en este delito, se tiene que el bien jurídico tutelado, es la integridad corporal y la salud tanto física como psíquica y/o mental, en definitiva, la incolumidad de la persona en esos aspectos; el sujeto activo, es el sujeto quien ha ocasiona las lesiones en la integridad corporal o salud de la víctima; el sujeto pasivo, es la víctima que ha sufrido las lesiones, la consumación, se produce cuando el agente ha ocasionado las lesiones en la integridad corporal o salud de la víctima; además deben aplicarse las reglas de la imputación objetiva, es decir, creación de un riesgo prohibido que se materializa en el resultado prohibido por la norma. Dentro del tipo subjetivo, se exige necesariamente la presencia de dolo, el agente debe actuar con conciencia y voluntad de causar daño leve, ya sea en su integridad corporal o a la salud de la víctima.</p> <p>1.7. La Ley 30364, Ley para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; alude en su artículo 7° Literal b), que se debe entender como miembros del grupo familiar, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.</p> <p>SEGUNDO: ANÁLISIS PROBATORIO Y JURÍDICO.-</p> <p>2.1. El Juez es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta; nadie puede ser condenado sin pruebas. La apreciación de las pruebas debe hacerse con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia).</p> <p>2.2. Así mismo, de conformidad con el artículo 393° del Código Procesal Penal, el Juzgador no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio oral.</p> <p>2.3. Por lo demás, el Juez debe atender a las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de testigos y/o peritos (prueba personal), corroborándola con la prueba documental; adecuándola a la</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>forma y circunstancias en que se produjeron los hechos, para de esa manera configurar el resultado del proceso.</p> <p style="text-align: center;">TERCERO:</p> <p>ANÁLISIS PROBATORIO ENTORNO A DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.-</p> <p style="text-align: center;">VALORACIÓN</p> <p>INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.-</p> <p>3.1. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA AGRAVIADA SADITH CRUZ SILVA, identificada con DNI N° 77385111, quien en juicio oral, señaló que: <i>“Mi domicilio actual ahora estoy viviendo en Lambayeque con mi hermana, al señor lo conozco desde agosto del año 2010, lo conocí cuando yo trabajaba en un mercado y él trabajaba en otro puesto vendiendo ceviche esto es en Lima; en agosto del 2010 fuimos enamorados, después de 10 meses salí embarazada y empezamos a convivir aproximadamente 6 años, cuando salí embarazada empezamos a convivir en un cuarto alquilado en Lima, después cuando nació mi hijo seguíamos conviviendo en el cuarto, después nos seguíamos cambiando de cuarto a otro domicilio, en el 2011 también asenté una denuncia por agresión física, después que mi hijo tenía 3 años venimos a Huaraz a convivir; en el 2011 lo denuncié porque tuvimos una discusión y él me golpeo, me hizo un chinchón en la cabeza, me tiró contra la pared, cuando yo</i></p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>lo denuncié el calmó un poco, después de vuelta comenzó a tomar, cuando él tomaba era los problemas que nosotros teníamos porque llegaba borracho, a veces no llegaba a la casa, llegaba una de la mañana o cinco de la mañana, a veces también llegaba después de dos días, y eso a mí no me gustaba y yo lo reclamaba cuando estaba sano no me decía nada, pero cuando llegaba borracho llegaba a molestar, incluso un día cuando mi hijo estaba enfermo a la 1 de la mañana yo lo llamé para que venga a la casa porque mi hijo estaba enfermo, pero él se molestó decía que yo lo llamo para que él no esté con sus amigos; de ahí cuando seguíamos en problemas él viajó a Huaraz, y cuando regresa a Lima me dice mi papá está trabajando en la mina y me ha dicho que hay trabajo en la mina, mejor si nos vamos por allá de repente estamos mejor, y yo por estar mejor y querer que mi hijo no crezca sin padre decidí ir a Huaraz, estuvimos viviendo en la casa de su mamá unos tres meses, pero yo me sentía incomoda porque cuando él se iba a trabajar trabajaba 20 días y 10 días descansaba, cuando yo me quedaba con mi hijito, con mi suegra, con mi cuñada y con mi otra cuñada, con su abuela de él , y a veces cuando estaba su padrastro, me sentía incomoda porque mi hijo como tenía 3 añitos cuando tenía hambre habría la cocina para sacar y su papá de él se molestaba decía que mucho come que me está malogrando las cosas, y como no me gustaba que le griten a mi hijo yo le dije a él cuando bajó que me alquile un cuarto o yo me</i></p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>regreso a mi casa, porque tu papá cuando tú estás es diferente y cuando tú no estás el trata diferente a mi hijo, y cuando nosotros decidimos alquilar el cuarto que nos alquilaba su tía, su padrastro me dice cuando estábamos cenando en la noche yo, mi pareja, mi suegra, mis cuñadas, me dicen seguro quieres cuarto aparte para que te vayas a encamarte con otro, si tu marido no está para que quieres cuarto aparte, que no puedes vivir acá, entonces yo le respondo al señor diciéndole que le pasa , que seguro él está acostumbrando que cuando se va a trabajar seguro así para con otra mujer; igual nos fuimos a vivir en otro cuarto la misma noche, los primeros días estábamos bien, él no tomaba, pero luego cuando tomaba de vuelta a veces no llegaba, llegaba tarde y yo también preocupada lo llamaba, y cuando lo hacía el apagaba el celular y me daba cólera, cuando llegaba borracho yo no le decía nada; después una vez también discutimos el me tiró un puñete y ahí es también cuando yo le tiro con la espátula de la arrocera, le tiro en la boca, y le digo que te pasa; el 16 de noviembre del 2016 justo su hermano de su papá iba a tener una techada de su casa, y justo con el estábamos conversando, me dice no vamos a ir, y si vamos solo vamos a ir un rato porque voy a ir arreglar mi moto, entonces yo le digo si es así vamos, después esa noche fuimos a la casa de mi suegra, y después ella le dice mañana hijo vienes a cocinar temprano, el subió yo me quedé en el cuarto y cuando el baja al cuarto me dice mi padrastro me ha dicho que</i></p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vaya ayudarle a contar el cemento, y yo le dije entonces vaya tranquilo no vayas a tomar, entonces él se fue, y yo me fui a ayudarle a mi suegra a cocinar, después como a las doce del mediodía yo me fui a verlo y estaba todavía sano, y yo regresé para seguir cocinando, pero luego cuando regresé a las 7 de la noche fuimos recién llevando almuerzo porque nos hicimos tarde, se habían malogrado las máquinas y todavía no iban a comer, y cuando fuimos con mi suegra llevando comida, habían bastante personas, él estaba tomando ya estaba borracho, y él me llama me dice estoy pidiendo cerveza, yo le dije seguro tú te estás gastando el dinero que te he dado para que pagues la moto porque yo le di S/. 200.00 soles, y me dice si pues y eso que tiene, aquí los chicos me están diciendo ingeniero, le dije que no te dirán para que tu gastes, y me manda a la mierda, me dice acaso yo te reclamo cuando te compras algo, bueno yo no le hice caso me puse más allá, luego él seguía tomando estaba trabajando todo borracho, me llamó para que me invite cerveza, lo cual yo fui le recibí un vaso, pero él quería que me pare ahí a tomar, y le dije yo no quiero tomar, me retiré porque me hace daño, estaba al lado de mi suegra casi, y cuando él viene, primero viene todo llorando, le reclamó a mi suegra que porque su papá le había abandonado, que había crecido sin papá se puso a llorar, y yo estaba escuchándole así nomás estaba al frente, de ahí vuelta se volvió a ir donde estaban tomando, de vuelta regresó con</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>su mamá, a reclamarle de ahí se agarró con su hermana, que no le ayudaba en su casa a su mamá, y por eso fue el problema, y le dije a mi suegra ya ves ese es tu hijo para que veas que yo no me invento cuando tenemos un problema, esa noche le dije si a mí me toca le voy a denunciar porque yo no voy a permitir más que él me golpee, eso yo también le he dicho a él, de ahí fuimos a la techada para que nos den comida, pero el ya no comió porque era tarde estaba todo tomado, de ahí trajeron más cerveza, como a las 11:30 o 12:00 de la noche me dice vámonos, yo le cargo al bebe para venirnos a la casa, en una esquina me dice quiero ir al baño, cuando yo lo estaba esperando más allá me dice sigue vaya adelantando, yo pues estaba adelantando y miro que no venía, estaba esperándole un rato, y en eso como no venía bajé hasta mi cuarto ,me di la vuelta por la casa de mi suegra, él ha bajado por un cruce que está más cerca, cuando yo llego él me dice porque nos has venido por el cruce nomas, hemos llegado juntos, entrando tranquilo al cuarto, mi hijo estaba durmiendo, y ahí él me dice quiero tomar más, yo le dije has querido tomar porque no te has quedado arriba, ahora dónde vas a tomar, él me dice pero aquí en la refri hay vino hay que tomar, y yo le digo yo no quiero tomar, entonces me dice vamos a la discoteca, yo le dije como vamos a ir a la discoteca si nuestro hijo está durmiendo, y él me dice no se va despertar él bebe, vámonos a la discoteca, ahí le dije yo no voy a ir si me quieres invitar invítame de sano y cuando haiga con</i></p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>quien se quede él bebe, entonces él me dice cuando yo te invito no quieres salir, seguro quien te invitará, me insulta, me dice vamos con él bebe, le dije que no iba air y me dijo entonces me voy a poner a tomar solo, se pone a gritar, le dije mañana hablamos, cálmate, en eso yo me hecho a la cama prendo el televisor y estaba pasando música de un programa, ahí él me dice yo te he visto que trabajas en un programa, ganas bastante dinero y no me apoyas, solo yo tengo que estar trabajando, yo le dije estas mal mejor duerme, en eso yo me vestí para dormir, me hecho me tapo con la sábana, y él me dice no me haces caso se pone a insultarme de que cuando me habla no lo miro, de con quien estaré, cuando no le hice caso para no agrandar el problema y que los vecinos no escuchen, me eché a la cama me tapé y el viene me destapa, yo le digo que te pasa y ahí el me tira dos cachetadones en la cara yo le dije que se tranquilice no le hice caso y cuando me iba a volver a echar el me dice escúchame, le dije ya te voy a escuchar y ahí comienza a reclamar que con quien estarás aquí en la casa, no haces nada, yo le dije yo no te reclamo nada aparte tu revisas mi celular siempre cuando bajas, justo en el día de la techada mi hijito tenía su celular no sé cómo entro y reviso su facebook encontré conversaciones con una chica que el decía mi amor mi vida como una pareja, y yo justo a esa hora le dije tú me reclamas de todo yo no hago nada, pero yo también te voy a decir que son esas conversaciones que tratas de mi amor que</i></p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>te quiero ver, y cuando él me dice no yo me trato así con mis amigas, que tu no entiendes, y ahí es que se pone agresivo me jala de los pelos, me tira la piso, yo me vuelvo a levantar no le hacía nada le dije que se calmara que me deje salir porque él había cerrado la puerta, y por la ventana yo pedí ayuda y nadie me escuchaba, me agarra de los pelos me tira al piso, y estaba puesto sus zapatos de la mina y comienza a golpearme, yo lo que hice fue ponerme de boca y todo el rostro me cubría con las manos, en ese momento me empieza a golpear por los hombros, por la cintura, por la pierna, me golpeaba con los zapatos y con la mano me daba puñetes; el zapato era de punta de acero, estaba puesto el zapato; yo ya no sentía nada lo que hacía era cubrirme la cara nomas, yo le pedí ayuda, pero cuando vi mi nariz que sangraba y mi labio me lo reventó todo, la sangre todito se me venía y yo le dije ayúdame por favor, mira lo que me has hecho porque yo tenía miedo que él me mate a esa hora, el me dijo no te voy ayudar te voy a matar y con gusto me voy a ir a la cárcel; cuando yo intenté escaparme el me agarró a lado de la cocina me dijo siéntate ahí en la cama, yo estaba sentada ahí en la esquina de la cama y cuando el después de golpearme todo había un lavadero chiquito que lo desbarató, y cuando él va al ropero saca mi ropa y abre la puerta lo tira a la pista toda mi ropa, en eso cuando deja la puerta abierta y él se descuida, yo pienso en mí y digo bien salgo ahorita o bien el me mata, porque él se fue a la</i></p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>vitrina donde estaban los platos y se fue al cajón donde habían los cuchillos tenedores, y vi el cajón que estaba abriendo, dije será para que saque cuchillo, en eso cuando estaba distraído de espaldas yo me logro escapar, afuera encima un taxi todavía casi me atropella y lo que hice fue bajar las escaleras y pedir ayuda al vecino, y el vecino al verme que mi cara estaba sangrando me dijo como te va hacer así, llamó al Serenazgo y cuando recién viene el Serenazgo yo logro subir a mi cuarto, mi ropa se estaba quemando todo, en el cuarto donde me golpeó estábamos él, yo y mi hijito que se llama Yohan Lenin Rojas Cruz tiene 5 años, el Serenazgo me dice hija rescata todavía lo que puedes de tu ropa, pude rescatar un par de zapatos, mis pantalones también lo rescate pero todos estaban quemados, el vecino que pedí ayuda le dijo como le vas hacer eso a tu esposa, y él dijo que ella para saliendo que yo le compro todo, y ahí el Serenazgo le dice pero para algo es tu esposa si le has comprado una cocina es para que te cocine en esa cocina, no sé qué más mujer quieres , quizás quieres una prostituta que se vaya a la calle a putear así le dijo porque yo le veo a tu esposa tranquila que no sale y cuando el vecino le dijo así el seguía que yo le he dado todo que le dado plata; después que me había golpeado yo tenía dolor en el hombro izquierdo, en la cintura porque me molestaba para caminar, en la cara, mi labio estaba todo roto; cuando el Serenazgo llegó llamaron al policía y llegaron con paramédicos, cuando ellos</i></p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>llegaron yo recién pude entrar a mi cuarto y los paramédicos me limpiaron toda la sangre que tenía, después de eso estaba buscando mi celular, y me dijeron que me aliste para ir a la comisaría, en eso yo no tenía con quien dejar a mi hijito y con todo mi hijito me fui a la comisaría, en la comisaría nos tomaron la declaración a los dos y yo cuando estaba dando mi declaración el dice eso es mentira, y todavía la oficial Monte le dice señor cuando le van a tomar la declaración usted hable por favor no sea malcriado, mi hombro quedo todo moreteado, la cara; al médico legista pasamos los dos, pero cuando yo hace me dijo que tenía que sacarme una placa porque parecía que mi nariz estaba fracturado, al día siguiente la oficial Monte me acompañó al hospital a sacarme placa pero solo del rostro, los moretones duraron como 15 a 20 días, estaba tomando pastillas que le doctor me recetó, yo no tengo familiares aquí en Huaraz, después del día de la agresión converse con el señor Reynaldo, me dijo que lo perdone que piense bien las cosas que nos demos un tiempo para regresar, y yo le dije que ya bastante oportunidades ya le había dado, no quiero dale otra oportunidad porque tengo miedo que me mate o me haga algo, cuando el estaba sano llegaba a la casa salíamos todo felices pero cuando el tomaba, a mí me daba un poco de miedo porque venía un poco agresivo, ahí si tenía miedo, actualmente no vivo con el señor Rojas desde que puse la denuncia, de ahí viajé el 24 de diciembre a</i></p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Chiclayo, y ahora vivo más tranquila con mi hijo, no estoy preocupada de quien me va a golpear si va a venir borracho nada; el día 16 cuando yo llegué a las 7 de la noche el ya estaba borracho, el culminó de beber alcohol a media noche, en Lima bebía demasiado, aquí un poco que calmó pero luego comenzó a tomar, yo le dije no me siento bien hay que ir al psicólogo, al mes tomaba tres veces cuando venía de la mina, el zapato de la mina él se puso para que vaya a trabajar, yo su celular lo vi en la techada, en el momento de la agresión no lo enseñé solo le mencioné lo que había revisado, la agresión fue como a las 12:30, de la salida de mi cuarto y la llegada del Serenazgo paso 10 minutos y entre la llegada del Serenazgo y la policía llegaron después de 25 minutos, desde la agresión hasta que inicié mi declaración pasó como una hora, se tiene una deuda en la Curacao por una moto que lo hemos sacado en el 2015, falta pagar S/. 3000.00 soles supongo que el estará pagando, yo no le dije nada para que pague los medicamentos a él, porque estaba en su casa y yo no tenía ninguna comunicación con él, desde que yo me he ido del día 24 el me a depositado 2 veces nomas por S/. 300.00 soles, lo ha depositado a cuenta de mi hermana porque yo no tengo cuenta, el día domingo el mando con su mamá S/. 100.00 Soles a mi casa, por lo cual la señora vino con una hoja blanca me dijo que tenía que firmarle que ponga mi nombre y DNI, por lo cual yo le dije señora si quiere usted lo deja o sino lléveselo, porque es para su hijo de</i></p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>él para que coma, la señora se estaba regresando por la puerta y de ahí se regresó me dijo toma S/. 100.00 soles".</i> Declaración efectuada por la víctima, en donde narra con lujo de detalles, no sólo los hechos materia de imputación fiscal, sino además los hechos previos relacionados a cómo conoció al agresor, a la relación que tuvo con este, así como a la convivencia que inició con el mismo, así mismo, precisa su relación familiar y convivencial con el encausado, además de narrar los motivos por los cuales se trasladaron a esta ciudad, explicando los hechos sucedidos, como sufrió las agresiones verbales y físicas por parte del encausado, narrando que estas fueron progresivas y que se extendieron hasta el día de los hechos, que además precisa que ocurrió luego y como es que se encuentra afectada por estos hechos; narración que es coherente y en donde señala detalles propios de una declaración sólida.</p> <p style="text-align: center;">3.2.</p> <p>CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 01066-VFL DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2016: suscrito por el médico Javier Remigio Tello Vera, que contiene el resultado del examen médico legal de la agraviada Sadith Cruz Silva, donde se precisa que requiere una atención facultativa de 03 días y una incapacidad médico legal de 08 días, donde además se coloca en las observaciones que se solicita la radiografía de huesos propios de la nariz, describiéndose además en esta prueba pericial médica, las lesiones padecidas por la agraviada.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p style="text-align: center;">3.3.</p> <p>CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 010079-PF-AR DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2016: que contiene el resultado post facto del examen médico legal de la agraviada Sadith Cruz Silva que requiere una atención facultativa de 05 días y una incapacidad médico legal de 25 días, debido a que presenta fractura de pirámide nasal y una desviación de septum nasal; esto es las lesiones que habrían sido producidas por la agresión recibida por parte de su conviviente Reynaldo Juan Rojas Huánuco.</p> <p style="text-align: center;">3.4. ACTA DE DENUNCIA VERBAL DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2016: realizado a las 1:10 de la madrugada por la agraviada Sadith Cruz Silva en la Comisaría San Jerónimo, en el que narra la forma y las circunstancias de los hechos denunciados, de cómo fue golpeada por el imputado.</p> <p style="text-align: center;">3.5. OFICIO N° 8018-2016-RDJ-CSJAN-PJ DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2016: en el que el Responsable del Área de Registro Distrital Judicial de Ancash informa al despacho fiscal que el imputado no presenta antecedentes penales.</p> <p style="text-align: center;">3.6. ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2016: que fue realizada en el domicilio de la agraviada y el imputado, en que se observa que el interior del dormitorio</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de los citados, se aprecia ropa de la agraviada desparramada en el suelo, así como una sustancia rojiza al parecer sangre, que la agraviada manifiesta que es producto de la agresión que sufrió de parte de su conviviente, describiéndose además, el hogar convivencial de la víctima y del agresor.</p> <p style="text-align: center;">3.7. ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL DEL IMPUTADO REYNALDO JUAN ROJAS HUÁNUCO REALIZADO POR EL PERSONAL POLICÍA DE LA COMISARÍA RURAL SAN GERÓNIMO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE: realizado a las 00:40 horas donde el personal policial fueron alertados que se estaban realizando actos violencia familiar, donde acudieron al lugar de los hechos interviniendo a Reynaldo Juan Rojas Huánuco, donde se procede a trasladarlos a la Comisaría a los intervenidos para la declaraciones e identificación.</p> <p style="text-align: center;">VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.-</p> <p>3.8. El Juicio Oral, conforme lo establece el Art. 356° del Código Procesal Penal, se realiza sobre la base de la acusación fiscal, en el sentido, de que en la acusación fiscal, se precisa acabadamente cuáles son los hechos materia de juzgamiento; siendo así, el Órgano Jurisdiccional en la sentencia, debe emitir pronunciamiento sobre tales hechos acreditados o no, conforme lo establece el Art. 397° del Código Procesal Penal; hechos que han sido postulados por el Ministerio</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Público, precisados en la hipótesis de imputación fiscal, acabada y especificada en la acusación fiscal, que además fueron reproducidos en los alegatos de apertura del presente juicio oral.</p> <p>3.9. LA VICTIMA HA SUFRIDO AGRESIONES FÍSICAS.- En el presente caso, conforme a la hipótesis de imputación fiscal, se atribuye que el día 17 de noviembre del año en curso (2016), siendo aproximadamente las 00:30 horas, luego de realizar un techado, el imputado Reynaldo Juan Rojas Huánuco y su conviviente Sadith Cruz Silva llegaron al domicilio donde conviven ubicado en el barrio Los olivos, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz; donde el imputado le dijo a la agraviada para que salieran a la discoteca, dejando a su menor hijo durmiendo en la casa; ante la negativa de la agraviada, este le seguía insistiendo para que dejara a su menor hijo en su domicilio, para que vayan a la discoteca, a lo que la agraviada le manifestó que le invitara a salir otro día, cuando esté sano, ya que se encontraba ebrio; ante ello el imputado empezó a agredir a la agraviada con un zapato de acero que se usa en la mina donde trabaja, tirándole con dicho objeto golpes en el rostro, en los brazos, cintura, produciéndole sangrado en la nariz de la agraviada, luego la jalo de los cabellos arrastrándola por todo su cuarto, abofeteándola cuando ella pedía ayuda, diciéndole que le iba a matar.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.10. Al respecto, la agraviada SADITH CRUZ SILVA ha precisado en juicio oral, haber padecido agresiones físicas por parte de su conviviente el imputado REYNALDO JUAN ROJAS HUANUCO; así pues, explica que luego de ir a un techamiento con su conviviente el 17 de noviembre del 2016, llegaron a su domicilio en donde este le dice, <i>"...vamos a la discoteca, yo le dije como vamos a ir a la discoteca si nuestro hijo está durmiendo, y él me dice no se va despertar él bebe, vámonos a la discoteca, ahí le dije yo no voy a ir si me quieres invitar invitame de sano y cuando haiga (haya) con quien se quede él bebe, entonces él me dice cuando yo te invito no quieres salir, seguro quien te invitará, me insulta, me dice vamos con él bebe, le dije que no iba a ir y me dijo entonces me voy a poner a tomar solo, se pone a gritar, le dije mañana hablamos, cálmate, en eso yo me hecho a la cama prendo el televisor y estaba pasando música de un programa, ahí él me dice yo te he visto que trabajas en un programa, ganas bastante dinero y no me apoyas, solo yo tengo que estar trabajando, yo le dije estas mal mejor duerme, en eso yo me vestí para dormir, me hecho me tapo con la sábana, y él me dice no me haces caso se pone a insultarme de que cuando me habla no lo miro, de con quien estaré, no le hice caso para no agrandar el problema y que los vecinos no escuchen"...</i></p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.11. Precisa que luego de ello, la víctima se echó en su cama , <i>“...el viene me destapa, yo le digo que te pasa y ahí el me tira dos cachetadones en la cara yo le dije que se tranquilice no le hice caso y cuando me iba a volver a echar él me dice escúchame, le dije ya te voy a escuchar y ahí comienza a reclamar que con quien estarás aquí en la casa, no haces nada, yo le dije yo no te reclamo nada aparte tu revisas mi celular siempre cuando bajas, justo en el día de la techada mi hijito tenía su celular no sé cómo entro y reviso su facebook encontré conversaciones con una chica que él decía mi amor mi vida como una pareja, y yo justo a esa hora le dije tú me reclamas de todo yo no hago nada, pero yo también te voy a decir que son esas conversaciones que tratas de mi amor que te quiero ver, y cuando él me dice no yo me trato así con mis amigas, que tu no entiendes, y ahí es que se pone agresivo me jala de los pelos, me tira al piso, yo me vuelvo a levantar no le hacía nada le dije que se calmara que me deje salir porque él había cerrado la puerta, y por la ventana yo pedí ayuda y nadie me escuchaba, me agarra de los pelos me tira al piso, y estaba puesto sus zapatos de la mina y comienza a golpearme, yo lo que hice fue ponerme de boca y todo el rostro me cubría con las manos, en ese momento me empieza a golpear por los hombros, por la cintura, por la pierna, me</i></p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>golpeaba con los zapatos y con la mano me daba puñetes; el zapato era de punta de acero, estaba puesto el zapato; yo ya no sentía nada lo que hacía era cubrirme la cara nomas, yo le pedí ayuda, pero cuando vi mi nariz que sangraba y mi labio me lo reventó todo, la sangre todito se me venía y yo le dije ayúdame por favor, mira lo que me has hecho porque yo tenía miedo que él me mate a esa hora, él me dijo no te voy ayudar te voy a matar y con gusto me voy a ir a la cárcel”.</i></p> <p>3.12. De esta forma, se establece de la prueba testimonial brindada por la propia víctima, como se suscitaron los hechos materia de imputación, en un escenario familiar al interior de su habitación en el hogar convivencial, precisándose de esta forma el lugar y el tiempo en el que se efectuaron los hechos incriminados; además de ello, se precisan las circunstancias en las que se habrían efectuado estos hechos, así como el preludeo de los mismos, narrando que fue luego de un techamiento, al cual asistieron y en donde el imputado luego de consumir bebidas alcohólicas (conforme aparece del Informe Pericial Toxicológico N° 1386-2016: que acredita que el agresor se encontraba en estado de ebriedad, con 1.17 gr./litro de alcohol por litro de sangre), pretendió seguir bebiendo con la víctima exigiéndole ir a una discoteca, siendo que ante su negativa por el cuidado que merecía el menor hijo en común, el imputado inició con las agresiones verbales</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y luego con las agresiones físicas; precisando respecto a estas, como se produjeron en un escenario de desventaja, de supremacía del agresor, en donde la víctima sólo pretendió protegerse de la excesiva violencia del agresor, quien la golpeó no sólo con las manos, sino además la tiro y pateó en el piso, dándole de patadas y sin atender las súplicas de ayuda y de que no continúe con la agresión física, súplicas que fueron proferidas por la misma víctima en plena agresión física, quien inclusive empezó a sangrar por los golpes que el agresor le profería, no sólo abusando el agresor de su posición de ventaja en fuerza, posición y dominio, sino además, de hacerlo con sus zapatos mineros, que por su diseño y utilidad, conforme a las máximas de la experiencia, infringen mayor daño a la víctima, sin considerar su condición de madre y conviviente, quien inclusive le suplicaba ayuda, al verse en dicha situación de agresión, súplicas que por cierto no fueron atendidas por el agresor.</p> <p>3.13. Así pues, respecto a las lesiones padecidas por la víctima, se tiene del CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 01066-VFL DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2016: suscrito por el médico Javier Remigio Tello Vera, que contiene el resultado del examen médico legal de la agraviada Sadith Cruz Silva, que la misma presenta tumefacción nasal, equimosis color violáceo de 2x1 cm en región mucosa labial superior, hematoma de 4x3 cm en región malar izquierda, equimosis de color rojo violáceo de 3x2 cm en región frontal derecha,</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>equimosis de color rojo violáceo de 3x2 cm en región ciliar y malar derecha, equimosis de color rojo violáceo de 7x6 en región deltoidea (hombro), concluyendo que se tratan de lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso, donde se coloca en las observaciones, que se solicita la radiografía de huesos propios de la nariz; producto del examen adicional solicitado por el perito médico, se emitió luego el CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 010079-PF-AR DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2016: que contiene el resultado post facto del examen médico legal de la agraviada Sadith Cruz Silva, en donde se establece, que la víctima presenta la nariz con aumento de tamaño, pirámide desviada a la izquierda, chasquido de fractura nasal, tabique desviado hacia el lado izquierda, siendo el diagnóstico, fractura de pirámide nasal, desviación de septum nasal, estableciéndose mediante ampliación, que requiere una atención facultativa de 05 días y una incapacidad médico legal de 25 días. De esta prueba pericial, que ha sido actuada como documental en aplicación del literal c) del numeral 1 del Art. 383° del Código Procesal Penal, se tiene que efectivamente la víctima, ha padecido lesiones físicas.</p> <p style="text-align: center;">3.14. LAS LESIONES PADECIDAS POR LA VÍCTIMA FUERON OCASIONADAS POR EL IMPUTADO.- Ahora bien, estas lesiones padecidas por la víctima, han sido imputadas que fueron ocasionadas por el encausado REYNALDO JUAN ROJAS HUANUCO, así lo ha precisado la agraviada SADITH CRUZ SILVA, conforme se tiene arriba</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>narrado por la misma en su examen efectuado en juicio oral; adicionalmente señala la agraviada, que luego de sufrir las agresiones físicas causadas por el imputado, <i>"...intenté escaparme, el me agarró a lado de la cocina me dijo siéntate ahí en la cama, yo estaba sentada ahí en la esquina de la cama y cuando el después de golpearme todo había un lavadero chiquito que lo desbarató, y cuando él va al ropero saca mi ropa y abre la puerta, lo tira a la pista toda mi ropa, en eso cuando deja la puerta abierta y él se descuida, yo pienso en mí y digo bien salgo ahorita o bien el me mata, porque él se fue a la vitrina donde estaban los platos y se fue al cajón donde habían los cuchillos tenedores, y vi el cajón que estaba abriendo, dije será para que saque cuchillo, en eso cuando estaba distraído de espaldas yo me logro escapar, afuera encima un taxi todavía casi me atropella y lo que hice fue bajar las escaleras y pedir ayuda al vecino, y el vecino al verme que mi cara estaba sangrando me dijo como te va hacer así, llamó al Serenazgo y cuando recién viene el Serenazgo yo logro subir a mi cuarto, mi ropa se estaba quemando todo, en el cuarto donde me golpeó estábamos él, yo y mi hijito que se llama Yohan Lenin Rojas Cruz tiene 5 años, el Serenazgo me dice hija rescata todavía lo que puedes de tu ropa, pude rescatar un par de zapatos, mis pantalones también lo rescate pero todos estaban quemados, el vecino que pedí ayuda le dijo como le vas hacer eso a</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>tu esposa, y él dijo que ella para saliendo que yo le compro todo, y ahí el Serenazgo le dice pero para algo es tu esposa si le has comprado una cocina es para que te cocine en esa cocina, no se qué más mujer quieres... después que me había golpeado yo tenía dolor en el hombro izquierdo, en la cintura porque me molestaba para caminar, en la cara, mi labio estaba todo roto; cuando el Serenazgo llegó llamaron al policía y llegaron con paramédicos, cuando ellos llegaron yo recién pude entrar a mi cuarto y los paramédicos me limpiaron toda la sangre que tenía, después de eso estaba buscando mi celular, y me dijeron que me aliste para ir a la comisaría, en eso yo no tenía con quien dejar a mi hijito y con todo mi hijito me fui a la comisaría, en la comisaría nos tomaron la declaración a los dos...”</i></p> <p>3.15. Así pues, se tiene que dichas lesiones, efectivamente fueron ocasionadas por el imputado REYNALDO JUAN ROJAS HUANUCO, no sólo por lo precisado por la agraviada SADITH CRUZ SILVA, conforme se tiene arriba narrado por la misma en juicio oral; sino además de la prueba documental actuada en juicio oral, específicamente en el Acta de denuncia verbal de fecha 17 de noviembre del 2016 de horas 01:10, donde la agraviada denuncia a su conviviente, como el autor de los hechos postulados por el Ministerio Público, siendo esta la primera noticia <i>criminis</i> en el presente caso, narrando los hechos postulados que</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conducen con los precisados en su examen efectuado en juicio oral, siendo que los mismos son coherentes, conforme al acuerdo plenario 002-2005²; ya que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Existiendo a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y, c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.</p> <p>3.16. del Acta de Intervención Policial de fecha 17 de noviembre del 2016 de horas 00:40, que el SO3 PNP THOMAS CAMILO JAMANCA, se constituyó a la tercera cuadra de jirón Los Olivos, donde observó un tumulto de personas, un vehículo y personal de Serenazgo, encontrando a la víctima en el asfalto con manchas rojizas en el rostro "al parecer sangre con la frente hinchada... indicando que su conviviente sería el autor de</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los golpes... interviniéndose al autor de los hechos", trasladándose al intervenido a la Comisaría, apareciendo en el acta policial, la firma y huella digital del intervenido REYNALDO JUAN ROJAS HUANUCO. Esta prueba documental, corrobora la versión de la víctima, en el sentido de que las lesiones físicas padecidas por la misma, fueron ocasionadas por su conviviente, debido a que tanto agredida y el agresor, fueron encontrados en la parte externa de su vivienda, siendo que por ello y en flagrancia delictiva, se procedió a la intervención policial del agresor, quien fue trasladado a la Comisaría.</p> <p style="text-align: center;">3.17. SE TIENE ACREDITADA LA RELACIÓN DE CONVIVENCIA ENTRE AGRESOR Y VÍCTIMA.- Al respecto, se tiene el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 17 de noviembre del 2017 de horas 07:00, donde se describe el hogar convivencial de la víctima y el agresor, tratándose de una casa de material rústico, sin fachada, con una puerta de fierro color celeste; además de ello, se precisa que en el domicilio de la víctima y agresor, exactamente al frente del asfalto, se observa restos de ceniza, pedazos de ropa que al parecer están quemados; al interior de la vivienda, se observa un dormitorio de aproximadamente 25 metros, donde se observa una cocina, un repostero, una refrigeradora, un juego de comedor, una cama, un televisor y prendas de uso personal, así mismo, en el piso se puede observar las prendas personales de la agraviada, se</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentran desparramados, en todo el inmueble, además de observa una sustancia rojiza al parecer sangre. Advirtiéndose de esta prueba documental, que tanto el agresor y la víctima, tuvieron un hogar en común, un domicilio convivencial, en cuyo interior el personal policial, verificó la existencia de bienes propios de un ambiente convivencial, además de encontrarse la ropa de la víctima; acreditándose con ello, que ambos convivían al momento de los hechos, convivencia que además la efectuaban, en calidad de padres del menor YOHAN LENIN ROJAS CRUZ, hijo menor en común del agresor y de la víctima conforme aparece de su copia de DNI actuada como prueba documental, conformando estos una familia que convivían en dicho lugar, sucediendo los hechos materia de juzgamiento, en dicho entorno familiar.</p> <p>3.18. Debe tenerse en cuenta, una vez acreditada la existencia del delito imputado y la vinculación del encausado como responsable del mismo; que en la estructura de la sociedad, se tenía un papel tradicional reservado a la mujer, ratificando incluso la violencia en su contra; sin embargo, contemporáneamente se asiste a un cambio radical en el tratamiento jurídico de este fenómeno³; siendo que en el marco jurídico internacional, se ha abordado el problema considerando, las personas más vulnerables de la violencia familiar, las</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³ Violencia Familiar Contra la Mujer en el Callao. Análisis de la Actuación Estatal. Defensoría del Pueblo. Libro de acceso gratuito.

<p>mujeres, niños y niñas, estableciéndose tanto su protección a través de instrumentos que conforman el sistema universal⁴ como el sistema interamericano⁵, los que han sido adoptados por nuestro país⁶.</p> <p>3.19. La violencia contra la mujer, constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que la utilizan como mecanismo social por el que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre, la violencia contra la mujer debe ser condenada en cualquier ámbito, aun cuando esta se produzca en el ámbito privado, actuando eficaz y diligentemente a fin de prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia contra la mujer; por cuanto, toda mujer tiene derecho a una vida libre sin violencia, libre de estereotipos y prácticas basadas en la inferioridad y subordinación, tanto en el ámbito público como privado, esta labor es responsabilidad del Estado, en este caso en específico a través del Poder Judicial.</p> <p>3.20. Efectivamente, "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, limita total o parcialmente a la mujer, el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades", ello constituye</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴ Declaración Sobre Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 01 de septiembre de 1993.

⁵ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención Belem do Pará. Aprobada el 09 de junio de 1994 y ratificada por el Perú el 10 de abril de 1996.

⁶ Art. 55° de la Constitución Política del Estado.- Los tratados celebrados por el Estado, forman parte del derecho nacional.

<p>un cáncer en la sociedad, es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que no pueden ser toleradas ni permitidas de ninguna manera, bajo ningún contexto; siendo que la eliminación de la violencia contra la mujer, "es una condición indispensable para su desarrollo individual y social, para su plena participación en las esferas de la vida"; siendo que además la violencia contra la mujer, es un obstáculo no sólo para su desarrollo personal, sino además familiar, ya que no sólo se afecta a la mujer sino a su entorno familiar y que además, tiene graves impactos y consecuencias para la sociedad, conductas que además son progresivas, que ocasionan grave alarma social y generan serios efectos ulteriores en las víctimas de violencia de género, que devastan su autoestima y posición participativa en la sociedad, donde la lógica comisiva es su reiteración y nivel de progresión en la agresión a la mujer, convirtiéndose en una constante, conforme se ha precisado además en la casación contenida en la R.N. N° 1865-2015-HUANCAVELICA.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Premisas Normativas.</p> <p>Decimo Quinto.- Que, teniendo en consideración que el Ministerio Público, ha encuadrado los hechos materia de imputación, en dos tipos penales una como principal y la otra como alternativa, en tal sentido indicó que los hechos se subsumen dentro de los tipos penales de Femicidio en grado de tentativa o Lesiones Graves por violencia Familiar, descritos por los artículos ciento ocho B, en concordancia del artículo dieciséis y ciento veintidós B del Código Penal que prescribe:</p> <p>Femicidio: "El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. "</p> <p>Lesiones Graves por Violencia Familiar: " El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes".</p> <p>Tentativa: " En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.</p> <p>Decimo Sexto.- Que, el bien jurídico tutelado en todas las capitulaciones del Código Penal, ha de simbolizar una inspiración político criminal, de ejercer protección sobre todos aquellos ámbitos, comprendidos en la esfera personal del individuo o en su correlación con la comunidad, que sean necesitados y merecedores de dicho revestimiento tutelar; pero la intervención punitiva, debe sujetarse a los principios que fungen de limitación a la actuación del ius puniendi estatal. En ese sentido se destaca que el tipo penal de feminicidio, sanciona la diferencia de género significativa de las relaciones de opresión y subordinación de las mujeres por las condiciones en las que se les da muerte. El Feminicidio resultaría ser el episodio final en una cadena de violencia y discriminación contra la mujer por controlar su cuerpo y sexualidad, por lo que algunos hombres creen tener un derecho de propiedad sobre la mujer.</p> <p>Décimo Séptimo.- En cuanto a las lesiones, se refiere, la relevancia jurídico penal de la conducta que debe adecuarse a ciertos criterios cuantitativos y cualitativos, a la vez que puedan sostener el fundamento material del injusto, conforme a la ratio legis propuesta por el legislador en el capítulo III del título I, de que únicamente sean reprimidas aquellas conductas que de forma</p>														
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>significativa repercuten en forma lesiva el bien jurídico protegido. La Integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido por doctrina y jurisprudencia, tomando en cuenta las funciones que desarrollan cada menoscabo o desfiguración de cualquiera de los órganos miembros o partes del cuerpo . Así mismo, se ha de tener en consideración que la violencia familiar se encuentra definida por su ley, como: "Cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacciones uno de los órganos que lo componen. Resultará vulnerada a través de toda pérdida, inutilización, graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual que se produzca entre: Conyugues, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones laborales o contractuales" .</p> <p>El derecho a la Presunción de inocencia como garantía Constitucional. Décimo Octavo.- Para la presente causa penal es necesario precisar que una de las garantía que ofrece la Constitución Política del Estado, es el derecho a la presunción de inocencia, la misma que para ser destruida, no sólo basta la acreditación del hecho</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se puede determinar su responsabilidad penal. Siendo este el sentido en el que se pronuncia el Tribunal Constitucional, así el derecho a la presunción de inocencia comprende "(...) El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para genera en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en el tuvo el acusado, y así desvirtuar la presunción ". En atención a esto, si es que en el desarrollo del proceso no se ha encontrado suficiente convicción de la existencia del delito, así como de la vinculación del procesado con éste, lo que cabe por mandato constitucional es absolver al procesado o caso contrario emitir sentencia condenatoria.</p> <p>Análisis del caso en concreto</p> <p>Decimo Noveno.-Que, al finalizar el juicio oral y de los alegatos de apertura y clausura realizados por el Ministerio Público hacia el Acusado Michael Paolo Cabana Morales, se determina que el Fiscal como parte acusadora imputa al acusado, que el día veinticuatro de agosto del año dos mil trece y luego de que el acusado juntamente con la</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviada Carmen Magaly López libaron licor, en el lugar denominado Sótano del Folklore y posterior a ello, dirigirse a otra discoteca ubicado en el jirón Raymondi de esta ciudad donde continuaron libando licor; para luego de ello, el acusado de manera premeditada coger un taxi y trasladar a la agraviada hasta un lugar descampado que ha sido ubicado por el Ministerio Público en la carretera Huaraz Caraz, cruce a Pariahuanca, lugar donde el acusado con intención de matar a la agraviada, comenzó a agredirla provisto de una piedra y causarle las lesiones que se encuentran descritas en el certificado médico legal, y que de no haber sido auxiliada por un testigo que pasaba por el lugar, éste le habría causado la muerte a Carmen Magaly López Yauri.</p> <p>Vigésimo.- Que, de los medios de prueba que han sido ofrecidos por el Ministerio Público y actuados durante el juicio oral, ha quedado acreditado, que el día veinticuatro de agosto del año dos mil trece, en horas de la noche el acusado Michael Cabana Morales, ingresó al local denominado "Sótano del Folklore", lugar este donde se encontraba la agraviada Carmen López Yauri, juntamente con su cuñada Elsa Torres Guerrero libando licor (cerveza), conforme así lo ha referido ésta última al ser interrogada por el Ministerio Público, al decir: "Que, el día de los hechos mi cuñada Magaly López Yauri, me dijo para</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ir a tomar, razón por la cual siendo las cinco de la tarde aproximadamente, se fueron hacia el jirón Comercio de esta ciudad y estuvieron tomando como cuatro cervezas, para posterior a ello, a las siete y treinta de la noche aproximadamente dirigirse al local denominado el Sótano, en donde tomaron unas cuatro cervezas, hasta que se percató de que el acusado Michael Cabana Morales, hizo su aparición, y sin motivo alguno coger del pecho a la agraviada y que al tratar de defender a ésta, es que los vigilantes del lugar, la sacaron y no poder regresar"; versión de la testigo que es corroborada con la testimonial de Irma Celestino Castro, quien como testigo ofrecida por el Ministerio Público dijo que; "El día de los hechos, aproximadamente las diez y treinta de la noche, llegó junto a su esposo y otros amigos al lugar denominado "Sotano", donde se percato la presencia del acusado junto a su esposa la agraviada (ambos mareados) y dos personas más y que como la agraviada se iba de mesa en mesa y le echaba la cerveza al acusado en el pecho, es que se acercó y estaba bailando con la agraviada, llegando incluso a observar una discusión verbal entre ambos; para posterior a ello seguir libando licor y a las tres de la mañana aproximadamente despedir al acusado y su esposa, no llegando a percatarse, si subieron a un taxi o no"; y estas a la vez encuentran sustento fáctico, en lo vertido tanto por</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviada y acusado, quienes al ser interrogados por el Ministerio Público, refirieron por su parte Carmen López Yauri: "Que, el día de los hechos veinticuatro de agosto del año dos mil trece, como de costumbre se fue a trabajar, y es así que al salir a comprar desayuno, se encontró con sus ex compañeros de la empresa Claro, donde había trabajado, quienes le dijeron para que vayan a una pollada, donde estuvo hasta las tres de la tarde, para posterior a ellos irse a su casa porque su hijo estaba solo y que como a las cinco salió con su cuñada a seguir tomando razón por la cual se dirigieron al jirón Comercio de esta ciudad y han libado licor en unas de las cantinas que hay por ese lugar como hasta las siete de la noche aproximadamente, para luego a ello, dirigirse al local el "Sótano del Folklore" donde siguieron tomando, junto a su cuñada, hasta que se apareció el acusado Michael Paolo Cabana Morales y como se encontró con sus vecinos se quedaron tomando en dicho lugar, para posterior a ello el acusado quien se encontraba más sano llevarla a otra discoteca que se encuentra ubicado en el jirón Raymondi y seguir libando licor hasta las tres y media de la mañana aproximadamente, hora en que el acusado le dijo para que se vayan, llegando a tomar un taxi con destino a su domicilio, para posterior a ello ser víctima de múltiples agresiones por parte del acusado.</p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Vigésimo Primero.- Que, las lesiones que hace mención la agraviada Carmen López Yauri, se encuentran debidamente corroboradas con el contenido del certificado médico legal número 005501-V y que ha sido materia de examen a su emitente Jorge Luís Mosquera Zavaleta, quien refirió que dicho certificado médico legal, lo realizó en virtud a un oficio remitido por la Fiscalía de esta ciudad y que teniendo a la vista la historia clínica de la agraviada emitida por el Hospital Víctor Ramos Guardia de esa ciudad, por haber sido atendida en dicho lugar; y del cual diagnóstico que la agraviada presentaba: "Abrasión en región frontal, abrasión que abarca región temporal derecha y pre auricular derecha, herida suturada con hematoma circundante en región frontal derecha, abrasión en cara dorsal de mano izquierda, herida suturada en región frontal izquierda, fractura metafisiaria de falange distal de quinto dedo de mano izquierda, diagnosticada por el médico Julián Mosquera Vásquez, ocasionadas por agente contuso y superficie áspera" concediendo diez días de atención facultativa por treinta y cinco días de incapacidad médico legal; refiriendo también que las lesiones que fueron diagnosticadas en la agraviada fueron causadas por agente contuso que puede ser un objeto rombo, llámese puñete, patada entre otros, y que las lesiones ocasionadas</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por superficie áspera pudieron haber sido causadas en el asfalto o por las uñas y respecto a la fractura del quinto dedo de mano izquierda, refirió que esta, pudo haber sido causado por agente contuso y por la intensidad de la fuerza utilizada; refiriendo también que conforme así se advierte del contenido de los certificados médicos legales números 001894-PF-AR y 007486-PF-AR , en la agraviada, no pudo observar lesiones que constituyan señal permanente ni deformación del rostro, así como no procedía la ampliación del certificado médico legal número 005501-V, medio de prueba con el cual se desvanece la imputación efectuada por el Ministerio Público, en el sentido de que la agraviada fue victimada por el acusado Cabana Morales con una piedra, conforme así también lo ha referido el propio representante del Ministerio Público, en su alegatos de clausura al referirse del acta fiscal de fecha diez de setiembre del año dos mil trece , realizado en el posible lugar de los hechos conforme así se hace constar, dijo haber encontrado, dos piedras de regular tamaño con restos de sangre, plantaciones de eucalipto y ramas secas, así como una acequia y una zanja y que pese a haberse dispuesto el recojo de las piedras con restos de sangre para su respectiva homologación, el Ministerio Público, no ha cumplido con presentar dichos resultados, con la finalidad</p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	de dar certeza a este colegiado, respecto al lugar de los hechos materia de imputación.														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>Individualización De La Pena.</p> <p style="text-align: center;">CUARTO:</p> <p>DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.-</p> <p>4.1. En torno a la determinación de la pena, el juzgador debe observar los alcances de los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-A del Código Penal, a fin de establecer la pena dentro del marco abstracto y concreto en el caso concreto, además de observar el sistema por tercios que ha introducido el artículo 45°-A del Código Penal modificado por Ley N° 30076 (vigente desde el 20 de agosto del 2013), sin perjuicio de advertir la existencia, de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, así como cualificadas de carácter agravatorio o privilegiadas de carácter atenuatorio, según corresponda; las que pueden conllevar a estimar penas por encima del máximo (Por ejemplo, la reincidencia, habitualidad, el concurso del delitos, etc), o por debajo del mínimo legal previsto en cada tipo penal. (Por ejemplo, las eximentes incompletas, la minoría relativa, la tentativa etc.). También debe tenerse en cuenta que la imputabilidad, o capacidad de culpabilidad, que está constituida por las facultades psíquicas y/o físicas que requiere el individuo para poder ser motivado por la ley penal, capacidad que puede hallarse disminuida (imputabilidad relativa o disminuida) o no existir factibilidad de sostener la imputación (eximencia).</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la</p>														
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4.2. Para ello, debe tomarse en cuenta determinadas circunstancias, que se pragmatizan en factores objetivos o subjetivos que influyan en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), ello a fin de coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido, como aquellas que se contienen específicamente en el artículo 45° del Código Penal, las que permitirán graduar la pena concreta, dentro de los márgenes establecidos por el marco abstracto. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.⁷</p> <p>4.3. En el presente caso, conforme al principio acusatorio, el Representante del Ministerio Público, pretende que la pena a imponerse, sea de cuatro años de pena privativa de libertad, así como la inhabilitación por el mismo tiempo que dure la pena principal, la que consistirá en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el Juez, conforme al inciso 11 del Art. 36° del Código Penal.</p> <p>4.4. Siendo así, corresponde en primer lugar, en el presente caso, identificar el espacio punitivo de la pena básica, como marco abstracto, la cual está establecido en el literal</p>	<p>culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>														
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>d. del numeral 3 del Art. 122° del Código Penal, que establece: "La.</p> <p>Vigésimo Cuarto.- Que, aunado a ello el artículo Artículo 46° del Código Penal modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 30076, y según los actuados este despacho, exceptuando las circunstancias que no estén previstas específicamente para sancionar el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar y que no sean elementos constitutivos del hecho punible, considera entre las <i>circunstancias de atenuación</i>: "a) La carencia de antecedentes penales del acusado, conforme así está acreditado con el contenido de los oficios 213-2014-INPE/18-201-URP-J⁸ y 239-2014-R.D.J-CSJAN/PJ⁹ ; Así también, de las circunstancias agravantes, este despacho no ha verificado la concurrencia de tales circunstancias.</p> <p>Vigésimo Quinto.- Que, vistos los hechos y analizados los actuados se tiene una correcta individualización de la pena conforme prevé el Artículo 45-A, del Código penal que prescribe que " <i>Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez determina la pena</i></p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. (...)".</p> <p>Vigésimo Sexto.- En el caso concreto se advierte que el acusado al momento de sucedidos los hechos, no contaba con antecedentes penales ni judiciales, tiene el oficio de albañil conforme así lo ha referido al declarar durante el juicio oral y que ha sido ratificado por la agraviada, estuvo en estado de ebriedad, conforme así los han manifestado, tanto el acusado, agraviada y testigos que han sido interrogados durante el</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>juicio oral, no advirtiendo en tal sentido causas de agravación de la pena contenidas en el artículo cuarenta y seis párrafo segundo del Código Penal que agraven la pena a imponer, por lo que la pena concreta se debe de fijar dentro del tercio inferior; es así que, atendiendo que la pena prevista en el artículo 122° B primer párrafo es no menor de cinco ni mayor de diez años, se tiene que el espacio punitivo es de cinco años que convertidos en meses suman sesenta meses los mismos que divididos en tres hacen un total de veinte meses equivalente a un año con ocho meses, que sumados a los cinco años de pena mínima del delito materia de imputación, se tiene que la pena concreta a imponer debe estar dentro del rango no menor de cinco ni mayor de seis años con ocho meses. En ese sentido y teniendo en consideración los principios de lesividad y proporcionalidad de las penas, este colegiado, llega a la conclusión que la pena a imponer al acusado sería la de seis</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>años con cinco meses, en virtud a la atenuante que le favorecen como es el de no tener antecedentes penales; aunado a ello y teniendo en consideración que el delito ha sido aceptado por el acusado desde el inicio de la investigación, conforme así se advierte del contenido del acta de intervención policial de fecha veinticinco de agosto del año dos mil trece¹⁰, y durante el presente juicio oral corresponde realizar la disminución de un tercio por concepto de confesión sincera, más la rebaja prudencial por el estado de ebriedad en que se encontraba, la misma que si bien es cierto, en autos no existe documento con el cual acredite su estado de embriaguez, este ha quedado acreditado con las declaraciones de los testigos, agraviada y acusado, en el cual indican que si habían libado licor, entendiéndose en tal sentido que por su relativa incapacidad producida por la ingesta de alcohol el acusado, no podía comprender no del todo el</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>carácter ilícito de su acto, razón por la cual se le debe atenuar el nivel de su culpabilidad; en tal sentido corresponde imponer al acusado la pena de cuatro años, esto por la concurrencia de atenuantes privilegiadas contenidas en el artículo ciento sesenta y uno del Código procesal penal y veintiuno del Código Penal. En ese sentido, en el caso de autos, no es necesario recurrir a la pena privativa de la libertad efectiva para proteger y asegurar el bien jurídico y si la pena efectiva va a lograr los fines de prevención especial del acusado, esto es rehabilitarlo y reinsertarlo a la sociedad, más de lo que podría lograr una pena suspendida; más aún si tenemos en consideración que la existencia de criminales de mayor peligrosidad en las cárceles del Perú, para asumir una pena privativa de libertad efectiva, en el caso del acusado, no ayudaría para su rehabilitación y reinsertión a la sociedad, ya que por el contrario se vería sometido a un ambiente de mayor criminalidad</p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>bajo el riesgo de empeorar su situación en vez de mejorar.</p> <p>En tal sentido consideramos que en el presente caso, resulta suficiente la imposición de una pena privativa de libertad de cuatro años, pero con carácter de suspendida por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, lo cual es útil para la sociedad como para el imputado. En consecuencia la suspensión de efectividad debe efectuarse bajo reglas verificables cuyo incumplimiento generará los efectos legales que incluyen la revocación y conversión en sanción efectiva. Es procedente por tanto someterlo a mandato de radicación, prohibición de variación de domicilio sin aviso, control periódico, el acercamiento a la parte agraviada y el pago de la reparación civil.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>QUINTO.- DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.-</p> <p>5.1. De conformidad con los artículos 92° y 93° del Código Penal; y, el artículo 393° inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios.</p> <p>5.2. En el presente caso, la Fiscalía ha solicitado por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, la suma de S/. 3,000.00 (TRES MIL SOLES), sin precisarse la naturaleza de dicha reparación; sin embargo, estimamos que debe ser establecido la reparación civil, en el monto de S/. 2,000.00 (DOS MIL SOLES), teniendo en consideración el daño producido al bien jurídico protegido, el cual ha sido severo conforme a las lesiones padecidas por la víctima, las que merecieron atenciones médicas y gastos para su recuperación; además de la afectación moral causada a la misma, que inclusive tuvo que abandonar el hogar convivencial, conjuntamente con el menor hijo de ambos; por lo que, se debe establecer dicho monto, que debe servir de compensación por el daño sufrido, en forma razonable y proporcional.</p> <p>SEXTO.- COSTAS PROCESALES.-</p> <p>6.1. Se debe de señalar que conforme al artículo 497° del Código Penal, existe la</p>														
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>obligación de que el Juzgador establezca las costas en el proceso aún de oficio; sin embargo, conforme lo establece el numeral 5 del Art. 497° del Código Procesal Penal, se tiene que no procede la imposición de costas en los procesos inmediatos; por lo que, habiéndose tramitado la presente causa, bajo los alcances del proceso inmediato, es de aplicación dicha norma procesal, no procediendo la imposición de costas en el presente proceso, eximiéndose el pago de costas procesales en la presente causa. Por estos fundamentos expuestos, estando a las normas acotadas, el Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, administrando justicia en nombre de la Nación.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron

de rango: muy alta, Muy Alta, Alta, y Alta Calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. En la motivación de la pena se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad y no encontrándose 1; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad. No encontrándose 1 parámetro; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

CUADRO 3: “CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR. EXPEDIENTE N° 002010-2016-0-0201-JR-PE-04, JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Aplicación del principio de correlación	<p>PRIMERO.- DICTAR, SENTENCIA CONDENATORIA en contra del ciudadano REYNALDO JUAN ROJAS HUÁNUCO, identificado con D.N.I. N° 47161750, fecha de nacimiento el 27 de abril de 1989, lugar de nacimiento Huaraz, edad 27 años, grado de instrucción secundaria completa, estado civil conviviente, nombre de sus padres Francisco y Dominga, con Domicilio Real en el Barrio los Olivos S/N - Independencia - Huaraz (Ref.: tercera curva, a la altura de la loza deportiva; casa alquilada de propiedad de doña Dominica Huánuco Santaña); como AUTOR del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones en la forma de Lesiones Leves por Violencia Familiar, previsto y sancionado por</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones</p>					X						X

	<p>el literal d. del numeral 3 del Art. 122° del Código Penal, siendo el tipo penal base, el establecido en el numeral 1 del Art. 122° del Código Penal, en agravio de la ciudadana SADITH CRUZ SILVA.</p> <p>Siendo así, se le impone pena privativa de la libertad de DOS AÑOS que tendrá el carácter de EFECTIVA, la misma que se computará, desde el momento en que se pragmatice su privación de la libertad y su internamiento en el Establecimiento Penal que determine el Instituto Nacional Penitenciario.</p> <p>Habiéndose producido su detención desde la emisión del fallo en la presente sentencia en fecha 29 de marzo del 2017, su cómputo se iniciará desde esta fecha, hasta su cumplimiento que se producirá el 29 de marzo del 2019.</p> <p>SEGUNDO.- IMPONER, pena de Inhabilitación por el término de DOS AÑOS, que se computará desde el momento en que la presente sentencia quede firme y consentida; en lo específico, consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima.</p> <p>Además de ello, se impone al sentenciado, la aplicación de la medida de tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado, la misma que estará a cargo del INPE, a través del Programa de Tratamiento Penitenciario que corresponda.</p>	<p>de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>														
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p style="text-align: center;">TERCERO.-</p> <p>DISPONER, la ejecución provisional de la sentencia; para cuyo efecto, deben cursarse las comunicaciones a la Policía Judicial para la ubicación y captura, así como, al Instituto Nacional Penitenciario para el posterior internamiento del sentenciado, en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria, habiendo asistido el sentenciado a la presente audiencia. Ejecutándose de inmediato la presente sentencia, aún la sentencia fuere impugnada.</p> <p style="text-align: center;">CUARTO.-</p> <p>ORDENAR, que el sentenciado REYNALDO JUAN ROJAS HUÁNUCO, cumpla por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, el pago de la suma de S/. 2,000.00 soles.</p> <p style="text-align: center;">QUINTO.-</p> <p>EXIMIR, el pago de costas procesales en la presente causa.</p> <p>SEXTO.- ORDENAR, que firme y consentida sea la presente sentencia, se proceda a su inscripción en el Registro Distrital de Condenas del Poder Judicial y en el Registro Especial para Detenidos con Pena Privativa de la Libertad (RENADESPLE), con la indicación de la pena impuesta, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de dicha pena. Remitiéndose en lo demás, los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda, para la fase de ejecución.</p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>PRIMERO.- DECLARAN a REYNALDO JUAN ROJAS HUANUCO del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Leves por Violencia Familiar, previsto en el artículo 122 numeral 1° en concordancia con el numeral 3. Literal d, primer párrafo del Código Penal, en agravio de SADITH CRUZ SILVA, a quien se le IMPONE DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, efectiva, la misma que se computará, desde el momento en que se pragmatice su privación de la libertad y su internamiento en el Establecimiento Penal que determine el Instituto Nacional Penitenciario.</p> <p>Habiéndose producido su detención desde la emisión del fallo en la presente sentencia en fecha 29 de marzo del 2017, su cómputo se iniciará desde esta fecha, hasta su cumplimiento que se producirá el 29 de marzo del 2019.</p> <p>SEGUNDO.- IMPONER, pena de Inhabilitación por el término de DOS AÑOS, que se computará desde el momento en que la presente sentencia quede firme y consentida; en lo específico, consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima.</p> <p>Además de ello, se impone al sentenciado, la aplicación de la medida de tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado, la misma que estará a cargo del INPE, a través</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X									X

<p>del Programa de Tratamiento Penitenciario que corresponda.</p> <p style="text-align: center;">TERCERO.-</p> <p>DISPONER, la ejecución provisional de la sentencia; para cuyo efecto, deben cursarse las comunicaciones a la Policía Judicial para la ubicación y captura, así como, al Instituto Nacional Penitenciario para el posterior internamiento del sentenciado, en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria, habiendo asistido el sentenciado a la presente audiencia. Ejecutándose de inmediato la presente sentencia, aún la sentencia fuere impugnada.</p> <p style="text-align: center;">CUARTO.-</p> <p>ORDENAR, que el sentenciado REYNALDO JUAN ROJAS HUÁNUCO, cumpla por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, el pago de la suma de S/. 2,000.00 soles.</p> <p style="text-align: center;">QUINTO.-</p> <p>EXIMIR, el pago de costas procesales en la presente causa.</p> <p>SEXTO.- ORDENAR, que firme y consentida sea la presente sentencia, se proceda a su inscripción en el Registro Distrital de Condenas del Poder Judicial y en el Registro Especial para Detenidos con Pena Privativa de la Libertad (RENADESPLE), con la indicación de la pena impuesta, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de dicha pena. Remitiéndose en lo demás, los actuados al Juzgado de</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Investigación Preparatoria que corresponda, para la fase de ejecución.													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

CUADRO 4: “CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR. EXPEDIENTE N° 02010-2016-0-0201-JR-PE-04, JUZGADO PENAL COLEGIADO – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH”

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		
introducción	SALA PENAL APELACIONES EXPEDIENTE : 02010-2016-0-0201-JR-PE-04 ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : JAMANCA FLORES, OSCAR CESAR MINISTERIO PÚBLICO : 3° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH IMPUTADO : ROJAS HUANUCO, REYNALDO JUAN DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR	1. El encabezamiento evidencia: <i>individualización de la sentencia indica el número del expediente, número de resolución que corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juezes/ en los casos que corresponden la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es problema sobre lo que se decidirá objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad en algunos casos sobrenombre y apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicisitudes procesales, sin nulidades, que se</i>					X							
														X

	<p>AGRAVIADA : CRUZ SILVA, SADITH</p> <p>PRESIDENTE DE SALA : MAGUIÑA CASTRO, MAXIMO FRANCISCO</p> <p>JUECES SUPERIORES DE SALA : SÁNCHEZ EGÚSQUIZA, SILVIA VIOLETA</p> <p>: ESPINOZA JACINTO, FERNANDO JAVIER</p> <p>ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JAIMES NEGLIA, MILDRE</p> <p>Resolución N° 28 Huaraz, veintiocho de agosto del dos mil diecisiete</p> <p>VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, el recurso interpuesto por el letrado Hitler Juan LEYVA TERREROS, en representación del sentenciado Reynaldo Juan ROJAS HUANUCO, contra la sentencia contenida en la Resolución N° 20, del 29 de marzo del 2017, de folio 126, expedida en el proceso que se siguió contra el referido encartado, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves por</p>	<p><i>agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Violencia Familiar, en agravio de Sadith CRUZ SILVA; en la que participó Edward Rómulo SUAREZ LA ROSA SANCHEZ, Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Superior Penal, y la defensa técnica del sentenciado el letrado Daniel Guzmán HUAMAN REYES, asimismo el Sentenciado, conforme se desprende del acta de registro de audiencia que antecede.</p>														
<p>Postura de las partes</p>	<p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p style="text-align: center;"><i>I. Antecedentes</i></p> <p>1°. Mediante requerimiento del 17 de noviembre del 2016, el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, formuló requerimiento de incoacción de Proceso inmediato en contra de Reynaldo Juan ROJAS HUANUCO, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves (Violencia Familiar), en agravio de Sadith CRUZ SILVA, siendo la misma admitida mediante Resolución N° 02 del 18 de noviembre del 2016 y solicitándose</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p>					X								

	<p>al Ministerio Público que en el plazo de 24 horas presente su requerimiento de acusación.</p> <p>2°. Mediante requerimiento del 21 de noviembre del 2016, el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, formuló requerimiento Acusación en contra de Reynaldo Juan ROJAS HUANUCO, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves (Violencia Familiar), en agravio de Sadith CRUZ SILVA.</p> <p>3°. El 11 de enero del 2017, por Resolución N° 5 (f. 24), el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, citó a las partes procesales para el inicio del juicio oral, que tuvo lugar el 23 de febrero del año citado y se llevó a cabo en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta la emisión de la sentencia de conformidad objeto de impugnación.</p> <p>4°. A través de la Resolución N° 20 (f. 126), del 29 de marzo del 2017, se <u>condenó</u> a Reynaldo Juan ROJAS HUANUCO, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves (Violencia Familiar), en agravio de Sadith CRUZ SILVA, a dos años de pena privativa de</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>libertad efectiva y el pago de S/. 2,000.00 (dos mil y 00/100 soles) por concepto de reparación civil.</p> <p>5°. Ante el recurso de apelación promovido por el Abogado Defensor del sentenciado Reynaldo Juan ROJAS HUANUCO contra la decisión citada, previó traslado de su fundamentación a los sujetos procesales [f. 163], verificación de la calificación de su admisión y comunicación a las partes para que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días [f. 172], al término del cual se convocó a los sujetos procesales a la audiencia de apelación cuyo registro se realizó mediante acta del 23 de agosto de 2017 (f. 285), quedando la causa expedita para la absolución del grado.</p> <p>6°. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde la expedición de la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme prevé el numeral 4) del artículo 425° del Código acotado.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.-</p> <p style="text-align: center;"><i>II. Fundamentos</i></p> <p>§ Objeto de impugnación</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7°. A la luz de lo expuesto, se tiene que vía recurso de apelación se somete a pronunciamiento de esta Superior Sala Penal, la Resolución N° 20, de folio 126, del 29 de marzo 2017, que condenó a Reynaldo Juan ROJAS HUANUCO, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves (Violencia Familiar), en agravio de Sadith CRUZ SILVA, a dos años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de S/. 2,000.00 (dos mil y 00/100 soles) por concepto de reparación civil, para tal efecto se argumentó en concreto:</p> <p>A. Se ha establecido que de la prueba testimonial brindada por la víctima, donde detalla cómo sucedieron los hechos materia de imputación, en un escenario familiar al interior de su habitación en el hogar convivencial, precisando de esta forma el lugar y el tiempo en el que se efectuaron los hechos incriminados.</p> <p>B. De la prueba pericial Certificado Médico Legal N° 01066-VFL y el Certificado Médico Legal N° 010079-PF-AR, que contiene un resultado post facto, ambos de fecha 17 de noviembre</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del 2016, de estas pruebas periciales que han sido actuadas en juicio oral, se tiene que efectivamente la víctima ha padecido lesiones físicas.</p> <p>C. Que las lesiones padecidas por parte de la víctima, efectivamente fueron causadas por el imputado Reynaldo Juan ROJAS HUANUCO, siendo dicha inferencia corroborada no solo por lo precisado por la agraviada Sadith CRUZ SILVA, conforme se ha narrado en juicio oral, sino además se desprende de la prueba documental actuada en juicio oral, específicamente en el Acta de denuncia verbal de fecha 17 de noviembre del 2016.</p> <p>D. Que del Acta de inspección Técnico Policial de fecha 17 de noviembre del 2017, el a-quo advierte de esta prueba documental, que tanto el agresor como la víctima tuvieron un hogar en común, un domicilio convivencial, en cuyo interior el personal policial verifico la existencia de bienes propios de un ambiente convivencial, además de encontrarse la ropa de la víctima, acreditándose con ello que ambos convivían al momento de los hechos, convivencia que además la efectuaban</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en calidad de padres del menor Yohan Lenin ROJAS CRUZ.</p> <p>E. Que, el A-quo advirtiendo que el presente caso, existe una circunstancia atenuante privilegiada que lo constituye la responsabilidad restringida por alteración de la conciencia, siendo por ello que en el presente caso la pena deberá de aplicarse por debajo de la pena básica, considerando así el A-quo como pena privativa de la libertad dos años con carácter de efectiva, dado a que no se tiene un pronóstico favorable de la conducta futura del procesado, para suspender la ejecución de la pena y además que por razones de prevención general y especial.</p> <p><i>Del recurso de apelación de la Defensa Técnica</i></p> <p>8°. A su turno, la defensa técnica del encartado Reynaldo Juan ROJAS HUANUCO interpuso recurso de apelación contra la sentencia reseñada, solicitando su nulidad y se ordene al A-quo que emita nueva resolución con arreglo a ley, en síntesis, bajo los siguientes agravios:</p> <p>A. Que, conforme es de verse de la sentencia apelada existen vicios procesales que indudablemente acarrearán nulidad insalvable, dado que en ningún momento se tuvo en consideración los alegatos de clausura.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>B. Si bien es cierto que la agraviada fue agredida el 17 de noviembre del año en curso, también es muy cierto que el recurrente se encontraba en estado casi inconsciente al momento de cometer el delito de Lesiones Leves - Violencia Familiar.</p> <p>C. Que, la sentencia adolece de error de hecho y de derecho, dado a que el sentenciado jamás tuvo la mínima intención de agredir a la agraviada y que tampoco en ningún momento se mostro el objeto con la que supuestamente le habría agredido, conllevando de tal forma al hecho erróneo que presume la deficiencia de la actividad probatoria, siendo ello así solamente se ha optado por escuchar a la agraviada y con la simple sindicación se le ha sentenciado a una pena efectiva.</p> <p>Estos argumentos han sido replicados en la Audiencia de Vista.</p> <p>§ Alegatos del Ministerio Público en la audiencia de vista</p> <p>A. Que, la Sentencia de alzada, es una de Lesiones Leves por Violencia Familiar, en</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la que existe legislación supranacional, de la cual nuestro país es parte, como La Convención Interamericana para prevenir, erradicar y sancionar actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.</p> <p>B. En el caso de autos, los hechos ocurrieron el 17 de noviembre del 2016 fecha en la cual ya estaba vigente la ley 30364 específicamente esta ley era para prevenir erradicar y sancionar actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familia.</p> <p>C. Se está ante un hecho eminentemente gravoso, porque no se trata de una bofetada o ante una agresión verbal, sino ante una agresión física que ha causado Lesiones Leves es decir ha causado rotura del tabique nasal; además la arrastro a la agraviada por toda su casa delante de su menor hijo y además saco toda su ropa y la quemo delante de todo los vecinos, quienes la han socorrido, a su pedido de auxilio. Estos acto progresivos de violencia familiar, han sucedido en el seno familiar. Este hecho lo refiere la agraviada Sadith CRUZ SILVA en su declaración ha precisado que este tipo de agresiones se vienen dando de un tiempo a esta parte, en especifico desde el año 2011 en forma progresiva con insultos,</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agresiones físicas y verbales lo que no ha denunciado precisamente por no separarse, por no perder al padre de su hijo.</p> <p>D. En el hecho concreto se tiene el Certificado Médico Legal Pos-Facto en el que se le prescribe CINCO días de atención facultativa e incapacidad de VEINTICINCO días, Actas de denuncia verbal, Acta de Inspección técnico policial con lo cual se acredita la relación de convivencia en la cual mantenía el sentenciado y la agraviada y el Acta de intervención policial.</p> <p>E. En cuanto al argumento de defensa del agraviado que sostiene la defensa técnica es decir que no se ha tenido en cuenta el estado de embriaguez en la cual se encontraba el sentenciado al momento de perpetrar el hecho ilícito, es falso. El grado de alcohol en la sangre del sentenciado es de 1.16, por lo que se está ante una atenuante privilegiada que genera una responsabilidad restringida y por ende una responsabilidad restringida que ha merecido la disminución prudencial de la pena por debajo del mínimo legal. El Ministerio Público ha solicitado 4 años como una pena postulatoria pero el Juzgado ha venido a bien aplicar de acuerdo al artículo 45-A</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tema de circunstancia atenuante y le ha impuesto 2 años de pena privativa de libertad en calidad de efectiva.</p> <p>Ahora, se le ha impuesto la pena efectiva, toda vez que no se han satisfecho los presupuestos de una pena condicional, establecidos en el artículo 157° del Código Penal. En concreto el supuesto de que el sentenciado no vaya a volver a cometer el mismo delito; no hay indicios de favorabilidad, mas aun teniendo en consideración que al momento de cometer el ilícito que se investiga, el sentenciado amenazo con matarla.</p> <p>Finalmente, solicita a esta Sala Penal de Apelaciones que la Sentencia se integre con un tratamiento terapéutico al Sentenciado para facilitar su rehabilitación.</p> <p>III.- Consideraciones Especificas del Colegiado & Tipología de Lesiones Leves por Violencia Familiar</p> <p>3.1.</p> <p>El delito que se imputa es el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar, previsto en el artículo 122°, numeral 1), en concordancia con el numeral 3), literal d. del Código Penal, que prescribe: “1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez días y menos de treinta días de asistencia o descanso (...) según prescripción facultativa (...)”. (...) 3. La</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si la víctima: d) (...) conviviente del agente (...).</p> <p>3.2°. Es menester efectuar las siguientes precisiones siendo que para que una lesión se considere delito y no falta, el Código Penal establece criterios basados, principalmente, en los días de asistencia médica o descanso requeridos. Solo en el caso de lesiones graves, la determinación del delito no depende exclusivamente de ello. De acuerdo al artículo 121, para que se consideren las lesiones como graves debe tomarse en cuenta tres situaciones. La primera si estas “ponen en peligro inminente la vida de la víctima”, también si “mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, La segunda si causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente”; y la tercera cuando las lesiones “que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera 30 o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa”. Radicando en lo dicho la diferencia con las Lesiones Leves, pues según el artículo 122°, así se consideran cuando requieran más de 10 y menos</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de 30 días de asistencia o descanso, o “nivel moderado de daño psíquico”.</p> <p>Sin embargo, si el médico legista determina que la atención o días de descanso son de 1 a 10 días solo configura en falta, por tanto no existe pena privativa de la libertad sino únicamente prestación de servicio comunitario.</p> <p>3.3°.</p> <p>Previo análisis del recurso cabe precisar, a tenor del artículo 409° del Código Procesal Penal, impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del <i>principio tantum apellatum, quantum devolutum</i>, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse <u>solo</u> sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 Lima, F.J 24], ello no implica, que ante supuestos en que la pretensión no resulta clara y evidente, o está planteada de manera incorrecta, o se ha invocado erróneamente la norma de derecho aplicable, se abdique del exhaustivo ejercicio de la función jurisdiccional (<i>iudicium</i>) [Casación N° 147-2016 Lima, F.J 2.3.7 y Casación N° 430-2015 Lima, F. J 19-21], siempre dentro de</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

	las limitaciones establecidas en el artículo 425° del código acotado.														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02010-2016-0-0201-JR-PE-04, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Alta y Muy Alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad. No encontrándose 1; la formulación de las pretensiones del impugnante; la pretensión penal y civil de la parte contraria.

	<p>hijo durmiendo en la casa; ante la negativa de la agraviada este le seguía insistiendo a lo que la agraviada le manifestó que le invitara a salir otro día, cuando esté sano, ya que se encontraba ebrio; ante ello el imputado empezó a agredir a la agraviada con un zapato de acero que se usa en la mina donde trabaja, tirándole con dicho objeto golpes en el rostro, en los brazos, cintura, produciéndole sangrado en la nariz de la agraviada, luego le jalo de los cabellos arrastrándola por todo su cuarto, abofeteándola cuando ella pedía ayuda, diciéndole que la iba a matar; posteriormente el imputado saco la ropa de la agraviada fuera de la casa, y la quemo; luego de ello la agraviada logro escaparse para pedir ayuda.</p> <p>El médico legista, al evaluar a la agraviada, determinó inicialmente que presentaba 03 días de atención facultativa, por 08 días de incapacidad médico legal; posteriormente en una evaluación post facto, contando con el informe médico del hospital Víctor Ramos Guardia, determinó que la agraviada requería una atención facultativa de 05 días e incapacidad médico legal de 25 días, por cuanto presentaba fractura de pirámide nasal, desviación de septum nasal, siendo estos los hechos por la que se le imputa al acusado.</p> <p>3.7°.</p>	<p>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La A – quo ha determinado la responsabilidad del procesado en base a Prueba Testimonial brindada por la victima, donde detalla cómo sucedieron los hechos materia de imputación, en un escenario familiar al interior de su habitación en el hogar convivencial, precisando de esta forma el lugar y el tiempo en el que se efectuaron los hechos incriminados; con la Prueba pericial Certificado Médico Legal N° 01066-VFL y el Certificado Médico Legal N° 010079-PF-AR, que contiene un resultado post facto, ambos de fecha 17 de noviembre del 2016, con lo que ha quedado probada indubitablemente las lesiones que ha padecido la victima; que las lesiones padecidas por parte de la víctima, efectivamente fueron causadas por el imputado Reynaldo Juan ROJAS HUANUCO, siendo dicha inferencia corroborada no solo por lo precisado por la agraviada Sadith CRUZ SILVA, conforme se ha narrado en juicio oral, sino además se desprende de la prueba documental actuada en juicio oral, específicamente en el Acta de Denuncia verbal de fecha 17 de noviembre del 2016; que con el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 17 de noviembre del 2017, se prueba que tanto el agresor como la víctima tuvieron un hogar en</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>común, un domicilio convivencial, en cuyo interior el personal policial verifico la existencia de bienes propios de un ambiente convivencial, además de encontrarse la ropa de la víctima, acreditándose con ello que ambos convivían al momento de los hechos, convivencia que además la efectuaban en calidad de padres del menor Yohan Lenin ROJAS CRUZ.</p> <p>Todos estos medios probatorios han sido actuados en el Juicio Oral con aplicación estricta de los Principios que inspiran este sistema procesal penal.</p> <p>Por otro lado, ha realizado un análisis minucioso, antes de imponer la pena que corresponde, estimando que en el caso de autos, se está ante una circunstancia atenuante privilegiada que lo constituye la responsabilidad restringida por alteración de la conciencia, siendo por ello que en el presente caso la pena deberá de aplicarse por debajo de la pena básica, considerando así el A-quo como pena privativa de la libertad dos años con carácter de efectiva, dado a que no se tiene un pronóstico favorable de la conducta futura del procesado, para suspender la ejecución de la pena y además que por razones de prevención general y especial.</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Argumentos que hace suyo este Superior Colegiado, dado que la imputación formulada por el Ministerio Público, ha sido corroborada con prueba idónea, que ha persuadido al juzgador que el imputado es el autor del hecho; pues la función de control de la Ley Penal, reconoce como uno de los principios, la imputación al autor de la infracción, lo que significa que la prueba que establezca el nexo de causalidad entre la acción u omisión, y sus efectos, tenga que ser evaluada adecuadamente, pues el fallo condenatorio debe ser el resultado de una debida compulsación de las pruebas acopiadas en el desarrollo de la investigación y de los debates orales, de modo que, por el camino del análisis lógico jurídico, se llegue a la certeza de que el inculcado es o no responsable de la acción u omisión denunciada.</p> <p>3.8°. Siendo ello así, consideramos dejar claro que conforme al principio de congruencia que delimita el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el pronunciamiento de este colegiado, se enmarca únicamente en atención a los fundamentos propios del recurso de apelación interpuesto ante el Juez de primera instancia, ya que la calificación del recurso se realiza en base al mismo; por lo que aceptar y/o atender pretensiones extemporáneas, afecta el</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>principio de preclusión e igualdad de armas que rige el proceso penal; empero, si el colegiado advierte de oficio o por medio de los sujetos procesales, vicios de nulidad, estos serán atendidos en cualquier estado del proceso, siendo que en el caso de autos, no se advierte ninguno, por lo que se pasara a analizar los agravios esgrimidos por el sentenciado en su escrito de apelación.</p> <p>3.9°. El requerimiento de la defensa es que se declare Nula la Sentencia de alzada, toda vez que contiene vicios procesales, dado que en ningún momento se tuvo en consideración los alegatos de clausura; que si bien es cierto, la agraviada fue agredida el 17 de noviembre del año 2016, también lo es que el recurrente se encontraba en estado casi inconsciente al momento de cometer el delito de Lesiones Leves - Violencia Familiar; que, la sentencia adolece de error de hecho y de derecho, dado a que el sentenciado jamás tuvo la mínima intención de agredir a la agraviada y que tampoco en ningún momento se mostro el objeto con la que supuestamente le habría agredido, conllevando de tal forma al hecho erróneo que presume la deficiencia de la actividad probatoria, siendo ello así solamente se ha optado por escuchar a la agraviada y con la simple sindicación se le ha sentenciado a una pena efectiva.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.10°. Que, un requerimiento de Nulidad, es por alguna patología en la motivación. Las patologías de la motivación son vicios a nivel de razonamiento que subyace a sentido de una determinada decisión jurídica. Implica el incumplimiento de las reglas, parámetros y criterios de la lógica y la argumentación jurídica. Se expresa en la falta de motivación o motivación insuficiente.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>La <u>motivación inexistente</u>, es la ausencia absoluta de razones o argumentos que justifiquen el sentido de la decisión. Se manifiesta cuando no se ha justificado el porque se ha subsumido los hechos en las normas que se indican, ni se ha valorado el aporte de las pruebas al sentido de la decisión. Otro aspecto significativo es la ausencia de estructuras de razonamiento como el de la decisión, los mismos no son suficientes para calificar como debida a la motivación realizada. En ella no se ha dado cumplimiento debido al principio de razón suficiente y a la existencia de la saturación.</p> <p>La <u>motivación insuficiente o incompleta</u>, por su parte hace referencia a que no obstante existir argumentos que sustenten el sentido de una determinada decisión, los mismos no son suficientes para calificar como debida a la motivación realizada. En ella no se ha dado cumplimiento debido al principio de razón suficiente y a la existencia de la saturación. Dentro de esta se encuentra la Motivación defectuosa o errónea y la motivación aparente.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</p>														
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena		<p>completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>													
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>La motivación defectuosa o errónea</u>, se refiere a que no obstante existir algún tipo de argumentación, la misma incumple con los principios lógicos de no contradicción, identidad y tercero excluido. A diferencia de la motivación insuficiente, no radica en incumplir con el principio lógico de la razón suficiente. No se trata de un incumplimiento imperfecto sino de una inobservancia. La motivación incongruente queda comprendida dentro de esta.</p> <p><u>La motivación aparente</u>, a diferencia de las demás patologías implica una determinada intención por parte de quien motiva; lo hace a efectos de evitar una motivación debida; solo intenta dar cumplimiento formal al mandato de la debida motivación de las resoluciones. Se emplean formulas vacías que si bien no se contradicen tampoco aportan argumento alguno para resolverlo. Se trata de expresiones estereotipada, que no hacen sino ocultar la vacuidad de un razonamiento inexistente.</p> <p>Además, en concordancia con lo desarrollado en el considerando 11, del Acuerdo Plenario N° 6–2011/CJ–116; los errores –básicamente jurídicos– en la motivación, son irrelevantes desde la garantía a la tutela jurisdiccional; pero tendrán trascendencia cuando sean determinantes de la decisión, es decir, cuando constituyan el soporte único o básico de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>resolución, de modo que, constatada su existencia, la fundamentación pierda el sentido y alcance que la justificaba y no puede conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haber incurrido en el mismo. En el caso de autos, el apelante requiere la Nulidad de la Sentencia de alzada, sin embargo no explicita, cual es la patología en la que habría incurrido el A – quo. Asevera, que existen vicios procesales, porque no se ha tenido en cuenta sus alegatos de clausura, argumento que no puede sustentar un pedido de nulidad; primero refiere que su patrocinado si agredió a su conviviente, pero que lo hizo en un grado extremo de ebriedad; luego cuestiona el objeto con el que se realizó la agresión y que solo se tiene como elemento probatorio la sindicación de la víctima. Una total contradicción en los alegatos referidos en el escrito de apelación. Lo cierto es que, como ya se ha explicitado, hay suficientes elementos probatorios que dan cuenta de las lesiones sufridas por la agraviada y de la vinculación de este delito con el sentenciado, por lo que los agravios referidos no son de recibo por esta Sala de Apelaciones.</p>	<p>daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>													
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El Cuadro 5: revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta se debió de la calidad de motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de Rango Alta y Muy Alta respectivamente en la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad se encontraron mientras que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Finalmente en la motivación del derecho se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos. Las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad.

CUADRO 6: “CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR. EXPEDIENTE N° 02010-2016-0-0201-JR-PE-04, JUZGADO PENAL–UNIPERSONAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH”

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del principio de correlación</p>	<p>Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X								X
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>DECISIÓN</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>					X								

	<p>Por los fundamentos expuestos, por unanimidad:</p> <p>I. Declararon INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Reynaldo Juan ROJAS HUANUCO, presentado con fecha 17 de abril del presente año.</p> <p>II. CONFIRMARON la Resolución N° 20 (f. 126), del 29 de marzo del 2017, que <u>condenó</u> a Reynaldo Juan ROJAS HUANUCO, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves (Violencia Familiar), en agravio de Sadith CRUZ SILVA, a dos años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de S/. 2,000.00 (dos mil y 00/100 soles) por concepto de reparación civil.</p> <p>III. DISPUSIERON la devolución de actuados al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. <i>Notifíquese y ofíciase.-</i></p> <p>05: 06 pm Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales, manifestando éstos la conformidad de su recepción.</p> <p>05: 06 pm III. FIN: (Duración 3 minutos). Doy fe.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p style="text-align: center;">S.S. Maguiña Castro <u>Sánchez Egúsquiza</u> Espinoza Jacinto</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02010-2016-0-0201-JR-PE-04, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: calidad de sentencia de primera instancia, sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 02010-2016-0-0201-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]							
							X													
	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta										
									[7 - 8]	Alta										
		Postura de las partes					X			[5 - 6]	Mediana									
										[3 - 4]	Baja									
										[1 - 2]	Muy baja									

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta							58
							X										
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta							
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana							
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta							
						X			[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 02010-2016-0-0201-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

LECTURA. El Cuadro 07 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 02010-2016-0-0201-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, muy alta, muy alta respectivamente. Donde, el rango de la calidad de introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; así mismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; las motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre lesiones leves según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02010-2016-0-0201-JR-PR-04, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	[5 - 6]	Mediana												
	[3 - 4]	Baja												
	[1 - 2]	Muy baja												
Postura de las partes					X									

			2	4	6	8	10														58		
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	40	[33- 40]	Muy alta													
			Motivación del derecho						X	[25 - 32]	Alta												
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana													
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja													
									X	[1 - 8]	Muy baja												
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta													
						X			[7 - 8]	Alta													
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana													
									[3 - 4]	Baja													
										[1 - 2]	Muy baja												

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02010-2016-0-0201-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 02010-2016-0-0201-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fue de rango alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; así mismo o de la motivación de los hechos, la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado, encubrimiento real, falsificación de documentos públicos y falsedad ideológica, en el expediente N° 002010-2016-0-0201-JR-PE-04, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ., son de rango **muy alta y alta** calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 5 y 6).

5.1. RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, éste fue el Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. Cuya calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 1). En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” evidencian un rango de calidad muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

Dónde:

- 1. La parte expositiva se ubicó en el rango de muy alta calidad.** Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de Alta y Muy Alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la “introducción” se hallaron cuatro de los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad. Y no se encontró 1 parámetro; los aspectos del proceso. En cambio, en “la postura de las partes” se hallaron los cinco parámetros: evidencia descripción de los hechos; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Se halló en la “introducción” de la sentencia; el N° de expediente y de la resolución; el lugar; la fecha; qué es lo que se va resolver; la identificación plena del acusado; usando terminología clara; y, evidenciando un recuento sintético de los actos procesales relevantes, se determinó que es de alta calidad; permite afirmar que en este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en la norma del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, lo cual comenta Talavera (2011); en el cual está previsto que la sentencia detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia.

En cambio, en “la postura de las partes” se hallaron los cinco parámetros, éstos fueron; Evidencia descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal;

evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y evidencia claridad.

Este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en la norma del artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, lo cual comenta Talavera (2011); en el cual está previsto que la sentencia detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia.

En lo que respecta a la postura de las partes, permite comprender el resto de la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso; o como afirma San Martín (2005); es preciso que se explicita con toda claridad los presupuestos sobre los cuales el Juez va resolver, dicho de otro modo dejar claro las pretensiones de ambas partes; respecto al cual se va motivar y luego decidir, esto en virtud del Principio de Logicidad que debe evidenciarse en la sentencia.

2. La parte considerativa se ubicó en el rango de Muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que se ubicaron en el rango de muy alta, Muy alta, alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

En “la motivación de los hechos”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las

razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en “la motivación del derecho”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

También, en “la motivación de la pena”; se encontraron cuatro de los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y evidencia claridad. Y no se halló; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado.

Finalmente, en “la motivación de la reparación civil”, se hallaron cuatro de los cinco parámetros; estos fueron: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

3. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En “la aplicación del principio de correlación”, se hallaron cinco parámetros, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y evidencia claridad.

En “la descripción de la decisión”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y evidencia claridad.

Respecto al ejercicio del Principio de Correlación, se observa que la sentencia presenta un contenido coherente con las pretensiones planteadas en el proceso; es decir hay una respuesta de carácter punitiva y otra de carácter patrimonial: monto de la reparación civil, asuntos que en la acusación fueron formuladas, en consecuencia se puede afirmar, que en este contenido se está materializando, lo normado en el artículo 397 del Código Procesal Penal en el cual se indica: la sentencia no podrá.

5.2. RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, éste fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, que se ubicó en el rango de **Alta calidad**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8). En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: alta, alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

Dónde:

4. La parte expositiva se ubicó en el rango Alta calidad. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de mediana y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la “introducción”, de los cinco parámetros previstos se hallaron tres, que fueron: el asunto; la individualización del acusado y la claridad. Y no se encontraron dos; el encabezamiento y evidencia los aspectos del proceso.

En “la postura de las partes”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro que fueron: evidencia el objeto de la impugnación.; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante y evidencia claridad y no se halló evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

En cuanto a estos hallazgos, de la sentencia de segunda instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va a resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, 2009). Sin embargo, en el caso concreto se hallaron cuatro de los cinco parámetros, lo que permite observar que en segunda instancia les interesa estos aspectos, consignando todos los datos, otorgándole completitud; a fin de que su lectura sea entendida por los justiciables, muy al margen de su nivel cultural o conocimientos jurídicos.

5. La parte considerativa se ubicó en el rango de Alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil que alcanzaron ubicarse en el rango de Alta, Alta, Alta y Muy baja, respectivamente (Cuadro N° 5).

En “la motivación de los hechos”, se hallaron cuatro de los cinco parámetros, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad y no se encontró; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

Asimismo, en “la motivación del derecho”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones

evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad y no se encontró; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad.

En “la motivación de la pena”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad; no encontrándose uno; las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal.

Finalmente, en “la motivación de la reparación civil”, de los cinco parámetros, se halló uno; la claridad y no encontrándose cuatro: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

CONCLUSIONES

- Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el **delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves**, en el expediente **N°02010-2016-0-0201-JR-PE-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ. 2016**, fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.
- **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Fue emitida por **3er JUSGADO PENAL UNIPERSONAL-FLAGRANCIA- SEDE CENTRAL, PRIMERO.- DICTAR, SENTENCIA CONDENATORIA** en contra del ciudadano **REYNALDO JUAN ROJAS HUÁNUCO**, identificado con D.N.I. N° 47161750, fecha de nacimiento el 27 de abril de 1989, lugar de nacimiento Huaraz, edad 27 años, grado de instrucción secundaria completa, estado civil conviviente, nombre de sus padres Francisco y Dominga, con Domicilio Real en el Barrio los Olivos S/N - Independencia - Huaraz (Ref.: tercera curva, a la altura de la loza deportiva; casa alquilada de propiedad de doña Dominica Huánuco Santaña); como **AUTOR** del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones en la forma de Lesiones Leves por Violencia Familiar, previsto y sancionado por el literal d. del numeral 3 del Art. 122° del Código Penal, siendo el tipo penal base, el establecido en el numeral 1 del Art. 122° del Código Penal, en agravio de la ciudadana **SADITH CRUZ SILVA**.

Siendo así, **se le impone pena privativa de la libertad de DOS AÑOS que tendrá el carácter de EFECTIVA**, la misma que se computará, desde el momento en que se pragmatice su privación de la libertad y su internamiento en el Establecimiento Penal que determine el Instituto Nacional Penitenciario.

Habiéndose producido su detención desde la emisión del fallo en la presente sentencia en fecha 29 de marzo del 2017, **su cómputo se iniciará desde esta fecha, hasta su cumplimiento que se producirá el 29 de marzo del 2019.**

SEGUNDO.- IMPONER, pena de **Inhabilitación** por el término de **DOS AÑOS**, que se computará desde el momento en que la presente sentencia quede firme y consentida; en lo específico, **consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima.**

Además de ello, se impone al sentenciado, **la aplicación de la medida de tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado**, la misma que estará a cargo del INPE, a través del Programa de Tratamiento Penitenciario que corresponda.

TERCERO.- DISPONER, la ejecución provisional de la sentencia; para cuyo efecto, deben cursarse las comunicaciones a la Policía Judicial para la ubicación y captura, así como, al Instituto Nacional Penitenciario para el posterior internamiento del sentenciado, en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria, **habiendo asistido el sentenciado a la presente audiencia.** Ejecutándose de inmediato la presente sentencia, aún la sentencia fuere impugnada.

CUARTO.- ORDENAR, que el sentenciado **REYNALDO JUAN ROJAS HUÁNUCO**, cumpla por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, el pago de la suma de S/. 2,000.00 soles.

QUINTO.- EXIMIR, el pago de costas procesales en la presente causa.

SEXTO.- ORDENAR, que firme y consentida sea la presente sentencia, se proceda a su inscripción en el Registro Distrital de Condenas del Poder Judicial y en el Registro

Especial para Detenidos con Pena Privativa de la Libertad (RENADESPLE), con la indicación de la pena impuesta, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de dicha pena. Remitiéndose en lo demás, los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda, para la fase de ejecución.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**

SALA PENAL DE APELACIONES, donde se resolvió:

- I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **Reynaldo Juan ROJAS HUANUCO**, presentado con fecha 17 de abril del presente año.

- II. **CONFIRMARON** la Resolución N° 20 (f. 126), del 29 de marzo del 2017, que condenó a Reynaldo Juan ROJAS HUANUCO, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves (Violencia Familiar), en agravio de Sadith CRUZ SILVA, a dos años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de S/. 2,000.00 (dos mil y 00/100 soles) por concepto de reparación civil.

- III. **DISPUSIERON** la devolución de actuados al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. *Notifíquese y ofíciase.-*

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Peña Cabrera Freyre, (2017). *Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*. Primera Edición. Gaceta Jurídica S.A. Perú.

Ramiro Salinas Siccha (2014). *“Derecho penal parte Especial-Lesiones Leves”*. Editorial: Juridica Grijley

Donna, E. [2003]. *“Derecho Penal / Parte Especial- lesiones leves”*. Rubinzal Culzoni editores. Buenos Aires. p.259.

Creus. C. [1999]. *“Derecho Penal / Parte Especial- Naturaleza de la lesión”*. Tomo I. 6° ed. Astea. Buenos Aires. pp. 71 y 72.

Segura, P.H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia Penal* (Tesis de Título Profesional, Universidad de San Carlos de Guatemala). Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf (01.01.2016)

Arenas López y Ramírez Bejerano (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia* (Tesis de pregrado, Universidad de San Carlos de Guatemala). Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf (20.12.2015)

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3era. Ed.). Lima, Perú: GRIJLEY.

Ferrajoli, Luigi: (1995) *Derecho y razón Teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta.
Madrid.

Roxin, Claus. (2006). *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires.

Cubas Villanueva, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Teoría y Práctica de su Implementación. Palestra. Lima

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid, España: Tirant Blanch.

Villavicencio Terrenos, F. (2006). *Derecho penal-Parte general*. Lima – Perú.
Editorial Grijley.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta ed.). Lima, Perú:
Grijley.

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L. & Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUSSTC. (14, Enero de 2003). EXP. N° 010-2002-AI/TC. Párr. 121. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

Polaino Navarrete (2008) *introducción al derecho penal*: Lima: Editorial Grijley

Bustos Ramírez, J (2008). “Principios fundamentales de un derecho penal democrático”. Disponible en: <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2008/Bustos08.htm>

Velásquez Velásquez, F. M. (2002). *Derecho penal*. Editorial Temis. Bogotá.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo [en línea]. En, *Portal Biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23-11-2013)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-deinvestigacion/>. (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* T-I. (Ed.). (pp.81-116). En, Gaceta Jurídica. Lima, Perú.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf.(23.11.2013)

USMP. (s.f.). Principio de inocencia en el Nuevo Código Procesal Penal [en línea]. En, *Portal Universidad San Martín de Porres.* Recuperado de:
http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/EL_PRINCIPIO_DE_INOCENCIA_EN_EL_NUEVO_CODIGO_PROCESAL_PENAL_.PDF
(09.03.2016)

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de derecho procesal penal.* Lima, Perú: Editorial

Moreno S.A.

Fix, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

ANEXOS

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA. SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p>

N T E N C I A	DE LA SENTENCIA		<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</p>

			o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	--	--	---

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA. SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
				<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p>

S E N T E N C I A	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	<p>Introducción</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Postura de las partes</p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	DE LA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</p>	

C I A	SENTENCIA	PARTE	<p>examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados,</i></p>

			<p>de la pena</p>	<p><i>circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

T E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:
motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:
motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:

aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1.**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2.**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3.**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4.**De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		1	2	3	4	5				
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						10	[9 - 10]	Muy Alta	
								[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dime								[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar

los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Fundamentos:

- ♣ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ♣ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ♣ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ♣ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ♣ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ♣ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De La dimensión
		Muy	Baja	Med	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
2	4	6	8	10					
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	[33 - 40]	Muy alta	
							[25 - 32]	Alta	
	Motivación del derecho					x	[17 - 24]	Mediana	
	Motivación de la pena					X	[9 - 16]	Baja	
						40			

	Motivación de la reparación civil					X			Muy baja
								[1 - 8]	

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

		Sub dimensione	Calificación de las sub dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia
--	--	-------------------	--	--	---

Calidad de la sentencia...			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Calificación de las dimensiones		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									X	[5 - 6]	Mediana					
									X	[3 - 4]	Baja					
									X	[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	[33 - 40]	Muy alta					
								X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X	[17 - 24]		Mediana						
		Motivación de la pena					X	[9 - 16]		Baja						
		Motivación de la reparación civil					X	[1 - 8]		Muy baja						
				1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
	60															

		Aplicación del principio de correlación				X		10	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fundamentos:

- ^ De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: declaración de compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre robo agravado contenido en el expediente **N°02010-2016-0-0201-JR-PE-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ. 2016 los que determinaron en primera instancia el JUZG. PENAL UNIPERSONAL FLAGRANCIA SEDE-CENTRAL** y en segunda instancia **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASHSALA PENAL DE APELACIONES**. Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del principio de reserva y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 12 de Diciembre del 2019

LEÓN CARRIÓN, David Enrique

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 02010-2016-0-0201-JR-PE-04

JUEZ : YOEL JESUS JOVE RUELAS

ESPECIALISTA : RAUL SANCHEZ LLANOS

ESP. DE AUDIENCIA : ROBERTO IVAN RODRIGUEZ CACERES

MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ.

IMPUTADO : REYNALDO JUAN ROJAS HUÁNUCO

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO : SADITH CRUZ SILVA

SENTENCIA PENAL

RESOLUCIÓN N° 20

Huaraz, veintinueve de marzo

del año dos mil diecisiete.

VISTOS Y OÍDOS:

En audiencia pública, la pretensión penal y la pretensión civil postulada por el Ministerio Público, en torno al juzgamiento incoado en contra del ciudadano **REYNALDO JUAN ROJAS HUÁNUCO**, por la comisión del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones en la forma de Lesiones Leves por Violencia Familiar, previsto y sancionado por el literal d. del numeral 3 del Art. 122° del Código Penal, siendo el tipo penal base, el establecido en el numeral 1 del Art. 122° del Código Penal, en agravio de la ciudadana **SADITH CRUZ SILVA**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y ANTECEDENTES.-

1.1. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.- Es el ciudadano **REYNALDO JUAN ROJAS HUÁNUCO**, identificado con D.N.I. N° 47161750, fecha de nacimiento el 27 de abril de 1989, lugar de nacimiento Huaraz, edad 27 años, grado de instrucción secundaria completa, estado civil conviviente, nombre de sus padres Francisco y Dominga, con Domicilio Real en el Barrio los Olivos S/N - Independencia - Huaraz (Ref.: tercera curva, a la altura de la loza deportiva; casa alquilada de propiedad de doña Dominica Huánuco Santaña).

1.2. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL AGRAVIADO.- Es la ciudadana **SADITH CRUZ SILVA**, identificado con DNI N° 77385111, con domicilio en el Barrio los Olivos S/N - Independencia - Huaraz (Ref.: tercera curva, a la altura de la loza deportiva; casa alquilada de propiedad de doña Dominica Huánuco Santaña).

1.3. PERSECUTOR PENAL DEL DELITO.- El representante del Ministerio Público, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz.

SEGUNDO: DE LOS HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.- Se atribuye al ciudadano **REYNALDO JUAN ROJAS HUÁNUCO** que: El día 17 de noviembre del año en curso (2016), siendo aproximadamente las 00:30 horas, luego de realizar un techado, el imputado Reynaldo Juan Rojas Huánuco y su conviviente Sadith Cruz Silva llegaron al domicilio donde conviven ubicado en el barrio Los olivos, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz. Luego el imputado le dijo a la agraviada para que salieran a la discoteca, dejando a su menor hijo durmiendo en la casa; ante la negativa de la agraviada este le seguía insistiendo para que dejara a su menor hijo, en su domicilio, para que vayan a la discoteca, a lo que la agraviada le manifestó que le invitara a salir otro día, cuando esté sano, ya que se encontraba ebrio; ante ello el imputado empezó a agredir a la agraviada con un zapato de acero que se usa en la mina donde trabaja, tirándole con dicho objeto golpes en el rostro, en los brazos, cintura, produciéndole sangrado en la nariz de la agraviada, luego la jalo de los cabellos arrastrándola por todo su cuarto, abofeteándola cuando ella pedía ayuda, diciéndole que le iba a matar; posteriormente el imputado saco la ropa de la agraviada fuera de la casa, y la quemo; luego de ello la agraviada logro escaparse para pedir ayuda. Posteriormente personal de serenazgo de la

Municipalidad Distrital de Independencia llegaron al lugar de los hechos, encontrando a la agraviada ensangrentando en el rostro, quien les manifestó que había sido agredida físicamente por su conviviente, pudiendo visualizar el personal de serenazgo en el lugar de los hechos al imputado quemando prendas de vestir, que la agraviada indicó que eran suyas, por lo que el personal de serenazgo se comunicó con la Comisaría de San Gerónimo para solicitar apoyo policial, luego del cual trasladaron a la dependencia policial al imputado. El médico legista, al evaluar a la agraviada, determinó inicialmente que presentaba 03 días de atención facultativa, por 08 días de incapacidad médico legal; posteriormente en una evaluación post facto, contando con el informe médico del hospital Víctor Ramos Guardia, determinó que la agraviada requería una atención facultativa de 05 días e incapacidad médico legal de 25 días, por cuanto presentaba fractura de pirámide nasal, desviación de septum nasal.

2.2. Título de imputación – Calificación jurídica.- El Ministerio Público, ha calificado los hechos como Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones en la forma de Lesiones Leves por Violencia Familiar, previsto y sancionado por el literal d. del numeral 3 del Art. 122° del Código Penal, siendo el tipo penal base, el establecido en el numeral 1 del Art. 122° del Código Penal.

2.3. Pretensión Penal.- El Ministerio Público, solicitó se le imponga al acusado **REYNALDO JUAN ROJAS HUÁNUCO**, CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva e inhabilitación.

2.4. Pretensión Civil.- El Ministerio Público propuso por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, la suma de S/. 3,000.00 soles.

TERCERO: POSICIÓN DE LAS PARTES.-

3.1.- Alegatos de Apertura del Ministerio Público.- En este juicio el Ministerio Público va a demostrar que el ahora acusado Reynaldo Juan Rojas Huánuco, agredió de manera física en aquel entonces, a su conviviente la señora Sadith Cruz Silva, esto atendiendo que el día 17 de noviembre del 2016 luego de realizar una actividad laboral al retornar al domicilio donde ellos convivían de manera insistente a la agraviada el acusado le refiere para ir a una discoteca, ante la negativa de esta, infringe agresiones físicas, arrastrándole del cabello por la habitación en la cual convivían, para luego agredirla en distintas partes del cuerpo haciendo uso de un zapato de actividad

minera, es decir tiene una punta de acero, advirtiendo por las agresiones realizadas en agravio de la señora Sadith Cruz Silva el perito médico legista en el post facto ha señalado que la agraviada presenta lesiones de atención facultativa por cinco por incapacidad médico legal por 25 días, señalándose que presenta una fractura de pirámide nasal, desviación de septum nasal, este actuar del ahora acusado se adecúa teniendo en cuenta antes de la modificatoria del Decreto Legislativo N° 1323 de enero del 2017, a lo previsto por el artículo 122° respecto a lesiones leves del código penal, numeral 1) concordado con el numeral 3) con el literal d). Es por ello que el Ministerio Público sostiene la tesis antes señalada por la cual solicita se le imponga la pena de 4 años de pena privativa de libertad, y una reparación civil de S/3,000.00 soles a favor de la agraviada Sadith Cruz Silva, los mismos que se probarán con los medios de pruebas ya admitidos.

3.2.- Alegatos de Apertura de La defensa del acusado.-

Señaló que: Estamos de acuerdo que se ha producido golpes a la señora Sadith Cruz Silva, pero no estamos de acuerdo con la pena ni la reparación civil, por lo que mi patrocinado no es conviviente de la señora Sadith Cruz Silva, sino es una pareja eventual por cuanto el trabaja en la mina y solamente dos o tres días al mes baja, y cuando el baja a veces la señora se encuentra en su localidad, ella es natural de Huánuco, por lo tanto no se cumple con el requisito de convivencia, y respecto al pago mi patrocinado es el único que labora en ese domicilio ganando un sueldo mínimo, y que actualmente tiene deuda porque han sacado dos moto taxis, por lo tanto el monto de S/. 3,000.00 soles es excesivo, sobre todo teniendo en cuenta que actualmente mi patrocinado viene solventando los gastos, una especie de anticipos que han llegado entre las partes, pasándole una suma de S/. 300.00 soles mensuales; por lo tanto, solicitando si no hay acuerdo con el representante del Ministerio Público ir a juicio sobre esos dos puntos, pero sí admitimos que se ha agredido a la señora Sadith Cruz Silva.

3.3. De la posición de la parte acusada.- El acusado, habiéndosele leído sus derechos que le asiste en la presente causa; y, habiéndosele instruido sobre los alcances de la conclusión anticipada de juicio, este ha contestado y manifestado, no ser autor de los hechos materia de imputación, declarándose inocente y guardando silencio.

CUARTO: NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS Y/O PERSISTENCIA EN LA PROPOSICIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS INADMITIDOS EN LA ETAPA INTERMEDIA.

4.1. Medios probatorios actuados y/o incorporados en juicio oral.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Prueba personal:

a) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA AGRAVIADA SADITH CRUZ SILVA, identificado con DNI N° 77385111:

Prueba Documental:

b) CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 01066-VFL DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2016, suscrito por el médico Javier Remigio Tello Vera.

c) CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 010079-PF-AR D EFACHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2016: que contiene el resultado post facto del examen médico legal de la agraviada Sadith Cruz Silva que requiere una atención facultativa de 05 días y una incapacidad médico legal de 25 días.

d) ACTA DE DENUNCIA VERBAL DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2016.

e) OFICIO N° 8018-2016-RDJ-CSJAN-PJ DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2016: en el que el Responsable del Área de Registro Distrital Judicial de Ancash informa al despacho fiscal que el imputado no presenta antecedentes penales.

f) ACTA DE INSPECCIÓN TECNICO POLICIAL DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2016: que fue realizada en el domicilio de la agraviada y el imputado.

g) ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL DEL IMPUTADO REYNALDO JUAN ROJAS HUÁNUCO REALIZADO POR EL PERSONAL POLICIA DE LA COMISARÍA RURAL SAN GERONIMO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE.

PRUEBAS DE OFICIO

Ministerio Público:

a) COPIA DEL DNI DEL MENOR YOHAN LENIN ROJAS CRUZ: hijo de la agraviada como del imputado, lo que permitiría corroborar que se encontraban en una relación de convivencia y que los hechos se suscitaron por violencia familiar.

La Defensa del procesado:

b) INFORME PERICIAL TOXICOLOGICO N° 1386-2016: que acredita que su patrocinado se ha encontrado en estado de ebriedad de 1.17 gr./litro de alcohol por litro de sangre.

QUINTO: Medios de prueba prescindidos y/o desistidos.

No se prescindieron de medios de prueba; se produjo por parte del Ministerio Público, el desistimiento de la declaración de DOMINICA TEOFILA HUANUCO SANTAÑA.

SEXTO: ALEGATOS DE CLAUSURA.-

6.1. Ministerio Público.- Durante el desarrollo del juicio se ha probado que la señora Sadith Cruz Silva fue agredida físicamente por el acusado que era su conviviente Reynaldo Juan Rojas Huánuco ocurrido el 17 de noviembre del 2016 por el motivo de que la agraviada no aceptó irse con él a la discoteca, estando presente también su hija, lo que le produjo lesiones traumáticas entre ellas la fractura de pirámide nasal, tabique desviado hacia el lado derecho otorgándole a la agraviada 5 días de atención facultativa y 25 días de incapacidad médico legal que se ha demostrado en los certificados médicos legal N° 010066-VFL y su respectiva ampliación el N° 010079-PF-AR; asimismo debe tenerse en cuenta que la declaración de la agraviada en todo el desarrollo de la investigación se ha mantenido uniforme, asido persistente y coherente; asimismo debe tenerse en cuenta que el imputado y la agraviada han sido convivientes y que han tenido un hijo producto de ello y que la Ley N° 30364 le ampara por cuanto en su artículo 7 literal b) señala que son sujetos de protección de la ley quienes hayan procreado hijos en común por lo que los hechos se han configurado en el delito de lesiones leves por violencia familiar prescrito en el artículo 122 numeral 1 concordante con el numeral 3 literal d) del Código

penal; por lo que el Ministerio Público solicita imponer al acusado 4 años de pena privativa de libertad efectiva así como la inhabilitación prevista en el artículo 122 numeral 5 por el plazo que dure la pena en la modalidad de provisión de aproximarse a comunicarse con la víctima, e imponer al acusado la suma de S/. 3,000.00 soles por reparación civil a favor de la agraviada Sadith Cruz Silva.

6.2. Alegatos de clausura de la Defensa del Acusado.-

Manifiesta que se necesita un psicólogo y no una pena, en el desarrollo del juicio hemos podido acreditar de la versión de la agraviada, que mi patrocinado viene siendo una persona con un daño psicológico causado por el abandono de su padre, es así que se dedica a la bebida de manera constante, el día que sucedieron los hechos la agraviada señala que mi patrocinado se negaba a beber que simplemente fue apoyar a su familia a un techado de una casa, es así que al promediar las 7:00 de la noche su familia le invita a beber y para esta hora el ya se encontraba ebrio, y en ese estado de ebriedad sigue libando hasta promediar la media noche; nos ha relatado la agraviada que supuestamente mi patrocinado le ha golpeado con un zapato para la mina, sin embargo en el desarrollo del juicio oral, la señorita del Ministerio Público en ningún momento nos ha señalado el objeto con el cual se agredió a la agraviada, así mismo no se ha interrogado al perito examen al órgano pericial que es relevante y fundamental en un juicio oral, por lo cual permitirá a la defensa garantizar el contradictorio, que se va poder contrastar la versión de la agraviada con ser testigo único con lo que señala el médico legista especialista en estos casos, un contrainterrogatorio a un perito va a garantizar que los hechos descritos por la acusada guarden correspondencia con los hechos descrito en el certificado médico legal, al no haberse garantizado esto si no haberse leído un documento no hay forma física de hacer un contradictorio de un documento; se debe valorar mi pericia certificado de dosaje etílico y no el certificado médico legal porque el Ministerio Público si se ha opuesto a mi pericia, es mas la misma representante del Ministerio Público que está en este acto quien ha efectuado la extracción de sangre a mi patrocinado y es ella misma que ha señalado en el juicio oral que fue con 4 horas de posterioridad después de ocurridos los hechos que fue a las 4.00 de la madrugada que se extrajo la sangre a mi patrocinado, por lo tanto, la señorita representante del Ministerio Público si ha podido hacer uso a su derecho de contradictorio, esto lo ha establecido la sala suprema, entonces hemos acreditado en el desarrollo del juicio oral que mi patrocinado se encontraba en estado de ebriedad y también la representante del Ministerio Público ha señalado que mi patrocinado presentaba 1.17 gr. /litro de alcohol en la sangre y ha referido una ebriedad leve, sin embargo si aplicamos el método también aceptado por la corte suprema debemos multiplicar este 1.17 gr./litro por las 4 horas que han transcurrido que mi patrocinado no fue extraído la sangre de manera inmediata, entonces multiplicando 4×0.25 nos da un total de 0.6 gr./litro de alcohol por litro en la sangre sumado con 1.17 está acreditado en el juicio oral nos da un total de 1.77 gr./litro de alcohol en la

sangre; esto según en la tabla de alcoholemia lo cual está aceptada por toda la doctrina peruana señala que se trata de una ebriedad absoluta, entonces en esta estado de ebriedad absoluta, el fiscal nos tenía que haber acreditado si mi patrocinado actuó con dolo o con culpa, en ningún momento del desarrollo del juicio nos ha acreditado ese hecho; también ha señalado que existían ropa quemada y si revisamos el acta de inspección técnico policial que fue practicada a las 7 de la mañana nos señala que existen restos de ceniza y ropa al parecer quemadas, sin embargo si los hechos ocurrieron a las 12 de la noche porque en el acta de intervención policial que se hace a mi patrocinado no se figura estos hechos porque esto nos va causar relevancia, el contexto que ha ocurrido realmente, quien quemó esa ropa; también debemos señalar respecto a la convivencia, la agraviada de manera unilateral ha señalado que ella viene conviviendo con mi patrocinado aproximadamente dijo ella hace cuatro años, sin embargo, la convivencia conforme lo establece el Código Civil tiene que estar acreditada con los medios probatorios y documentales, si bien al derecho penal no se le puede exigir documentalmente, pero si podemos exigir que vengan testigos a corroborar esta convivencia, porque se trata que cada proposición que nosotros hacemos tiene que estar acreditada de manera indubitable, existe la sentencia de Puno en la cual nos establece que en delito de violencia familiar debe estar acreditado la convivencia, por lo tanto tampoco ha hecho referencia a documento alguno que se refiera a una convivencia, por lo tanto en el extremo de la convivencia debe ser excluido en el imperio por la norma jurídica; respecto a la reparación civil, si bien es cierto puede haber existido una lesión pero no de manera dolosa, sin embargo existe una lesión, ya establece la norma jurídica que a pesar de dictar sentencia absolutoria se puede dar el pago de una reparación civil, en este extremo la agraviada ha referido que mi patrocinado mantiene una deuda de un préstamo de una moto y con sus ingresos mínimos que son S/. 850.00 soles no va a poder cubrir el monto que nos está exigiendo la representante del Ministerio Público, sobre todo si no se ha adjuntado documental alguna que acredite que la señora ha necesitado medicinas, medicamentos, cirugías o cuestiones conexas, porque tiene que acreditarse objetivamente las lesiones, nosotros no podemos presumir, se debe señalar la actitud de mi patrocinado que ha tenido luego de acaecidos los hechos, por lo que el entregó dinero por medio de su familia, y por intermedio de su hermana los montos dinerarios que él tenía a su disposición para poder reparar las lesiones que había causado en estado de inconsciencia.

6.3. Autodefensa del acusado.- Guarda silencio.

FUNDAMENTACION

O ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ASPECTOS NORMATIVOS.-

1.1. El **principio de legalidad**, constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado Democrático y de Derecho. Los valores como la libertad y seguridad personales, son los que fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las reglas del Derecho Internacional Público y en las del derecho penal interno, no hacen más que poner en primer orden, su importancia y su gravitación en la construcción del control penal. Está claro, pues, que este principio juega un rol elemental al fijar límites objetivos al ejercicio del poder punitivo estatal; siendo uno que, por su naturaleza jurídica, cumple una función esencial y, además, establece deberes que deben ser cumplidos por los operadores del Estado.

1.2. En lo sustantivo, el Código Penal sobre la Responsabilidad Penal, precisa en su artículo VII de su Título Preliminar, que *“la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*; y en cuanto al momento de la comisión del hecho delictivo, señala en su artículo 9º que *“El momento de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca”*; institutos penales que deben interpretarse de la mano del significado que tiene la imputación necesaria.

1.3. **TIPO PENAL IMPUTADO.-** El tipo penal, aplicable al presente caso, conforme a los hechos denunciados (aplicación temporal de la norma penal), corresponde al Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones en la forma de Lesiones Leves por Violencia Familiar, previsto y sancionado por el literal d. del numeral 3 del Art. 122º del Código Penal, que establece: *“La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si la víctima: d. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente.”*, siendo el tipo penal base, el establecido en el numeral 1 del Art. 122º del Código Penal, que señala: *“El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa...”*

1.4. **DEL JUICIO DE TIPICIDAD.**- Procediendo a un liminar juicio de tipicidad, el título de imputación es por el delito de Lesiones Leve, previsto y sancionado en el cuarto párrafo del Art. 122° del Código Penal que describe: *"El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días-multa"*. Siendo este el tipo penal aplicable, al momento de los hechos materia de acusación fiscal.

1.5. Sólo cabe admitir el delito de lesiones leves, cuando el autor dirige su conducta a la causación del resultado lesivo esperado, produciendo la afectación al cuerpo y/o salud de la víctima, sabiendo que los medios empleados son aptos para provocar el estado antijurídico que describe la norma, ocasionando el menoscabo, que prevé la tipicidad objetiva¹¹. **Debiendo causar para ello, un daño en el cuerpo o en la salud, que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso**, según prescripción facultativa.

1.6. **Dentro del tipo penal objetivo**, en este delito, se tiene que **el bien jurídico tutelado**, es la integridad corporal y la salud tanto física como psíquica y/o mental, en definitiva, la incolumidad de la persona en esos aspectos; **el sujeto activo**, es el sujeto quien ha ocasiona las lesiones en la integridad corporal o salud de la víctima; **el sujeto pasivo**, es la víctima que ha sufrido las lesiones, **la consumación**, se produce cuando el agente ha ocasionado las lesiones en la integridad corporal o salud de la víctima; además deben aplicarse las reglas de la imputación objetiva, es decir, creación de un riesgo prohibido que se materializa en el resultado prohibido por la norma. **Dentro del tipo subjetivo**, se exige necesariamente la presencia de dolo, el agente debe actuar con conciencia y voluntad de causar daño leve, ya sea en su integridad corporal o a la salud de la víctima.

1.7. La Ley 30364, Ley para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; alude en su artículo 7° Literal b), que se debe entender como miembros del grupo familiar, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones

¹¹ Alonso R. Peña Cabrera Freyre. "Derecho Penal – Parte Especial – Tomo I", pág. 461. Edit IDEMSA Lima – Perú. 2008.

contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

SEGUNDO: ANÁLISIS PROBATORIO Y JURÍDICO.-

2.1. El Juez es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta; nadie puede ser condenado sin pruebas. La apreciación de las pruebas debe hacerse con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia).

2.2. Así mismo, de conformidad con el artículo 393° del Código Procesal Penal, el Juzgador no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio oral.

2.3. Por lo demás, el Juez debe atender a las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de testigos y/o peritos (prueba personal), corroborándola con la prueba documental; adecuándola a la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos, para de esa manera configurar el resultado del proceso.

TERCERO: ANÁLISIS PROBATORIO ENTORNO A DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.-

VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.-

3.1. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA AGRAVIADA SADITH CRUZ SILVA, identificada con DNI N° 77385111, quien en juicio oral, señaló que: *“Mi domicilio actual ahora estoy viviendo en Lambayeque con mi hermana, al señor lo conozco desde agosto del año 2010, lo conocí cuando yo trabajaba en un mercado y él trabajaba en otro puesto vendiendo ceviche esto es en Lima; en agosto del 2010 fuimos enamorados, después de 10 meses salí embarazada y empezamos a convivir aproximadamente 6 años, cuando salí embarazada*

empezamos a convivir en un cuarto alquilado en Lima, después cuando nació mi hijo seguíamos conviviendo en el cuarto, después nos seguíamos cambiando de cuarto a otro domicilio, en el 2011 también asenté una denuncia por agresión física, después que mi hijo tenía 3 años venimos a Huaraz a convivir; en el 2011 lo denuncié porque tuvimos una discusión y él me golpeo, me hizo un chinchón en la cabeza, me tiró contra la pared, cuando yo lo denuncié el calmó un poco, después de vuelta comenzó a tomar, cuando él tomaba era los problemas que nosotros teníamos porque llegaba borracho, a veces no llegaba a la casa, llegaba una de la mañana o cinco de la mañana, a veces también llegaba después de dos días, y eso a mí no me gustaba y yo lo reclamaba cuando estaba sano no me decía nada, pero cuando llegaba borracho llegaba a molestar, incluso un día cuando mi hijo estaba enfermo a la 1 de la mañana yo lo llamé para que venga a la casa porque mi hijo estaba enfermo, pero él se molestó decía que yo lo llamo para que él no esté con sus amigos; de ahí cuando seguíamos en problemas él viajó a Huaraz, y cuando regresa a Lima me dice mi papá está trabajando en la mina y me ha dicho que hay trabajo en la mina, mejor si nos vamos por allá de repente estamos mejor, y yo por estar mejor y querer que mi hijo no crezca sin padre decidí ir a Huaraz, estuvimos viviendo en la casa de su mamá unos tres meses, pero yo me sentía incomoda porque cuando él se iba a trabajar trabajaba 20 días y 10 días descansaba, cuando yo me quedaba con mi hijito, con mi suegra, con mi cuñada y con mi otra cuñada, con su abuela de él, y a veces cuando estaba su padrastro, me sentía incomoda porque mi hijo como tenía 3 añitos cuando tenía hambre habría la cocina para sacar y su papá de él se molestaba decía que mucho come que me está malogrando las cosas, y como no me gustaba que le griten a mi hijo yo le dije a él cuando bajó que me alquile un cuarto o yo me regreso a mi casa, porque tu papá cuando tú estás es diferente y cuando tú no estás el trata diferente a mi hijo, y cuando nosotros decidimos alquilar el cuarto que nos alquilaba su tía, su padrastro me dice cuando estábamos cenando en la noche yo, mi pareja, mi suegra, mis cuñadas, me dicen seguro quieres cuarto aparte para que te vayas a encamarte con otro, si tu marido no está para que quieres cuarto aparte, que no puedes vivir acá, entonces yo le respondo al señor diciéndole que le pasa, que seguro él está acostumbrando que cuando se va a trabajar seguro así para con otra mujer; igual nos fuimos a vivir en otro cuarto la misma noche, los primeros días estábamos bien, él no tomaba, pero luego cuando tomaba de vuelta a veces no llegaba, llegaba tarde y yo también preocupada lo llamaba, y cuando lo hacía el apagaba el celular y me daba cólera, cuando llegaba borracho yo no le decía nada; después una vez también discutimos el me tiró un puñete y ahí es también cuando yo le tiro con la espátula de la arrocera, le tiro en la boca, y le digo que te pasa; el 16 de noviembre del 2016 justo su hermano de su papá iba a tener una techada de su casa, y justo con el estábamos conversando, me dice no vamos a ir, y si vamos solo vamos a ir un rato porque voy a ir arreglar mi moto, entonces yo le digo si es así vamos, después

esa noche fuimos a la casa de mi suegra, y después ella le dice mañana hijo vienes a cocinar temprano, el subió yo me quedé en el cuarto y cuando el baja al cuarto me dice mi padrastro me ha dicho que vaya ayudarle a contar el cemento, y yo le dije entonces vaya tranquilo no vayas a tomar, entonces él se fue, y yo me fui a ayudarle a mi suegra a cocinar, después como a las doce del mediodía yo me fui a verlo y estaba todavía sano, y yo regresé para seguir cocinando, pero luego cuando regresé a las 7 de la noche fuimos recién llevando almuerzo porque nos hicimos tarde, se habían malogrado las máquinas y todavía no iban a comer, y cuando fuimos con mi suegra llevando comida, habían bastante personas, él estaba tomando ya estaba borracho, y él me llama me dice estoy pidiendo cerveza, yo le dije seguro tú te estás gastando el dinero que te he dado para que pagues la moto porque yo le di S/. 200.00 soles, y me dice si pues y eso que tiene, aquí los chicos me están diciendo ingeniero, le dije que no te dirán para que tu gastes, y me manda a la mierda, me dice acaso yo te reclamo cuando te compras algo, bueno yo no le hice caso me puse más allá, luego él seguía tomando estaba trabajando todo borracho, me llamó para que me envite cerveza, lo cual yo fui le recibí un vaso, pero él quería que me pare ahí a tomar, y le dije yo no quiero tomar, me retiré porque me hace daño, estaba al lado de mi suegra casi, y cuando él viene, primero viene todo llorando, le reclamó a mi suegra que porque su papá le había abandonado, que había crecido sin papá se puso a llorar, y yo estaba escuchándole así nomás estaba al frente, de ahí vuelta se volvió a ir donde estaban tomando, de vuelta regresó con su mamá, a reclamarle de ahí se agarró con su hermana, que no le ayudaba en su casa a su mamá, y por eso fue el problema, y le dije a mi suegra ya ves ese es tu hijo para que veas que yo no me invento cuando tenemos un problema, esa noche le dije si a mí me toca le voy a denunciar porque yo no voy a permitir más que él me golpee, eso yo también le he dicho a él, de ahí fuimos a la techada para que nos den comida, pero el ya no comió porque era tarde estaba todo tomado, de ahí trajeron más cerveza, como a las 11:30 o 12:00 de la noche me dice vámonos, yo le cargo al bebe para venimos a la casa, en una esquina me dice quiero ir al baño, cuando yo lo estaba esperando más allá me dice sigue vaya adelantando, yo pues estaba adelantando y miro que no venía, estaba esperándole un rato, y en eso como no venía bajé hasta mi cuarto, me di la vuelta por la casa de mi suegra, él ha bajado por un cruce que está más cerca, cuando yo llego él me dice porque nos has venido por el cruce nomás, hemos llegado juntos, entrando tranquilo al cuarto, mi hijo estaba durmiendo, y ahí él me dice quiero tomar más, yo le dije has querido tomar porque no te has quedado arriba, ahora dónde vas a tomar, él me dice pero aquí en la refri hay vino hay que tomar, y yo le digo yo no quiero tomar, entonces me dice vamos a la discoteca, yo le dije como vamos a ir a la discoteca si nuestro hijo está durmiendo, y él me dice no se va despertar él bebe, vámonos a la discoteca, ahí le dije yo no voy a ir si me quieres invitar invítame de sano y cuando haiga con quien se quede él bebe, entonces él me dice cuando yo te invito no

quieres salir, seguro quien te invitará, me insulta, me dice vamos con él bebe, le dije que no iba air y me dijo entonces me voy a poner a tomar solo, se pone a gritar, le dije mañana hablamos, cálmate, en eso yo me hecho a la cama prendo el televisor y estaba pasando música de un programa, ahí él me dice yo te he visto que trabajas en un programa, ganas bastante dinero y no me apoyas, solo yo tengo que estar trabajando, yo le dije estas mal mejor duerme, en eso yo me vestí para dormir, me hecho me tapo con la sábana, y él me dice no me haces caso se pone a insultarme de que cuando me habla no lo miro, de con quien estaré, cuando no le hice caso para no agrandar el problema y que los vecinos no escuchen, me eché a la cama me tapé y el viene me destapa, yo le digo que te pasa y ahí el me tira dos cachetadones en la cara yo le dije que se tranquilice no le hice caso y cuando me iba a volver a echar el me dice escúchame, le dije ya te voy a escuchar y ahí comienza a reclamar que con quien estarás aquí en la casa, no haces nada, yo le dije yo no te reclamo nada aparte tu revisas mi celular siempre cuando bajas, justo en el día de la techada mi hijito tenía su celular no sé cómo entro y reviso su facebook encontré conversaciones con una chica que él decía mi amor mi vida como una pareja, y yo justo a esa hora le dije tú me reclamas de todo yo no hago nada, pero yo también te voy a decir que son esas conversaciones que tratas de mi amor que te quiero ver, y cuando él me dice no yo me trato así con mis amigas, que tu no entiendes, y ahí es que se pone agresivo me jala de los pelos, me tira la piso, yo me vuelvo a levantar no le hacía nada le dije que se calmara que me deje salir porque él había cerrado la puerta, y por la ventana yo pedí ayuda y nadie me escuchaba, me agarra de los pelos me tira al piso, y estaba puesto sus zapatos de la mina y comienza a golpearme, yo lo que hice fue ponerme de boca y todo el rostro me cubría con las manos, en ese momento me empieza a golpear por los hombros, por la cintura, por la pierna, me golpeaba con los zapatos y con la mano me daba puñetes; el zapato era de punta de acero, estaba puesto el zapato; yo ya no sentía nada lo que hacía era cubrirme la cara nomas, yo le pedí ayuda, pero cuando vi mi nariz que sangraba y mi labio me lo reventó todo, la sangre todito se me venía y yo le dije ayúdame por favor, mira lo que me has hecho porque yo tenía miedo que él me mate a esa hora, el me dijo no te voy ayudar te voy a matar y con gusto me voy a ir a la cárcel; cuando yo intenté escaparme el me agarró a lado de la cocina me dijo siéntate ahí en la cama, yo estaba sentada ahí en la esquina de la cama y cuando el después de golpearme todo había un lavadero chiquito que lo desbarató, y cuando él va al ropero saca mi ropa y abre la puerta lo tira a la pista toda mi ropa, en eso cuando deja la puerta abierta y él se descuida, yo pienso en mí y digo bien salgo ahorita o bien el me mata, porque él se fue a la vitrina donde estaban los platos y se fue al cajón donde habían los cuchillos tenedores, y vi el cajón que estaba abriendo, dije será para que saque cuchillo, en eso cuando estaba distraído de espaldas yo me logro escapar, afuera encima un taxi todavía casi me atropella y lo que hice fue bajar las escaleras y pedir ayuda al

vecino, y el vecino al verme que mi cara estaba sangrando me dijo como te va hacer así, llamó al Serenazgo y cuando recién viene el Serenazgo yo logro subir a mi cuarto, mi ropa se estaba quemando todo, en el cuarto donde me golpeó estábamos él, yo y mi hijito que se llama Yohan Lenin Rojas Cruz tiene 5 años, el Serenazgo me dice hija rescata todavía lo que puedes de tu ropa, pude rescatar un par de zapatos, mis pantalones también lo rescate pero todos estaban quemados, el vecino que pedí ayuda le dijo como le vas hacer eso a tu esposa, y él dijo que ella para saliendo que yo le compro todo, y ahí el Serenazgo le dice pero para algo es tu esposa si le has comprado una cocina es para que te cocine en esa cocina, no sé qué más mujer quieres, quizás quieres una prostituta que se vaya a la calle a putear así le dijo porque yo le veo a tu esposa tranquila que no sale y cuando el vecino le dijo así el seguía que yo le he dado todo que le dado plata; después que me había golpeado yo tenía dolor en el hombro izquierdo, en la cintura porque me molestaba para caminar, en la cara, mi labio estaba todo roto; cuando el Serenazgo llegó llamaron al policía y llegaron con paramédicos, cuando ellos llegaron yo recién pude entrar a mi cuarto y los paramédicos me limpiaron toda la sangre que tenía, después de eso estaba buscando mi celular, y me dijeron que me aliste para ir a la comisaría, en eso yo no tenía con quien dejar a mi hijito y con todo mi hijito me fui a la comisaría, en la comisaría nos tomaron la declaración a los dos y yo cuando estaba dando mi declaración el dice eso es mentira, y todavía la oficial Monte le dice señor cuando le van a tomar la declaración usted hable por favor no sea malcriado, mi hombro quedo todo moreteado, la cara; al médico legista pasamos los dos, pero cuando yo hace me dijo que tenía que sacarme una placa porque parecía que mi nariz estaba fracturado, al día siguiente la oficial Monte me acompañó al hospital a sacarme placa pero solo del rostro, los moretones duraron como 15 a 20 días, estaba tomando pastillas que le doctor me recetó, yo no tengo familiares aquí en Huaraz, después del día de la agresión converse con el señor Reynaldo, me dijo que lo perdone que piense bien las cosas que nos demos un tiempo para regresar, y yo le dije que ya bastante oportunidades ya le había dado, no quiero dale otra oportunidad porque tengo miedo que me mate o me haga algo, cuando el estaba sano llegaba a la casa salíamos todo felices pero cuando el tomaba, a mí me daba un poco de miedo porque venía un poco agresivo, ahí si tenía miedo, actualmente no vivo con el señor Rojas desde que puse la denuncia, de ahí viajé el 24 de diciembre a Chiclayo, y ahora vivo más tranquila con mi hijo, no estoy preocupada de quien me va a golpear si va a venir borracho nada; el día 16 cuando yo llegué a las 7 de la noche el ya estaba borracho, el culminó de beber alcohol a media noche, en Lima bebía demasiado, aquí un poco que calmó pero luego comenzó a tomar, yo le dije no me siento bien hay que ir al psicólogo, al mes tomaba tres veces cuando venía de la mina, el zapato de la mina él se puso para que vaya a trabajar, yo su celular lo vi en la techada, en el momento de la agresión no lo enseñé solo le mencioné lo que había revisado, la agresión fue

como a las 12:30, de la salida de mi cuarto y la llegada del Serenazgo paso 10 minutos y entre la llegada del Serenazgo y la policía llegaron después de 25 minutos, desde la agresión hasta que inicié mi declaración pasó como una hora, se tiene una deuda en la Curacao por una moto que lo hemos sacado en el 2015, falta pagar S/. 3000.00 soles supongo que el estará pagando, yo no le dije nada para que pague los medicamentos a él, porque estaba en su casa y yo no tenía ninguna comunicación con él, desde que yo me he ido del día 24 el me a depositado 2 veces nomas por S/. 300.00 soles, lo ha depositado a cuenta de mi hermana porque yo no tengo cuenta, el día domingo el mando con su mamá S/. 100.00 Soles a mi casa, por lo cual la señora vino con una hoja blanca me dijo que tenía que firmarle que ponga mi nombre y DNI, por lo cual yo le dije señora si quiere usted lo deja o sino lléveselo, porque es para su hijo de él para que coma, la señora se estaba regresando por la puerta y de ahí se regresó me dijo toma S/. 100.00 soles".

Declaración efectuada por la víctima, en donde narra con lujo de detalles, no sólo los hechos materia de imputación fiscal, sino además los hechos previos relacionados a cómo conoció al agresor, a la relación que tuvo con este, así como a la convivencia que inició con el mismo, así mismo, precisa su relación familiar y convivencial con el encausado, además de narrar los motivos por los cuales se trasladaron a esta ciudad, explicando los hechos sucedidos, como sufrió las agresiones verbales y físicas por parte del encausado, narrando que estas fueron progresivas y que se extendieron hasta el día de los hechos, que además precisa que ocurrió luego y como es que se encuentra afectada por estos hechos; narración que es coherente y en donde señala detalles propios de una declaración sólida.

3.2. CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 01066-VFL DE FECHA 17 DE

NOVIEMBRE DEL 2016: suscrito por el médico Javier Remigio Tello Vera, que contiene el resultado del examen médico legal de la agraviada Sadith Cruz Silva, donde se precisa que requiere una atención facultativa de 03 días y una incapacidad médico legal de 08 días, donde además se coloca en las observaciones que se solicita la radiografía de huesos propios de la nariz, describiéndose además en esta prueba pericial médica, las lesiones padecidas por la agraviada.

3.3. CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 010079-PF-AR DE FECHA

17 DE NOVIEMBRE DEL 2016: que contiene el resultado post facto del examen médico legal de la agraviada Sadith Cruz Silva que requiere una atención facultativa de 05 días y una incapacidad médico legal de 25 días, debido a que presenta fractura de pirámide nasal y una desviación de septum nasal; esto es las lesiones que habrían sido producidas por la agresión recibida por parte de su conviviente Reynaldo Juan Rojas Huánuco.

3.4. ACTA DE DENUNCIA VERBAL DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE

DEL 2016: realizado a las 1:10 de la madrugada por la agraviada Sadith Cruz Silva en la Comisaría San Jerónimo, en el que narra la forma y las circunstancias de los hechos denunciados, de cómo fue golpeada por el imputado.

3.5. OFICIO N° 8018-2016-RDJ-CSJAN-PJ DE FECHA 17 DE

NOVIEMBRE DEL 2016: en el que el Responsable del Área de Registro Distrital Judicial de Ancash informa al despacho fiscal que el imputado no presenta antecedentes penales.

3.6. ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL DE FECHA 17 DE

NOVIEMBRE DEL 2016: que fue realizada en el domicilio de la agraviada y el imputado, en que se observa que el interior del dormitorio de los citados, se aprecia ropa de la agraviada desparramada en el suelo, así como una sustancia rojiza al parecer sangre, que la agraviada manifiesta que es producto de la agresión que sufrió de parte de su conviviente, describiéndose además, el hogar convivencial de la víctima y del agresor.

3.7. ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL DEL IMPUTADO

REYNALDO JUAN ROJAS HUÁNUCO REALIZADO POR EL PERSONAL POLICÍA DE LA COMISARÍA RURAL SAN GERÓNIMO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE: realizado a las 00:40 horas donde el personal policial fueron alertados que se estaban realizando actos violencia familiar, donde acudieron al lugar de los hechos interviniendo a Reynaldo Juan Rojas Huánuco, donde se procede a trasladarlos a la Comisaría a los intervenidos para la declaraciones e identificación.

VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO

ORAL.-

3.8. El Juicio Oral, conforme lo establece el Art. 356° del Código Procesal Penal, se realiza sobre la base de la acusación fiscal, en el sentido, de que en la acusación fiscal, se precisa acabadamente cuáles son los hechos materia de juzgamiento; siendo así, el Órgano Jurisdiccional en la sentencia, debe emitir pronunciamiento sobre tales hechos acreditados o no, conforme lo establece el Art. 397° del Código Procesal Penal; hechos que han sido postulados por el Ministerio Público, precisados en la hipótesis de imputación fiscal, acabada y especificada en la acusación fiscal, que además fueron reproducidos en los alegatos de apertura del presente juicio oral.

3.9. LA VICTIMA HA SUFRIDO AGRESIONES FÍSICAS.-

En el presente caso, conforme a la hipótesis de imputación fiscal, se atribuye que el día 17 de

noviembre del año en curso (2016), siendo aproximadamente las 00:30 horas, luego de realizar un techado, el imputado Reynaldo Juan Rojas Huánuco y su conviviente Sadith Cruz Silva llegaron al domicilio donde conviven ubicado en el barrio Los olivos, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz; donde el imputado le dijo a la agraviada para que salieran a la discoteca, dejando a su menor hijo durmiendo en la casa; ante la negativa de la agraviada, este le seguía insistiendo para que dejara a su menor hijo en su domicilio, para que vayan a la discoteca, a lo que la agraviada le manifestó que le invitara a salir otro día, cuando esté sano, ya que se encontraba ebrio; ante ello **el imputado empezó a agredir a la agraviada con un zapato de acero que se usa en la mina donde trabaja, tirándole con dicho objeto golpes en el rostro, en los brazos, cintura, produciéndole sangrado en la nariz de la agraviada, luego la jalo de los cabellos arrastrándola por todo su cuarto, abofeteándola cuando ella pedía ayuda, diciéndole que le iba a matar.**

3.10. Al respecto, la agraviada SADITH CRUZ SILVA ha precisado en juicio oral, haber padecido agresiones físicas por parte de su conviviente el imputado REYNALDO JUAN ROJAS HUANUCO; así pues, explica que luego de ir a un techamiento con su conviviente el 17 de noviembre del 2016, llegaron a su domicilio en donde este le dice, *“...vamos a la discoteca, yo le dije como vamos a ir a la discoteca si nuestro hijo está durmiendo, y él me dice no se va despertar él bebe, vámonos a la discoteca, ahí le dije yo no voy a ir si me quieres invitar invítame de sano y cuando haiga (haya) con quien se quede él bebe, entonces él me dice cuando yo te invito no quieres salir, seguro quien te invitará, me insulta, me dice vamos con él bebe, le dije que no iba a ir y me dijo entonces me voy a poner a tomar solo, se pone a gritar, le dije mañana hablamos, cálmate, en eso yo me hecho a la cama prendo el televisor y estaba pasando música de un programa, ahí él me dice yo te he visto que trabajas en un programa, ganas bastante dinero y no me apoyas, solo yo tengo que estar trabajando, yo le dije estas mal mejor duerme, en eso yo me vestí para dormir, me hecho me tapo con la sábana, y él me dice no me haces caso se pone a insultarme de que cuando me habla no lo miro, de con quien estaré, no le hice caso para no agrandar el problema y que los vecinos no escuchen”...*

3.11. Precisa que luego de ello, la víctima se echó en su cama *“...el viene me destapa, yo le digo que te pasa y ahí el me tira dos cachetadones en la cara yo le dije que se tranquilice no le hice caso y cuando me iba a volver a echar él me dice escúchame, le dije ya te voy a escuchar y ahí comienza a reclamar que con quien estarás aquí en la casa, no haces nada, yo le dije yo no te reclamo nada aparte tu revisas mi celular siempre cuando bajas,*

*justo en el día de la techada mi hijito tenía su celular no sé cómo entro y reviso su facebook encontré conversaciones con una chica que él decía mi amor mi vida como una pareja, y yo justo a esa hora le dije tú me reclamas de todo yo no hago nada, pero yo también te voy a decir que son esas conversaciones que tratas de mi amor que te quiero ver, y cuando él me dice no yo me trato así con mis amigas, que tu no entiendes, y ahí es que se pone agresivo **me jala de los pelos, me tira al piso, yo me vuelvo a levantar no le hacía nada le dije que se calmara que me deje salir porque él había cerrado la puerta, y por la ventana yo pedí ayuda y nadie me escuchaba, me agarra de los pelos me tira al piso, y estaba puesto sus zapatos de la mina y comienza a golpearme, yo lo que hice fue ponerme de boca y todo el rostro me cubría con las manos, en ese momento me empieza a golpear por los hombros, por la cintura, por la pierna, me golpeaba con los zapatos y con la mano me daba puñetes; el zapato era de punta de acero, estaba puesto el zapato; yo ya no sentía nada lo que hacía era cubrirme la cara nomas, yo le pedí ayuda, pero cuando vi mi nariz que sangraba y mi labio me lo reventó todo, la sangre todito se me venía y yo le dije ayúdame por favor, mira lo que me has hecho porque yo tenía miedo que él me mate a esa hora, él me dijo no te voy ayudar te voy a matar y con gusto me voy a ir a la cárcel”.***

3.12. De esta forma, se establece de la prueba testimonial brindada por la propia víctima, como se suscitaron los hechos materia de imputación, en un escenario familiar al interior de su habitación en el hogar convivencial, precisándose de esta forma el lugar y el tiempo en el que se efectuaron los hechos incriminados; además de ello, se precisan las circunstancias en las que se habrían efectuado estos hechos, así como el preludio de los mismos, narrando que fue luego de un techamiento, al cual asistieron y en donde el imputado luego de consumir bebidas alcohólicas (conforme aparece del Informe Pericial Toxicológico N° 1386-2016: que acredita que el agresor se encontraba en estado de ebriedad, con 1.17 gr./litro de alcohol por litro de sangre), pretendió seguir bebiendo con la víctima exigiéndole ir a una discoteca, siendo que ante su negativa por el cuidado que merecía el menor hijo en común, el imputado inició con las agresiones verbales y luego con las agresiones físicas; **precisando respecto a estas, como se produjeron en un escenario de desventaja, de supremacía del agresor, en donde la víctima sólo pretendió protegerse de la excesiva violencia del agresor, quien la golpeó no sólo con las manos, sino además la tiro y pateó en el piso, dándole de patadas y sin atender las súplicas de ayuda y de que no continúe con la agresión física, súplicas que fueron proferidas por la misma víctima en plena agresión física,** quien inclusive empezó a sangrar por los golpes que el agresor le profería, no sólo abusando el agresor de su posición de ventaja en fuerza, posición y dominio, sino además, de hacerlo con sus zapatos mineros, que por su diseño y utilidad, conforme a las máximas de la experiencia, infringen mayor daño a la víctima, sin considerar su condición de

madre y conviviente, quien inclusive le suplicaba ayuda, al verse en dicha situación de agresión, suplicas que por cierto no fueron atendidas por el agresor.

3.13. Así pues, respecto a las lesiones padecidas por la víctima, se tiene del **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 01066-VFL DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2016**: suscrito por el médico Javier Remigio Tello Vera, que contiene el resultado del examen médico legal de la agraviada Sadith Cruz Silva, que la misma presenta tumefacción nasal, equimosis color violáceo de 2x1 cm en región mucosa labial superior, hematoma de 4x3 cm en región malar izquierda, equimosis de color rojo violáceo de 3x2 cm en región frontal derecha, equimosis de color rojo violáceo de 3x2 cm en región ciliar y malar derecha, equimosis de color rojo violáceo de 7x6 en región deltoidea (hombro), concluyendo que se tratan de lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso, donde se coloca en las observaciones, que se solicita la radiografía de huesos propios de la nariz; producto del examen adicional solicitado por el perito médico, se emitió luego el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 010079-PF-AR DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2016**: que contiene el resultado post facto del examen médico legal de la agraviada Sadith Cruz Silva, en donde se establece, que la víctima presenta la nariz con aumento de tamaño, pirámide desviada a la izquierda, chasquido de fractura nasal, tabique desviado hacia el lado izquierda, siendo el diagnóstico, fractura de pirámide nasal, desviación de septum nasal, estableciéndose mediante ampliación, que requiere una atención facultativa de 05 días y una incapacidad médico legal de 25 días. De esta prueba pericial, que ha sido actuada como documental en aplicación del literal c) del numeral 1 del Art. 383° del Código Procesal Penal, se tiene que efectivamente la víctima, ha padecido lesiones físicas.

3.14. **LAS LESIONES PADECIDAS POR LA VÍCTIMA FUERON OCASIONADAS POR EL IMPUTADO.**- Ahora bien, estas lesiones padecidas por la víctima, han sido imputadas que fueron ocasionadas por el encausado REYNALDO JUAN ROJAS HUANUCO, así lo ha precisado la agraviada SADITH CRUZ SILVA, conforme se tiene arriba narrado por la misma en su examen efectuado en juicio oral; adicionalmente señala la agraviada, que luego de sufrir las agresiones físicas causadas por el imputado, *“...intenté escaparme, el me agarró a lado de la cocina me dijo siéntate ahí en la cama, yo estaba sentada ahí en la esquina de la cama y cuando el después de golpearme todo había un lavadero chiquito que lo desbarató, y cuando él va al ropero saca mi ropa y abre la puerta, lo tira a la pista toda mi ropa, en eso cuando deja la puerta abierta y él se descuida, yo pienso en mí y digo bien salgo ahorita o bien el me mata, porque él se fue a la vitrina donde estaban los platos y se fue al cajón donde habían los cuchillos tenedores, y vi el cajón que estaba abriendo, dije será para que saque cuchillo, en eso cuando estaba distraído de espaldas yo me logro escapar, afuera encima un taxi todavía casi me atropella y lo que hice fue bajar las escaleras y pedir ayuda al vecino, y el vecino al verme que mi cara estaba sangrando me dijo como te va hacer así, llamó al Serenazgo y*

cuando recién viene el Serenazgo yo logro subir a mi cuarto, mi ropa se estaba quemando todo, en el cuarto donde me golpeó estábamos él, yo y mi hijito que se llama Yohan Lenin Rojas Cruz tiene 5 años, el Serenazgo me dice hija rescata todavía lo que puedes de tu ropa, pude rescatar un par de zapatos, mis pantalones también lo rescate pero todos estaban quemados, el vecino que pedí ayuda le dijo como le vas hacer eso a tu esposa, y él dijo que ella para saliendo que yo le compro todo, y ahí el Serenazgo le dice pero para algo es tu esposa si le has comprado una cocina es para que te cocine en esa cocina, no se qué más mujer quieres... después que me había golpeado yo tenía dolor en el hombro izquierdo, en la cintura porque me molestaba para caminar, en la cara, mi labio estaba todo roto; cuando el Serenazgo llegó llamaron al policía y llegaron con paramédicos, cuando ellos llegaron yo recién pude entrar a mi cuarto y los paramédicos me limpiaron toda la sangre que tenía, después de eso estaba buscando mi celular, y me dijeron que me aliste para ir a la comisaría, en eso yo no tenía con quien dejar a mi hijito y con todo mi hijito me fui a la comisaría, en la comisaría nos tomaron la declaración a los dos...”

3.15. Así pues, se tiene que dichas lesiones, efectivamente fueron ocasionadas por el imputado REYNALDO JUAN ROJAS HUANUCO, no sólo por lo precisado por la agraviada SADITH CRUZ SILVA, conforme se tiene arriba narrado por la misma en juicio oral; sino además de la prueba documental actuada en juicio oral, específicamente en el Acta de denuncia verbal de fecha 17 de noviembre del 2016 de horas 01:10, **donde la agraviada denuncia a su conviviente, como el autor de los hechos postulados por el Ministerio Público**, siendo esta la primera *noticia criminis* en el presente caso, narrando los hechos postulados que concuerdan con los precisados en su examen efectuado en juicio oral, siendo que los mismos son coherentes, conforme al acuerdo plenario 002-2005¹²; ya que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Existiendo **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b) Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y, **c) Persistencia en la incriminación**, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

¹² Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. ASUNTO: REQUISITOS DE LA SINDICACIÓN DE COACUSADO, TESTIGO O AGRAVIADO de fecha 30 de septiembre del 2005.

3.16. del Acta de Intervención Policial de fecha 17 de noviembre del 2016 de horas 00:40, que el SO3 PNP THOMAS CAMILO JAMANCA, se constituyó a la tercera cuadra de jirón Los Olivos, donde observó un tumulto de personas, un vehículo y personal de Serenazgo, encontrando a la víctima en el asfalto con manchas rojizas en el rostro "al parecer sangre con la frente hinchada... indicando que su conviviente sería el autor de los golpes... interviniéndose al autor de los hechos", trasladándose al intervenido a la Comisaría, apareciendo en el acta policial, la firma y huella digital del intervenido REYNALDO JUAN ROJAS HUANUCO. Esta prueba documental, corrobora la versión de la víctima, en el sentido de que las lesiones físicas padecidas por la misma, fueron ocasionadas por su conviviente, debido a que tanto agredida y el agresor, fueron encontrados en la parte externa de su vivienda, siendo que por ello y en flagrancia delictiva, se procedió a la intervención policial del agresor, quien fue trasladado a la Comisaría.

3.17. SE TIENE ACREDITADA LA RELACIÓN DE CONVIVENCIA ENTRE AGRESOR Y VÍCTIMA.- Al respecto, se tiene el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 17 de noviembre del 2017 de horas 07:00, donde se describe el hogar convivencial de la víctima y el agresor, tratándose de una casa de material rústico, sin fachada, con una puerta de fierro color celeste; además de ello, se precisa que en el domicilio de la víctima y agresor, exactamente al frente del asfalto, se observa restos de ceniza, pedazos de ropa que al parecer están quemados; al interior de la vivienda, se observa un dormitorio de aproximadamente 25 metros, donde se observa una cocina, un repostero, una refrigeradora, un juego de comedor, una cama, un televisor y prendas de uso personal, así mismo, en el piso se puede observar las prendas personales de la agraviada, se encuentran desparramados, en todo el inmueble, además de observa una sustancia rojiza al parecer sangre. Advirtiéndose de esta prueba documental, que tanto el agresor y la víctima, tuvieron un hogar en común, un domicilio convivencial, en cuyo interior el personal policial, verificó la existencia de bienes propios de un ambiente convivencial, además de encontrarse la ropa de la víctima; acreditándose con ello, que ambos convivían al momento de los hechos, convivencia que además la efectuaban, en calidad de padres del menor **YOHAN LENIN ROJAS CRUZ, hijo menor en común del agresor y de la víctima conforme aparece de su copia de DNI actuada como prueba documental, conformando estos una familia que convivían en dicho lugar, sucediendo los hechos materia de juzgamiento, en dicho entorno familiar.**

3.18. Debe tenerse en cuenta, una vez acreditada la existencia del delito imputado y la vinculación del encausado como responsable del mismo; que en la estructura de la sociedad, se tenía un papel tradicional reservado a la mujer, ratificando incluso la violencia en su contra; sin embargo, contemporáneamente se asiste a

un cambio radical en el tratamiento jurídico de este fenómeno¹³; siendo que en el marco jurídico internacional, se ha abordado el problema considerando, las personas más vulnerables de la violencia familiar, las mujeres, niños y niñas, **estableciéndose tanto su protección a través de instrumentos que conforman el sistema universal¹⁴ como el sistema interamericano¹⁵**, los que han sido adoptados por nuestro país¹⁶.

3.19. La violencia contra la mujer, constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que la utilizan como mecanismo social por el que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre, **la violencia contra la mujer debe ser condenada en cualquier ámbito, aun cuando esta se produzca en el ámbito privado, actuando eficaz y diligentemente a fin de prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia contra la mujer;** por cuanto, toda mujer tiene derecho a una vida libre sin violencia, libre de estereotipos y prácticas basadas en la inferioridad y subordinación, tanto en el ámbito público como privado, esta labor es responsabilidad del Estado, en este caso en específico a través del Poder Judicial.

3.20. Efectivamente, "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, limita total o parcialmente a la mujer, el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades", **ello constituye un cáncer en la sociedad, es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que no pueden ser toleradas ni permitidas de ninguna manera, bajo ningún contexto;** siendo que la eliminación de la violencia contra la mujer, "es una condición indispensable para su desarrollo individual y social, para su plena participación en las esferas de la vida"; siendo que además la violencia contra la mujer, es un obstáculo no sólo para su desarrollo personal, sino además familiar, ya que no sólo se afecta a la mujer sino a su entorno familiar y que además, tiene graves impactos y consecuencias para la sociedad, conductas que además son progresivas, que ocasionan grave alarma social y generan serios efectos ulteriores en las víctimas de violencia de género, que devastan su autoestima y posición participativa en la sociedad, donde la lógica comisiva es su reiteración y nivel de progresión

¹³ Violencia Familiar Contra la Mujer en el Callao. Análisis de la Actuación Estatal. Defensoría del Pueblo. Libro de acceso gratuito.

¹⁴ Declaración Sobre Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 01 de septiembre de 1993.

¹⁵ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención Belem do Pará. Aprobada el 09 de junio de 1994 y ratificada por el Perú el 10 de abril de 1996.

¹⁶ Art. 55° de la Constitución Política del Estado.- Los tratados celebrados por el Estado, forman parte del derecho nacional.

en la agresión a la mujer, convirtiéndose en una constante, conforme se ha precisado además en la casación contenida en la R.N. N° 1865-2015-HUANCAVELICA.¹⁷

CUARTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.-

4.1. En torno a la **determinación de la pena**, el juzgador debe observar los alcances de los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-A del Código Penal, a fin de establecer la pena dentro del marco abstracto y concreto en el caso concreto, además de observar el sistema por tercios que ha introducido el artículo 45°-A del Código Penal modificado por Ley N° 30076 (vigente desde el 20 de agosto del 2013), sin perjuicio de advertir la existencia, de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, así como cualificadas de carácter agravatorio o privilegiadas de carácter atenuatorio, según corresponda; las que pueden conllevar a estimar penas por encima del máximo (Por ejemplo, la reincidencia, habitualidad, el concurso del delitos, etc), o por debajo del mínimo legal previsto en cada tipo penal. (Por ejemplo, las eximentes incompletas, la minoría relativa, la tentativa etc.). También debe tenerse en cuenta que la imputabilidad, o capacidad de culpabilidad, que está constituida por las facultades psíquicas y/o físicas que requiere el individuo para poder ser motivado por la ley penal, capacidad que puede hallarse disminuida (imputabilidad relativa o disminuida) o no existir factibilidad de sostener la imputación (eximencia).

4.2. Para ello, debe tomarse en cuenta determinadas circunstancias, que se pragmatizan en factores objetivos o subjetivos que influyan en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), ello a fin de coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido, como aquellas que se contienen específicamente en el artículo 45° del Código Penal, las que permitirán graduar la pena concreta, dentro de los márgenes establecidos por el marco abstracto. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.¹⁸

4.3. En el presente caso, conforme al principio acusatorio, el Representante del Ministerio Público, pretende que la pena a imponerse, sea de cuatro años de pena privativa de libertad, así como la inhabilitación por el mismo tiempo que dure la pena principal, la que consistirá en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la

¹⁷ Casación de la Corte Suprema de la República. Sala Penal Transitoria R.N. N° 1865-2015-HUANCAVELICA. Del 26 de julio del 2016.

¹⁸ Así lo precisa el Acuerdo Plenario 01-2008 en su fundamento 7, emitido por la Corte Suprema de la República, y que es concordante y complementariamente a los Acuerdos Plenarios 04-2009 y 02-2010.

víctima, sus familiares u otras personas que determine el Juez, conforme al inciso 11 del Art. 36° del Código Penal.

4.4. Siendo así, corresponde en primer lugar, en el presente caso, identificar el espacio punitivo de la pena básica, como marco abstracto, la cual está establecido en el literal d. del numeral 3 del Art. 122° del Código Penal, que establece: *“La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si la víctima: d. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente.”*

4.5. En el presente caso, a pesar de que no ha sido postulado por el Representante del Ministerio Público, se tiene que concurre una causa de responsabilidad restringida, la que está constituida por la alteración de la conciencia de padeció el encausado al momento de los hechos, que en específico, lo constituye el estado de ebriedad en el que se encontraba el mismo, conforme aparece del Informe Pericial Toxicológico N° 1386-2016: que acredita que el agresor se encontraba con 1.17 gr./litro de alcohol por litro de sangre; alteración de la conciencia establecida en el literal a) del Art. 20° del Código Penal, la misma que no fue grave, ya que el encausado pudo no sólo agredir físicamente a la víctima, sino que además, inmediatamente después, procedió a sacar fuera del hogar convivencial la ropa de la víctima, para proceder a quemarla, siendo luego intervenido en flagrancia y trasladado a la Comisaría, en donde se practicaron diligencias urgentes en las que participó el agraviado; en consecuencia, tenemos una atenuante de responsabilidad restringida, conforme lo establece el Art. 21° del Código Penal, que no hace desaparecer totalmente la responsabilidad penal y que determina que el Juez, pueda disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

4.6. Advirtiéndose en el presente caso, una circunstancia atenuante privilegiada que lo constituye la responsabilidad restringida por alteración de la conciencia¹⁹, es de aplicación el literal a) del numeral 3 del Art. 45°-A del Código Penal, que establece: *“3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.”*; siendo que por ello, la pena aplicable en el presente caso, debe ser establecida por debajo de la pena básica correspondiente (marco abstracto o pena abstracta), la que en este caso, va de 03 años a 06 años. Siendo así, a efectos de determinar la pena concreta en el presente caso (marco concreto), se debe tener en consideración, los presupuestos establecido en el Art. 45° del Código Penal, que en este caso, se tiene que el encausado ha sufrido carencias sociales que han determinado su poca formación académica, que viene de un hogar

¹⁹ Más allá de la posición doctrinaria, respecto a que no se ha establecido en el Código Penal, las atenuantes privilegiadas, se tiene que la reducción, debe operar por debajo del marco abstracto.

disfuncional, que a falta de trabajo se dedicaba a la actividad minera, que su familia aún depende del mismo y que ostentaba el dominio del hogar convivencial, conforme lo ha narrado la propia víctima.

4.7. Por ello, analizando las circunstancias fácticas, de donde se tiene que el hecho resulta reprochable penalmente mereciendo sanción penal, se le debe imponer PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOS AÑOS; pena que debe tener el carácter de EFECTIVA, esto porque conforme se ha expuesto en la valoración conjunta de la prueba en la presente sentencia (puntos 3.18 a 3.20), no se tiene un pronóstico favorable de la conducta futura del procesado, para suspender la ejecución de la pena conforme al numeral 2 del Art. 52° del Código Penal; además que, por razones de prevención general y especial, en atención a los fundamentos esgrimidos en la presente, no siendo adecuado suspender la ejecución de la pena, debiendo ser la respuesta punitiva más intensa, conforme lo establece la Casación contenida en la R.N. N° 1865-2015-HUANCAVELICA. Del 26 de julio del 2016.²⁰

4.8. Fuera de ello, adicionalmente de la inhabilitación que corresponde imponerse, conforme al inciso 11 del Art. 36° del Código Penal, por el término de DOS AÑOS que se computará desde el momento en que la presente sentencia quede firme y consentida, que corresponde en específico, **a la prohibición de aproximarse a la víctima por parte del agresor**. Se debe imponer al sentenciado, con la finalidad de que sea tratado psicológica y/o psiquiátricamente, para evitar la victimización sucesiva y la banalización del mal que produce, **la aplicación de la medida de tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado**, la misma que estará a cargo del INPE, a través del Programa de Tratamiento Penitenciario que corresponda, conforme lo establecen los Arts. 31° y 32° de la Ley N° 30364.²¹

4.9. Precisándose además, que en el presente caso, **de conformidad con el artículo 402° del Código Procesal Penal, este Juzgador estima prudente y necesario, disponer la ejecución provisional de la pena efectiva establecida**, la que debe ejecutarse inmediatamente, aún así medie apelación.

QUINTO.- DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.-

5.1. De conformidad con los artículos 92° y 93° del Código Penal; y, el artículo 393° inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija

²⁰ Casación de la Corte Suprema de la República. Sala Penal Transitoria R.N. N° 1865-2015-HUANCAVELICA. Del 26 de julio del 2016.

²¹ Ley N° 30364 – Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios.

5.2. En el presente caso, la Fiscalía ha solicitado por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, la suma de S/. 3,000.00 (TRES MIL SOLES), sin precisarse la naturaleza de dicha reparación; sin embargo, estimamos que debe ser establecido la reparación civil, en el monto de S/. 2,000.00 (DOS MIL SOLES), teniendo en consideración el daño producido al bien jurídico protegido, el cual ha sido severo conforme a las lesiones padecidas por la víctima, las que merecieron atenciones médicas y gastos para su recuperación; además de la afectación moral causada a la misma, que inclusive tuvo que abandonar el hogar convivencial, conjuntamente con el menor hijo de ambos; por lo que, se debe establecer dicho monto, que debe servir de compensación por el daño sufrido, en forma razonable y proporcional.

SEXTO.- COSTAS PROCESALES.-

6.1. Se debe de señalar que conforme al artículo 497° del Código Penal, existe la obligación de que el Juzgador establezca las costas en el proceso aún de oficio; sin embargo, conforme lo establece el numeral 5 del Art. 497° del Código Procesal Penal, **se tiene que no procede la imposición de costas en los procesos inmediatos;** por lo que, habiéndose tramitado la presente causa, bajo los alcances del proceso inmediato, es de aplicación dicha norma procesal, no procediendo la imposición de costas en el presente proceso, eximiéndose el pago de costas procesales en la presente causa.

Por estos fundamentos expuestos, estando a las normas acotadas, el Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, administrando justicia en nombre de la Nación.

RESUELVE:

PRIMERO.- DICTAR, SENTENCIA CONDENATORIA en contra del ciudadano **REYNALDO JUAN ROJAS HUÁNUCO**, identificado con D.N.I. N° 47161750, fecha de nacimiento el 27 de abril de 1989, lugar de nacimiento Huaraz, edad 27 años, grado de instrucción secundaria completa, estado civil conviviente, nombre de sus padres Francisco y Dominga, con Domicilio Real en el Barrio los Olivos S/N - Independencia - Huaraz (Ref.: tercera curva, a la altura de la loza deportiva; casa alquilada de propiedad de doña Dominica Huánuco Santaña); como **AUTOR** del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en

la modalidad de Lesiones en la forma de Lesiones Leves por Violencia Familiar, previsto y sancionado por el literal d. del numeral 3 del Art. 122° del Código Penal, siendo el tipo penal base, el establecido en el numeral 1 del Art. 122° del Código Penal, en agravio de la ciudadana **SADITH CRUZ SILVA**.

Siendo así, **se le impone pena privativa de la libertad de DOS AÑOS que tendrá el carácter de EFECTIVA**, la misma que se computará, desde el momento en que se pragmatice su privación de la libertad y su internamiento en el Establecimiento Penal que determine el Instituto Nacional Penitenciario.

Habiéndose producido su detención desde la emisión del fallo en la presente sentencia en fecha 29 de marzo del 2017, **su cómputo se iniciará desde esta fecha, hasta su cumplimiento que se producirá el 29 de marzo del 2019.**

SEGUNDO.- IMPONER, pena de **Inhabilitación** por el término de **DOS AÑOS**, que se computará desde el momento en que la presente sentencia quede firme y consentida; en lo específico, **consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima.**

Además de ello, se impone al sentenciado, **la aplicación de la medida de tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado**, la misma que estará a cargo del INPE, a través del Programa de Tratamiento Penitenciario que corresponda.

TERCERO.- DISPONER, la ejecución provisional de la sentencia; para cuyo efecto, deben cursarse las comunicaciones a la Policía Judicial para la ubicación y captura, así como, al Instituto Nacional Penitenciario para el posterior internamiento del sentenciado, en el Establecimiento Penal que designe la autoridad penitenciaria, **habiendo asistido el sentenciado a la presente audiencia.** Ejecutándose de inmediato la presente sentencia, aún la sentencia fuere impugnada.

CUARTO.- ORDENAR, que el sentenciado **REYNALDO JUAN ROJAS HUÁNUCO**, cumpla por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, el pago de la suma de S/. 2,000.00 soles.

QUINTO.- EXIMIR, el pago de costas procesales en la presente causa.

SEXTO.- ORDENAR, que firme y consentida sea la presente sentencia, se proceda a su inscripción en el Registro Distrital de Condenas del Poder Judicial y en el Registro Especial para Detenidos con Pena Privativa de la Libertad (RENADESPLE), con la indicación de la pena impuesta, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de dicha pena. Remitiéndose en lo demás, los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda, para la fase de ejecución.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 02010-2016-0-0201-JR-PE-04

ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : JAMANCA FLORES, OSCAR CESAR

MINISTERIO PÚBLICO : 3° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH

IMPUTADO : ROJAS HUANUCO, REYNALDO JUAN

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

AGRAVIADA : CRUZ SILVA, SADITH

PRESIDENTE DE SALA : MAGUIÑA CASTRO, MAXIMO FRANCISCO

JUECES SUPERIORES DE SALA : SÁNCHEZ EGÚSQUIZA, SILVIA VIOLETA
: ESPINOZA JACINTO, FERNANDO JAVIER

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JAIMES NEGLIA, MILDRED

Huaraz, 28 de agosto de 2017

05: 03 pm

I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 2 del Establecimiento Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

05: 04 pm

El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egúsquiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto.

05: 04 pm

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

1. **Defensa Técnica del sentenciado:** Abogado Daniel Guzmán Huamán Reyes, con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 1595, con domicilio procesal en el pasaje Daniel Coral Vega N° 555 - Huaraz.
2. **Sentenciado:** Reynaldo Juan Rojas Huánuco, identificado con DNI N° 47161750.

05: 05 pm

La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es transcrita a continuación.

Resolución N° 28

Huaraz, veintiocho de agosto

del dos mil diecisiete

VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, el recurso interpuesto por el letrado Hitler Juan LEYVA TERREROS, en representación del sentenciado **Reynaldo Juan ROJAS HUANUCO**, contra la sentencia contenida en la Resolución N° 20, del 29 de marzo del 2017, de folio 126, expedida en el proceso que se siguió contra el referido encartado, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia Familiar, en agravio de Sadith CRUZ SILVA; en la que participó Edward Rómulo SUAREZ LA ROSA SANCHEZ, Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Superior Penal, y la defensa técnica del sentenciado el letrado Daniel Guzmán HUAMAN REYES, asimismo el Sentenciado, conforme se desprende del acta de registro de audiencia que antecede.

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

1°. Mediante requerimiento del 17 de noviembre del 2016, el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, formuló requerimiento de incoación de

Proceso inmediato en contra de Reynaldo Juan ROJAS HUANUCO, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves (Violencia Familiar), en agravio de Sadith CRUZ SILVA, siendo la misma admitida mediante Resolución N° 02 del 18 de noviembre del 2016 y solicitándose al Ministerio Público que en el plazo de 24 horas presente su requerimiento de acusación.

2°. Mediante requerimiento del 21 de noviembre del 2016, el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, formuló requerimiento Acusación en contra de Reynaldo Juan ROJAS HUANUCO, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves (Violencia Familiar), en agravio de Sadith CRUZ SILVA.

3°. El 11 de enero del 2017, por Resolución N° 5 (f. 24), el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, citó a las partes procesales para el inicio del juicio oral, que tuvo lugar el 23 de febrero del año citado y se llevó a cabo en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta la emisión de la sentencia de conformidad objeto de impugnación.

4°. A través de la Resolución N° 20 (f. 126), del 29 de marzo del 2017, se condenó a **Reynaldo Juan ROJAS HUANUCO**, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves (Violencia Familiar), en agravio de Sadith CRUZ SILVA, a dos años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de S/. 2,000.00 (dos mil y 00/100 soles) por concepto de reparación civil.

5°. Ante el recurso de apelación promovido por el Abogado Defensor del sentenciado Reynaldo Juan ROJAS HUANUCO contra la decisión citada, previó traslado de su fundamentación a los sujetos procesales [f. 163], verificación de la calificación de su admisión y comunicación a las partes para que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días [f. 172], al término del cual se convocó a los sujetos procesales a la audiencia de apelación cuyo registro se realizó mediante acta del 23 de agosto de 2017 (f. 285), quedando la causa expedita para la absolución del grado.

6°. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde la expedición de la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme prevé el numeral 4) del artículo 425° del Código acotado.

II. Fundamentos

§ Objeto de impugnación

7°. A la luz de lo expuesto, se tiene que vía recurso de apelación se somete a pronunciamiento de esta Superior Sala Penal, la Resolución N° 20, de folio 126, del 29 de marzo 2017, que **condenó a Reynaldo Juan ROJAS HUANUCO**, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Lesiones Leves (Violencia Familiar)**, en agravio de Sadith CRUZ SILVA, **a dos años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de S/. 2,000.00 (dos mil y 00/100 soles) por concepto de reparación civil**, para tal efecto se argumentó en concreto:

- A.** Se ha establecido que de la prueba testimonial brindada por la víctima, donde detalla cómo sucedieron los hechos materia de imputación, en un escenario familiar al interior de su habitación en el hogar convivencial, precisando de esta forma el lugar y el tiempo en el que se efectuaron los hechos incriminados.
- B.** De la prueba pericial Certificado Médico Legal N° 01066-VFL y el Certificado Médico Legal N° 010079-PF-AR, que contiene un resultado post facto, ambos de fecha 17 de noviembre del 2016, de estas pruebas periciales que han sido actuadas en juicio oral, se tiene que efectivamente la víctima ha padecido lesiones físicas.
- C.** Que las lesiones padecidas por parte de la víctima, efectivamente fueron causadas por el imputado Reynaldo Juan ROJAS HUANUCO, siendo dicha inferencia corroborada no solo por lo precisado por la agraviada Sadith CRUZ SILVA, conforme se ha narrado en juicio oral, sino además se desprende de la prueba documental actuada en juicio oral, específicamente en el Acta de denuncia verbal de fecha 17 de noviembre del 2016.
- D.** Que del Acta de inspección Técnico Policial de fecha 17 de noviembre del 2017, el a-quo advierte de esta prueba documental, que tanto el agresor como la víctima tuvieron un hogar en común, un domicilio convivencial, en cuyo interior el

personal policial verifico la existencia de bienes propios de un ambiente convivencial, además de encontrarse la ropa de la víctima, acreditándose con ello que ambos convivían al momento de los hechos, convivencia que además la efectuaban en calidad de padres del menor Yohan Lenin ROJAS CRUZ.

E. Que, el A-quo advirtiendo que el presente caso, existe una circunstancia atenuante privilegiada que lo constituye la responsabilidad restringida por alteración de la conciencia, siendo por ello que en el presente caso la pena deberá de aplicarse por debajo de la pena básica, considerando así el A-quo como pena privativa de la libertad dos años con carácter de efectiva, dado a que no se tiene un pronóstico favorable de la conducta futura del procesado, para suspender la ejecución de la pena y además que por razones de prevención general y especial.

§ Del recurso de apelación de la Defensa Técnica

8°. A su turno, la defensa técnica del encartado Reynaldo Juan ROJAS HUANUCO interpuso recurso de apelación contra la sentencia reseñada, solicitando su nulidad y se ordene al A-quo que emita nueva resolución con arreglo a ley, en síntesis, bajo los siguientes agravios:

A. Que, conforme es de verse de la sentencia apelada existen vicios procesales que indudablemente acarrearán nulidad insalvable, dado que en ningún momento se tuvo en consideración los alegatos de clausura.

B. Si bien es cierto que la agraviada fue agredida el 17 de noviembre del año en curso, también es muy cierto que el recurrente se encontraba en estado casi inconsciente al momento de cometer el delito de Lesiones Leves - Violencia Familiar.

C. Que, la sentencia adolece de error de hecho y de derecho, dado a que el sentenciado jamás tuvo la mínima intención de agredir a la agraviada y que tampoco en ningún momento se mostro el objeto con la que supuestamente le habría agredido, conllevando de tal forma al hecho erróneo que presume la deficiencia de la actividad probatoria,

siendo ello así solamente se ha optado por escuchar a la agraviada y con la simple sindicación se le ha sentenciado a una pena efectiva.

Estos argumentos han sido replicados en la Audiencia de Vista.

§ Alegatos del Ministerio Público en la audiencia de vista

- F. Que, la Sentencia de alzada, es una de Lesiones Leves por Violencia Familiar, en la que existe legislación supranacional, de la cual nuestro país es parte, como La Convención Interamericana para prevenir, erradicar y sancionar actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
- G. En el caso de autos, los hechos ocurrieron el 17 de noviembre del 2016 fecha en la cual ya estaba vigente la ley 30364 específicamente esta ley era para prevenir erradicar y sancionar actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familia.
- H. Se está ante un hecho eminentemente gravoso, porque no se trata de una bofetada o ante una agresión verbal, sino ante una agresión física que ha causado Lesiones Leves es decir ha causado rotura del tabique nasal; además la arrastro a la agraviada por toda su casa delante de su menor hijo y además saco toda su ropa y la quemo delante de todo los vecinos, quienes la han socorrido, a su pedido de auxilio. Estos acto progresivos de violencia familiar, han sucedido en el seno familiar. Este hecho lo refiere la agraviada **Sadith CRUZ SILVA** en su declaración ha precisado que este tipo de agresiones se vienen dando de un tiempo a esta parte, en específico desde el año 2011 en forma progresiva con insultos, agresiones físicas y verbales lo que no ha denunciado precisamente por no separarse, por no perder al padre de su hijo.
- I. En el hecho concreto se tiene el Certificado Médico Legal Pos-Facto en el que se le prescribe CINCO días de atención facultativa e incapacidad de VEINTICINCO días, Actas de denuncia verbal, Acta de Inspección técnico policial con lo cual se acredita la relación de convivencia en la cual mantenía el sentenciado y la agraviada y el Acta de intervención policial.
- J. En cuanto al argumento de defensa del agraviado que sostiene la defensa técnica es decir que no se ha tenido en cuenta el estado de embriaguez en la cual se encontraba el sentenciado al momento de perpetrar el hecho ilícito, es falso. El grado de alcohol en la sangre del sentenciado es de 1.16, por lo que se está ante una atenuante privilegiada que genera una responsabilidad restringida y por ende una responsabilidad restringida

que ha merecido la disminución prudencial de la pena por debajo del mínimo legal. El Ministerio Público ha solicitado 4 años como una pena postulatoria pero el Juzgado ha venido a bien aplicar de acuerdo al artículo 45-A tema de circunstancia atenuante y le ha impuesto 2 años de pena privativa de libertad en calidad de efectiva.

Ahora, se le ha impuesto la pena efectiva, toda vez que no se han satisfecho los presupuestos de una pena condicional, establecidos en el artículo 157° del Código Penal. En concreto el supuesto de que el sentenciado no vaya a volver a cometer el mismo delito; no hay indicios de favorabilidad, más aun teniendo en consideración que al momento de cometer el ilícito que se investiga, el sentenciado amenazó con matarla.

- K. Finalmente, solicita a esta Sala Penal de Apelaciones que la Sentencia se integre con un tratamiento terapéutico al Sentenciado para facilitar su rehabilitación.

III.- Consideraciones Específicas del Colegiado

& Tipología de Lesiones Leves por Violencia Familiar

3.1.

El delito que se imputa es el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar, previsto en el artículo 122°, numeral 1), en concordancia con el numeral 3), literal d. del Código Penal, que prescribe: “1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez días y menos de treinta días de asistencia o descanso (...) según prescripción facultativa (...)”. (...) 3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si la víctima: d) (...) conviviente del agente (...).

3.2°.

Es menester efectuar las siguientes precisiones siendo que para que una lesión se considere delito y no falta, el Código Penal establece criterios basados, principalmente, en los días de asistencia médica o descanso requeridos.

Solo en el caso de lesiones graves, la determinación del delito no depende exclusivamente de ello. De acuerdo al artículo 121, para que se consideren las lesiones como graves debe tomarse en cuenta tres situaciones.

La primera si estas “ponen en peligro inminente la vida de la víctima”, también si “mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función,

La segunda si causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente”; y

la tercera cuando las lesiones “que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera 30 o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa”.

Radicando en lo dicho la diferencia con las **Lesiones Leves**, pues según el artículo 122°, así se consideran cuando requieran más de 10 y menos de 30 días de asistencia o descanso, o “nivel moderado de daño psíquico”.

Sin embargo, si el médico legista determina que la atención o días de descanso son de 1 a 10 días solo configura en falta, por tanto no existe pena privativa de la libertad sino únicamente prestación de servicio comunitario.

3.3°.

Previo análisis del recurso cabe precisar, a tenor del artículo 409° del Código Procesal Penal, impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los **agravios planteados en la impugnación**, en virtud del *principio tantum apellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 Lima, F.J 24], ello no implica, que ante supuestos en que la pretensión no resulta clara y evidente, o está planteada de manera incorrecta, o se ha invocado erróneamente la norma de derecho aplicable, se abdique del **exhaustivo ejercicio de la función jurisdiccional (iudicium)** [Casación N° 147-2016 Lima, F.J 2.3.7 y Casación N° 430-2015 Lima, F. J 19-21], siempre dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 425° del código acotado.

§ Respecto al Principio de Responsabilidad

3.4°.

El principio de responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace

imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

3.5°.

Contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado inocente durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de “Presunción de Inocencia”, previsto por el literal e) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece **“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”**.

Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21) y 22) señala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tantum*, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”; por lo que, es menester y labor del Juez Penal, establecer si la imputación se encuentra corroborada con otras pruebas, para la determinación de la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado.

§ **Análisis del caso en concreto**

3.6°. Que, conforme a la acusación fiscal, los alegatos de cargo y descargo, así como el debate producido en la audiencia de apelación sobre los hechos que sustentan la acusación ha quedado establecido que se atribuye al encausado **Reynaldo Juan ROJAS HUANUCO**, que el día 17 de noviembre del 2016, siendo aproximadamente las 00.30 horas, luego de realizar un techado, llegaron a su domicilio con su conviviente (ahora agraviada) Sadith CRUZ SILVA, donde conviven, ubicado en el barrio Los Olivos, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz.

Luego el imputado le dijo a la agraviada para que salieran a la discoteca, dejando a su menor hijo durmiendo en la casa; ante la negativa de la agraviada este le seguía insistiendo a lo que la agraviada le manifestó que le invitara a salir otro día, cuando esté sano, ya que se encontraba ebrio; ante ello el imputado empezó a agredir a la agraviada con un zapato de acero que se usa en la mina donde trabaja, tirándole con dicho objeto golpes en el rostro, en los brazos, cintura, produciéndole sangrado en la nariz de la agraviada, luego le jalo de los cabellos arrastrándola por todo su cuarto, abofeteándola cuando ella pedía ayuda, diciéndole que la iba a matar; posteriormente el imputado saco la ropa de la agraviada fuera de la casa, y la quemó; luego de ello la agraviada logro escaparse para pedir ayuda.

El médico legista, al evaluar a la agraviada, determinó inicialmente que presentaba 03 días de atención facultativa, por 08 días de incapacidad médico legal; posteriormente en una evaluación post facto, contando con el informe médico del hospital Víctor Ramos Guardia, determinó que la agraviada requería una atención facultativa de 05 días e incapacidad médico legal de 25 días, por cuanto presentaba fractura de pirámide nasal, desviación de septum nasal, siendo estos los hechos por la que se le imputa al acusado.

3.7°.

La A – quo ha determinado la responsabilidad del procesado en base a Prueba Testimonial brindada por la víctima, donde detalla cómo sucedieron los hechos materia de imputación, en un escenario familiar al interior de su habitación en el hogar convivencial, precisando de esta forma el lugar y el tiempo en el que se efectuaron los hechos incriminados; con la Prueba pericial Certificado Médico Legal N° 01066-VFL y el Certificado Médico Legal N° 010079-PF-AR, que contiene un resultado post facto, ambos de fecha 17 de noviembre del 2016, con lo que ha quedado probada indubitablemente las lesiones que ha padecido la víctima; que las lesiones padecidas por parte de la víctima, efectivamente fueron causadas por el imputado **Reynaldo Juan ROJAS HUANUCO**, siendo dicha inferencia corroborada no solo por lo precisado por la agraviada **Sadith CRUZ SILVA**, conforme se ha narrado en juicio oral, sino además se desprende de la prueba documental actuada en juicio oral, específicamente en el Acta de Denuncia verbal de fecha 17 de noviembre del 2016; que con el Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 17 de noviembre del 2017, se prueba que tanto el agresor como la víctima tuvieron un hogar en común, un domicilio convivencial, en cuyo interior el personal policial verifico la existencia de bienes propios de un ambiente convivencial, además de encontrarse la ropa de la víctima,

acreditándose con ello que ambos convivían al momento de los hechos, convivencia que además la efectuaban en calidad de padres del menor Yohan Lenin ROJAS CRUZ.

Todos estos medios probatorios han sido actuados en el Juicio Oral con aplicación estricta de los Principios que inspiran este sistema procesal penal.

Por otro lado, ha realizado un análisis minucioso, antes de imponer la pena que corresponde, estimando que en el caso de autos, se está ante una circunstancia atenuante privilegiada que lo constituye la responsabilidad restringida por alteración de la conciencia, siendo por ello que en el presente caso la pena deberá de aplicarse por debajo de la pena básica, considerando así el A-quo como pena privativa de la libertad dos años con carácter de efectiva, dado a que no se tiene un pronóstico favorable de la conducta futura del procesado, para suspender la ejecución de la pena y además que por razones de prevención general y especial.

Argumentos que hace suyo este Superior Colegiado, dado que la imputación formulada por el Ministerio Público, ha sido corroborada con prueba idónea, que ha persuadido al juzgador que el imputado es el autor del hecho; pues la función de control de la Ley Penal, reconoce como uno de los principios, la imputación al autor de la infracción, lo que significa que la prueba que establezca el nexo de causalidad entre la acción u omisión, y sus efectos, tenga que ser evaluada adecuadamente, pues el fallo condenatorio debe ser el resultado de una debida compulsación de las pruebas acopiadas en el desarrollo de la investigación y de los debates orales, de modo que, por el camino del análisis lógico jurídico, se llegue a la certeza de que el inculcado es o no responsable de la acción u omisión denunciada.

3.8°.

Siendo ello así, consideramos dejar claro que conforme al principio de congruencia que delimita el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el pronunciamiento de este colegiado, se enmarca únicamente en atención a los fundamentos propios del recurso de apelación interpuesto ante el Juez de primera instancia, ya que la calificación del recurso se realiza en base al mismo; por lo que aceptar y/o atender pretensiones extemporáneas, afecta el principio de preclusión e igualdad de armas que rige el proceso penal; empero, si el colegiado advierte de oficio o por medio de los sujetos procesales, vicios de nulidad, estos serán atendidos en cualquier estado del proceso, siendo que en el caso de autos, no se advierte ninguno, por lo que se pasara a analizar los agravios esgrimidos por el sentenciado en su escrito de apelación.

3.9°.

El requerimiento de la defensa es que se declare Nula la Sentencia de alzada, toda vez que contiene vicios procesales, dado que en ningún momento se tuvo en consideración los alegatos de clausura; que si bien es cierto, la agraviada fue agredida el 17 de noviembre del año 2016, también lo es que el recurrente se encontraba en estado casi inconsciente al momento de cometer el delito de Lesiones Leves - Violencia Familiar; que, la sentencia adolece de error de hecho y de derecho, dado a que el sentenciado jamás tuvo la mínima intención de agredir a la agraviada y que tampoco en ningún momento se mostró el objeto con la que supuestamente le habría agredido, conllevando de tal forma al hecho erróneo que presume la deficiencia de la actividad probatoria, siendo ello así solamente se ha optado por escuchar a la agraviada y con la simple sindicación se le ha sentenciado a una pena efectiva.

3.10°.

Que, un requerimiento de Nulidad, es por alguna patología en la motivación.

Las patologías de la motivación son vicios a nivel de razonamiento que subyace a sentido de una determinada decisión jurídica. Implica el incumplimiento de las reglas, parámetros y criterios de la lógica y la argumentación jurídica. Se expresa en la falta de motivación o motivación insuficiente.

La **motivación inexistente**, es la ausencia absoluta de razones o argumentos que justifiquen el sentido de la decisión. Se manifiesta cuando no se ha justificado el porque se ha subsumido los hechos en las normas que se indican, ni se ha valorado el aporte de las pruebas al sentido de la decisión. Otro aspecto significativo es la ausencia de estructuras de razonamiento como el de la decisión, los mismos no son suficientes para calificar como debida a la motivación realizada. En ella no se ha dado cumplimiento debido al principio de razón suficiente y a la existencia de la saturación.

La **motivación insuficiente o incompleta**, por su parte hace referencia a que no obstante existir argumentos que sustenten el sentido de una determinada decisión, los mismos no son suficientes para calificar como debida a la motivación realizada. En ella no se ha dado cumplimiento debido al principio de razón suficiente y a la existencia de la saturación.

Dentro de esta se encuentra la Motivación defectuosa o errónea y la motivación aparente.

La motivación defectuosa o errónea, se refiere a que no obstante existir algún tipo de argumentación, la misma incumple con los principios lógicos de no contradicción, identidad y tercero excluido. A diferencia de la motivación insuficiente, no radica en incumplir con el principio lógico de la razón suficiente. No se trata de un incumplimiento imperfecto sino de una inobservancia. La motivación incongruente queda comprendida dentro de esta.

La motivación aparente, a diferencia de las demás patologías implica una determinada intención por parte de quien motiva; lo hace a efectos de evitar una motivación debida; solo intenta dar cumplimiento formal al mandato de la debida motivación de las resoluciones. Se emplean formulas vacías que si bien no se contradicen tampoco aportan argumento alguno para resolverlo. Se trata de expresiones estereotipada, que no hacen sino ocultar la vacuidad de un razonamiento inexistente.

Además, en concordancia con lo desarrollado en el considerando 11, del Acuerdo Plenario N° 6–2011/CJ–116; los errores –básicamente jurídicos– en la motivación, son irrelevantes desde la garantía a la tutela jurisdiccional; pero tendrán trascendencia cuando **sean determinantes de la decisión**, es decir, cuando constituyan el soporte único o básico de la resolución, de modo que, constatada su existencia, la fundamentación pierda el sentido y alcance que la justificaba y no puede conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haber incurrido en el mismo.

En el caso de autos, el apelante requiere la Nulidad de la Sentencia de alzada, sin embargo no explicita, cual es la patología en la que habría incurrido el A – quo. Asevera, que existen vicios procesales, porque no se ha tenido en cuenta sus alegatos de clausura, argumento que no puede sustentar un pedido de nulidad; primero refiere que su patrocinado si agredió a su conviviente, pero que lo hizo en un grado extremo de ebriedad; luego cuestiona el objeto con el que se realizó la agresión y que solo se tiene como elemento probatorio la sindicación de la víctima. Una total contradicción en los alegatos referidos en el escrito de apelación.

Lo cierto es que, como ya se ha explicitado, hay suficientes elementos probatorios que dan cuenta de las lesiones sufridas por la agraviada y de la vinculación de este delito con el sentenciado, por lo que los agravios referidos no son de recibo por esta Sala de Apelaciones.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, por unanimidad:

- I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **Reynaldo Juan ROJAS HUANUCO**, presentado con fecha 17 de abril del presente año.
- II. **CONFIRMARON** la Resolución N° 20 (f. 126), del 29 de marzo del 2017, que condenó a Reynaldo Juan ROJAS HUANUCO, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves (Violencia Familiar), en agravio de Sadith CRUZ SILVA, a dos años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de S/. 2,000.00 (dos mil y 00/100 soles) por concepto de reparación civil.
- III. **DISPUSIERON** la devolución de actuados al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. *Notifíquese y ofíciase.-*

05: 06 pm Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales, manifestando éstos la conformidad de su recepción.

05: 06 pm III. **FIN:** (Duración 3 minutos). Doy fe.

S.S.

Maguiña Castro

Sánchez Egúsqiiza

Espinoza Jacinto